



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN
ESTUDIOS POLÍTICOS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE LA HISTORIA PARA UNA TEORÍA DE LA
JUSTICIA. EL TEMA AGRARIO Y LA JUSTICIA SOCIAL, EL CASO DE
MÉXICO 1917-2016**

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN ESTUDIO POLÍTICOS Y SOCIALES

PRESENTA:
SERENA CHEW PLASCENCIA

TUTOR
HERBERT FREY NYMETH
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

Ciudad Universitaria, Cd.Mx. octubre 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

Esta tesis está dedicada a Rodolfo Stavenhagen como un humilde homenaje por todas las enseñanzas y apoyo brindado el tiempo que trabajé a su lado.

Agradezco enormemente a Jaime Vera Alpuche por el tiempo dedicado a discutir este proyecto, a mis compañeros del Seminario de Titulación por leerme comprometidamente y por su valiosas observaciones, Víctor Novoa, Juan Diego Martínez y, muy particularmente, a Pablo Gómez Pinilla por las larguísimas charlas e ideas compartidas. A Cecilia Rabell por ser una excelente guía y acompañar este proceso con toda su experiencia docente y de investigación y su gran compromiso con el grupo.

Este trabajo no podría ser sin todo el apoyo y amor incondicional de Julio Pisanty que estuvo en todo el proceso leyéndome y corrigiendo mis complicadas redacciones. Gracias amor, por ser un gran equipo.

A Dionisio, mi gato, que hasta el último aliento fue mi maestro. A mis gatas Artemisa y Nicasia, que con tanto ronroneo calmaron los momentos más complicados de la escritura de este trabajo.

A Silvia Alatorre y a Elia Aguilar por el apoyo incondicional que me han brindado. A mis amigas y amigos Jesús, Aline, Néstor, Fernanda, Lola, Juan, Verónica, Nat, David y Marilia.

A mi padre Adolfo Chew que siempre está presente. A mis hermanos Francisco y Erick y a mis sobrinos Ramses, Eduardo y Brenda.

A mi tutor Herbert Frey Nymeth. A mis lectores Paulette Deterlein, Julio Boltvinik, Juan Carlos Barrón-Pastor y Christian Ascencio, todos y cada uno fueron fundamentales para el buen término de esta investigación. Me siento honrada por el tiempo que me brindaron, mil gracias.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por apoyar mis estudios de maestría y a la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular el posgrado de de Estudios Políticos y Sociales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales por la formación brindada, espero que las oportunidades que brindan estas instituciones a la formación de profesionales en Ciencias Sociales tengan larga vida, ya que esto permite una participación más diversa en la formación de conocimiento.

La importancia de la historia para una teoría de la justicia. El tema agrario y la justicia social, el caso de México 1917-2016

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| CAPÍTULO 1 | 10 |
| <i>La justicia social: una aproximación desde un enfoque histórico. La construcción de la igualdad de posiciones en América Latina. El caso de México</i> | 10 |
| <i>Introducción</i> | 10 |
| 1. La importancia de la historia para una teoría de la justicia | 13 |
| 1.1 La racionalidad científica, la ciencia social y su divorcio con la historia | 13 |
| 1.2 La justicia social y la racionalidad científica | 16 |
| 1.3 La importancia de la historia en la filosofía política | 19 |
| 2. La construcción del Estado nación latinoamericano bajo un modelo europeo. La constitución mexicana de 1917IU980 | 26 |
| 2.1 El constitucionalismo liberal en Latinoamérica | 26 |
| 2.2 El orden jurídico-político y el orden económico-cultural de las constituciones latinoamericana | 29 |
| 2.3 La tierra como paradoja de la propiedad privada y como principio totalizante y de la identidad nacional en Latinoamérica | 31 |
| 3. La justicia social como igualdad de posiciones. Las clases agrarias en México | 35 |
| 3.1 Consolidación del orden social bajo la perspectiva de la justicia como posición. La estructura de clases agraria | 38 |
| CAPÍTULO 2 | 42 |
| <i>La propiedad agraria y la Constitución de 1917: Antecedentes y perspectivas</i> | 42 |
| <i>Introducción</i> | 42 |
| 1. La propiedad agraria a partir de las leyes de reforma y la Constitución de 1857 | 43 |
| 1.1 El contexto social y de propiedad de la tierra durante el “liberalismo triunfante” | 48 |
| 1.2 El debate agrario pre-revolucionario | 54 |
| 2. Los planes revolucionarios en materia agraria y la propiedad de la tierra | 59 |
| 2.1 Los principios de la transformación agraria | 61 |
| 2.2 El Programa del Partido liberal mexicano y la tierra (1906) | 62 |
| 2.3 El Plan de Ayala (1911/1914) | 63 |
| 2.4 Plan de Guadalupe | 66 |
| 2.5 Ley Agraria del 6 de enero de 1915 | 67 |

| | |
|--|------------|
| 3. El agrarismo revolucionario | 68 |
| 3.1 El artículo de 27 de Constitución de 1917 | 69 |
| 3.2 Las leyes agrarias pos-revolucionarias | 70 |
| 4. La conformación de la clase campesina en la etapa pos-revolucionaria | 73 |
| 4.1 La justicia social revolucionaria y pos-revolucionaria | 73 |
| 4.2 Reforma Agraria y clase social campesina | 75 |
| CAPÍTULO 3 | 78 |
| <i>La justicia social como igualdad de oportunidades. La ciudadanía universal y los derechos humanos en México</i> | 78 |
| <i>Introducción</i> | 78 |
| 1. La crisis de los estados liberales | 80 |
| 1.1 De lo político y la desigualdad | 80 |
| 1.2 La crisis del orden jurídico-político y económico-cultural | 85 |
| 1.2.1 La crisis de las clases sociales en el siglo XX | 88 |
| 1.2.2 La crisis en las clases sociales en las sociedades agrarias latinoamericanas. | 90 |
| 2. De la igualdad de posiciones a la igualdad de oportunidades | 95 |
| 2.1 Las teorías de la justicia como propuesta del liberalismo constructivista | 98 |
| 2.2 La justicia como equidad. La teoría de la justicia de John Rawls | 99 |
| 2.2.1 La ciudadanía universal: hacia la igualdad de oportunidades. | 99 |
| 2.2.2 La justicia social como equidad | 102 |
| 2.2.3 La propiedad en la teoría de la justicia de Rawls | 107 |
| 3. Los Derechos Humanos como justicia social | 110 |
| 4. El sujeto en las teorías liberales de la justicia social. De las colectividades a los individuos. | 114 |
| 5. Los derechos humanos desde la perspectiva campesina | 116 |
| CAPÍTULO 4 | 117 |
| <i>De la justicia de posiciones a la igualdad de oportunidades. Los campesinos y la propiedad de la tierra en México 1982-2016</i> | 117 |
| <i>Introducción</i> | 117 |
| 1. El contexto social y el reparto agrario a partir de 1940 y hasta 1970 | 121 |
| 1.1 El alcance del reparto de la tierra en 1940 | 124 |
| 1.2 La justicia social entre 1940 y 1980 | 127 |
| 1.2.1 El movimiento campesino en la posguerra | 129 |
| 2. La crisis del liberalismo y los ajustes rumbo al neoliberalismo | 132 |
| 2.1 El campesinado y la fase neoliberal temprana. | 134 |
| 2.2 Las reformas al artículo 27 | 136 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1 Modificaciones de los regímenes de la propiedad _____ | 136 |
| 2.2.2 Sus repercusiones en los movimientos campesinos y sus demandas _____ | 140 |
| 2. 3. La entrada del TLCAN y los movimientos campesinos después del levantamiento zapatista de 1994 _____ | 141 |
| 2.3.1 Los acuerdos de San Andrés en clave campesina _____ | 143 |
| 3. Los derechos humanos y la situación de la propiedad agraria dentro del debate en torno a la defensa del territorio _____ | 146 |
| 3.1 Los derechos humanos y el acceso a la tierra en México. _____ | 147 |
| 3.1.1 La justicia social como igualdad de oportunidades en el caso mexicano _____ | 149 |
| CAPÍTULO 5 _____ | 151 |
| Conclusiones: Retomando la perspectiva histórica para una crítica de la justicia social como igualdad de oportunidades. _____ | 151 |
| BIBLIOGRAFIA _____ | 156 |

INTRODUCCIÓN

Usado y abusado por las más variadas corrientes políticas y en diversos ámbitos, el concepto de *justicia social* se ha colocado crecientemente en el centro del debate de la filosofía política. Las concepciones de justicia social son tan variadas como los proyectos que se apoyan en ellas, y puede decirse que constituyen el núcleo primario a partir del cual distintos modelos y proyectos de Estado y de sociedad se definen a sí mismos. No es de extrañarse, entonces, que el debate conceptual en torno a la justicia social sea actualmente casi tan feroz como la lucha política en la que se inserta, proceso que se ha vuelto particularmente notorio a partir de la publicación de la *Teoría de la Justicia* de John Rawls en 1971.

Es de notar, entonces, que un elemento que ha sido prácticamente ignorado en el debate en torno a la justicia social es la vida, tradiciones y cultura de los sectores rurales en las sociedades del mundo. Dichos sectores, vinculados esencialmente a la tierra para sus procesos de reproducción social, han constituido históricamente una gran variedad de formas en las que determinan quién o quiénes tienen qué derechos sobre ella, basados a su vez en distintas nociones de justicia social que rara vez son consideradas en los debates académicos en torno a esta última. Tal es el caso, por ejemplo, de las formas de propiedad de la tierra que han existido en el México rural y que han jugado un papel fundamental en las luchas políticas que dieron forma al país tal como hoy lo conocemos.

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental explorar las formas en que el concepto de justicia social se relaciona con la propiedad de la tierra, haciendo particular referencia al caso mexicano en cuyo centro se encuentran las transformaciones legales realizadas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El descubrimiento de la poca consideración que tienen los sectores rurales en estos debates nos lleva a argumentar aquí por una concepción histórica de la justicia social, que supere la *ahistoricidad* de las teorías que hoy dominan el debate académico. Argumentaremos aquí que las distintas concepciones de justicia social surgen en paralelo con distintas concepciones del Estado, y son por tanto productos históricos formulados en momentos particulares por ciertos sectores sociales como justificación o como parte central de proyectos políticos específicos.

En vista de lo anterior, en el presente trabajo analizaremos el tránsito ocurrido en México durante el siglo XX desde una concepción política de la justicia social como igualdad de posiciones – representada por la Constitución de 1917 y, en materia agraria, particularmente por su artículo 27 – hacia una concepción de la justicia social como igualdad de oportunidades (expresada en el terreno legal por la reforma a este último artículo constitucional en 1992 y las diversas transformaciones que la acompañaron).

Para poder explicar lo anterior, será necesario indagar en los conceptos de ciudadanía y clase social, pues estos yacen en el fondo de las distintas concepciones de justicia social. Expresado sintéticamente, la justicia social como igualdad de posiciones es una concepción que aboga por una ciudadanía en la que se tome en consideración a las clases sociales, mientras que la justicia social como igualdad de oportunidades los únicos actores relevantes en el terreno de la ciudadanía son los individuos. La primera se acerca más a una concepción histórica, mientras que la segunda – aunque históricamente más tardía – intenta ignorar la historia al basarse únicamente en supuestos apriorísticos sobre la naturaleza humana.

El primer apartado de este trabajo, entonces, pretende sentar las bases de la concepción histórica de la justicia social por la que abogamos. Se explicará aquí la importancia de la historia (y de las diversas racionalidades que dentro de ella surgen) para la filosofía política, así como las bases del pensamiento liberal – importadas de Europa – que se fraguó en la segunda mitad del siglo XIX en México y América Latina y que en el plano de lo formal se expresó en las constituciones liberales. De igual manera, aquí se explicará el papel que las formas de propiedad de la tierra jugaron en el surgimiento de este pensamiento y su visión de justicia social.

El segundo apartado realiza un recuento histórico de los procesos sociales, políticos y económicos que llevaron a que en la constitución política de 1917 se reformulara radicalmente el contenido en relación con la propiedad de la tierra – particularmente su artículo 27 – al reconocer la propiedad social. Argumentaremos que esta reformulación se debe a la reconfiguración de fuerzas históricas que trajo consigo la Revolución Mexicana y, en particular, que esta reconfiguración traía consigo una visión de justicia social que consideraba la posición de las clases rurales, a la vez que intentó configurar una nueva clase social denominada “campesinado”, pretendiendo una homologación en el plano cultural hasta entonces inexistente.

En el tercer apartado, daremos cuenta de algunos de los debates y transformaciones que sufre el concepto de justicia social durante el siglo XX, particularmente en su segunda mitad. Para ello, comenzaremos analizando la crisis de los estados liberales que se expresa en los órdenes jurídico-político y económico-cultural, y que sienta las bases para el surgimiento de distintas concepciones de la justicia social como igualdad de oportunidades. Dentro de estas concepciones, dedicaremos especial atención a la teoría de John Rawls denominada *justicia como equidad*, pues ha sido particularmente influyente en los debates contemporáneos en torno al concepto. Finalmente, analizaremos el surgimiento del discurso de los Derechos Humanos como una concepción de justicia social que permea los debates en el último cuarto de siglo, en paralelo con el surgimiento del modelo económico y social neoliberal, así como la relevancia que esta transición tiene para el ámbito campesino y rural.

Finalmente, en el cuarto y último apartado de este trabajo daremos cuenta de los procesos históricos y transformaciones jurídicas, económicas y sociales que en México expresan las transiciones analizadas en el apartado anterior. En particular, nos centraremos en la reforma al Artículo 27 constitucional llevada a cabo en 1992, las concepciones de justicia que le subyacen y el impacto que ello tuvo sobre los sectores y movimientos campesinos a finales del siglo XX. Terminaremos con una reflexión en torno al papel de los Derechos Humanos en el contexto actual en que las visiones colectivas de justicia social parecen cada vez más distantes, así como de la importancia de la reflexión profunda en torno a este último contexto en nuestro mundo cada vez más fragmentado, individualizado y desigual.

Esperamos que el texto que el lector tiene en sus manos pueda contribuir a acercar un debate de fundamental importancia a ámbitos en los que se le ha puesto muy poca importancia. Con ello, la esperanza última es que el trabajo abone, aunque sea un pequeño grano de arena a la reflexión necesaria para poder hoy transformar nuestra sociedad hacia una justa.

CAPÍTULO 1

La justicia social: una aproximación desde un enfoque histórico. La construcción de la igualdad de posiciones en América Latina. El caso de México

Introducción

La justicia social es un concepto que ha estado en el fondo de las reivindicaciones de los grandes movimientos y cambios políticos en, al menos, los últimos dos siglos. Su concepción, sin embargo, dista mucho de ser homogénea, mientras que el debate en torno a su significado preciso no ha aparecido en el ámbito de la filosofía y las ciencias sociales sino hasta los últimos cincuenta años. Como veremos más adelante, éste debate puede resumirse en dos grandes posturas sobre la justicia social: las que Dubet (2014) y Brown (2003) llaman “justicia como posición” y “justicia como oportunidades”. Ambas, sin embargo, adolecen de un problema común, que es su ahistoricidad.

Las corrientes dominantes de pensamiento en torno a la justicia social se basan en una serie de preceptos sobre el orden social que dejan de lado la historicidad de la estructura social. Entre éstos, se pueden nombrar: la construcción de modelos teóricos ajenos a la realidad concreta y la poca o nula importancia sobre los resultados de dichos modelos, por lo que se quedan únicamente en el plano de la moralidad transcendental. Es por ello que afirmo que las teorías de la justicia, en su afán universalista, dejan de lado la perspectiva histórica, la cual le brinda temporalidad y espacialidad a los conceptos y categorías que son utilizados en la filosofía, sin que por eso dejen de influir en la ideología, y en las formas de aprehensión y construcción del mundo.

Lo anterior ha llevado a un prolongado divorcio entre las ciencias sociales —entendidas como ciencias empíricas— y la filosofía política de las teorías de la justicia, basadas en los principios kantianos. Éstos conciben el mundo moral como una mera estructura racional que permite observar la exterioridad, no algo que se construye histórica y socialmente. La moralidad, para el pensamiento kantiano, consiste en una serie de elementos normativos y leyes ideales con sentido apriorístico. Es decir: “sólo puedo saber qué condiciones debe cumplir un acto para ser considerado moral, pero no puedo saber, de qué manera general y previa, qué actos determinados cumplen con esas condiciones [...] Un acto es moral sólo por su forma, porque cumple con ciertas condiciones universales, es libre y conduce al bien supremo”. (Pérez Soto, 2008, p. 40). Mientras tanto, las

ciencias sociales sólo establecen el modo en que la “acción social” genera equilibrios en la estructura social. No se habla de la acción moral, metafísica, sino de la acción social en general.

El presente texto tiene como objetivo revisar las teorías de justicia social a la luz de los aportes que el método histórico – largamente soslayado en estos debates – puede brindar. Para ello, se pretende mostrar la forma en que el pensamiento sobre la justicia social – incluso este pensamiento abstracto y apriorístico – surge en determinados contextos históricos y sociales. Adicionalmente, intentaré mostrar que el pensamiento latinoamericano tiene importantes contribuciones que hacer a este debate que se ha dado mayoritariamente de forma eurocéntrica. Para ello, me centraré en el caso concreto de las nociones de justicia social que subyacen a la concepción del derecho a la tierra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresadas en su artículo 27.

En este primer capítulo analizaré el debate en torno a la justicia social en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, con referencia al citado caso de la tierra en la constitución mexicana. En un siguiente capítulo analizaré la forma en que la noción de justicia social se transforma en la segunda mitad del siglo XX en un proceso histórico contradictorio en el que, por un lado, se genera una apertura hacia los derechos humanos y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto de derecho, mientras que por el otro se acotan las reivindicaciones sociales de justicia y gana terreno la idea de la “igualdad de oportunidades”, en el contexto de un crecimiento exponencial de la desigualdad social y económica.

El objetivo, por tanto, es hacer una lectura de cómo se ha construido la idea de la justicia social mediante una perspectiva histórica, como una construcción de principios racionales que dialogan entre la idea y la materialidad del orden social de determinadas épocas. Es decir, se buscará comprender cómo la construcción teórica se encuentra en el movimiento histórico real. Para ello se construye una narrativa de proceso histórico, que permitirá poner ejemplos que nos ayuden a comprender la conformación teórico-práctica de la organización social y la noción de justicia social con los presupuestos empíricamente comparables de los momentos históricos analizados.

El tema de la tierra será el eje estructurador de este análisis, ya que históricamente los conflictos en torno a la tierra han tenido una importancia central en la configuración de las demandas de justicia social. En México, el reparto agrario fue uno de los grandes temas de la Revolución

Mexicana, y sus actores fueron, por un lado, sujetos de acción transformadora, mientras que por el otro fueron reconstituidos como sujetos jurídico-políticos en la Constitución mexicana, mediante elementos de coerción económica y cultural.

En este trabajo, no se pretende hacer una reconstrucción histórica de la génesis de la justicia como concepto, ni elaborar una descripción histórica del siglo XX mexicano. Lo que se pretende es proponer un análisis de tipo filosófico-histórico sobre la justicia social a partir del caso mexicano mediante dos momentos históricos de México. El primero de ellos es la construcción de su Estado nación moderno, que se configura con la Constitución Política de 1917, en particular en el tema agrario, con el derecho a la tierra a partir del artículo 27 en materia agraria y cómo responde esta constitución a las demandas sociales agrarias y a la reconfiguración de la estructura social del momento; en segundo lugar, cómo la crisis de los Estados nacionales obliga a reconfigurar jurídicamente el reconocimiento de otros actores sociales.

En este primer apartado teórico se buscará responder a las siguientes cuestiones. En primer lugar, se pretende hacer una crítica a la separación existente entre el pensamiento filosófico y el pensamiento social —incluida la historia—, como dos cuestiones que incluso pueden ser “incompatibles”, ya que una no tiene por qué dar cuenta de la otra en la medida que sus métodos disciplinares son diferentes, bajo la perspectiva de que atravesar dichas fronteras altera la universalidad y objetividad científica. Para ello, se presentarán brevemente los supuestos epistemológicos que las separan de manera antagónica en el positivismo – entendido como el kantismo y neokantismo, para después presentar la crítica historicista que Hegel y Marx realizan a estos supuestos.

En segundo lugar, se presentará la importancia de la historia, como un elemento constitutivo no sólo para la comprensión/transformación social, dependiente de la concepción filosófica. Nos centraremos en la relevancia de considerar la estructura social en la construcción de los Estados nacionales, en particular en lo que representó la implementación de un modelo constitucional europeo en América Latina, y la noción de justicia que fundamenta su constitución en verdades totalizadoras de un orden jurídico-político y económico-cultural, que desconoce la diversidad de la estructura social existente en el continente americano. Para ello, el caso mexicano nos presenta un buen ejemplo de cómo la organización de la propiedad privada de la tierra es un instrumento

de coerción y dominio que es fundamentado, dentro del discurso de la justicia social, como un elemento civilizatorio. Esta fundamentación lleva a la exclusión radical de otras formas de organización social, mediante el derecho y el acceso a la tierra.

En tercer lugar, se mostrará esta forma de organización de la justicia en los Estados-nacionales, a la que se denominará, con fines explicativos, justicia social como posición. Ésta se comprende como el momento de consolidación de las instituciones estatales de masas que reconfiguran la estructura social a partir de asegurar posiciones dentro de la estratificación social con la consolidación de las clases sociales que se genera con el reconocimiento de los derechos sociales en la estructura jurídica y económica. Esto garantiza la pertenencia de los sujetos al Estado-nacional, a la vez que condiciona esta pertenencia a la incorporación a una identidad cultural homogénea. La estructura de clases sociales resultante se define por la participación en la economía nacional dependiente de la pertenencia étnica¹. Como ejemplo, expondremos el caso del proceso de mestizaje como condición para la incorporación del campesinado al derecho sobre la tierra.

Como cierre de este apartado se mostrarán algunos de los puntos centrales que dan pauta a la importancia del análisis histórico presentado en los capítulos siguientes: la progresiva incursión de la propiedad privada y el acceso a la tierra como elemento filosófico-jurídico y económico-cultural que es plasmado en las Constituciones políticas y cómo a partir de la crisis de los Estados nacionales se presentan una serie de elementos que cuestionan (sin trascender) el tema de la tierra y sus implicaciones jurídico-políticas y económico-culturales.

1. La importancia de la historia para una teoría de la justicia

1.1 La racionalidad científica, la ciencia social y su divorcio con la historia

Existe una postura filosófica que ha dominado el quehacer científico, la cual ha expulsado a la historia de su construcción teórica. Para esta corriente lo primordial es el uso explícito de modelos lógico-abstractos, regidos por un ejercicio meramente racional, que permitan explicar o describir

¹ Quizá el ejemplo más claro es el de la inclusión de los derechos laborales que institucionaliza a los gremios de obreros de México a partir del corporativismo de la CTM y la construcción de una clase media que asegurase la movilidad a partir de las necesidades estructurales de la nación. Sin embargo, este tema, no se abordará en este trabajo. Si se desea profundizar más en él, véase el texto *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México* (Brachet-Márquez, 1996)

la estructura social dada partiendo de leyes o estructuras normativas ideales. Para estos enfoques el uso de las categorías de espacio y tiempo son abstracciones —medios apriorísticos— que permiten la construcción de las categorías analíticas de causalidad, necesidad, relación y unidad para la construcción de modelos analíticos mediante conceptos abstractos no permeados por la realidad empírica (Ackerman, 1993; Horkheimer & Adorno, 1998; Pérez Soto, 2008; Popper, 1982, 2014; Wayne, 1992). “

En la perspectiva kantiana sólo es posible conocer a través de leyes y de formas (fenómenos), no los contenidos o esencia de las cosas, sino cierta variedad empírica en que se expresa en fenómenos concretos. Por ello las configuraciones históricas no pueden brindar luz sobre el uso teórico de éstas, pues su interpretación no se da en la experiencia previa. Esto implica que las formulaciones morales que tienen que ver con el bien o la justicia no pueden ser conocidas. Lo único que puede hacerse es describir las condiciones bajo las cuales un acto puede ser moral o justo, sin salirse del orden de la razón —construir modelos dentro de la llamada neutralidad ética—, lo que no determina en ningún momento que éstas se cumplan en las estructuras sociales efectivas (Pérez Soto, 2008; Popper, 2014).

Por lo anterior, se puede decir que la racionalidad científica kantiana y neokantiana se separa del mundo metafísico mediante el distanciamiento de la perspectiva moral apegada a cualquier ideología o fin último, quedando exclusivamente la construcción lógico-racional (matemática) del conocimiento y del comportamiento moral. En este sentido, para que un saber sea objetivo debe de estar apegado a la razón, a la construcción de modelos explicativos que brinden datos sobre fenómenos particulares, sus relaciones causales y sus efectos, lo que lleva sólo a establecer modelos de la acción social y no *para* la acción social. En este sentido, la razón no puede constituir el mundo ya que éste no puede ser conocido en su totalidad, sino sólo en la abstracción de fenómenos concretos, por lo que si se intenta, se incurriría en “tomar sus propios productos” como realidades objetivas que existen por sí mismas y no por la razón del sujeto cognoscente. Esto llevaría a perder el principio de imparcialidad explicativa, es decir, de la objetividad: “no sería posible un saber objetivo que permita deducir de algún modo la moralidad a partir de las características del yo o del mundo natural o de un presunto Dios cognoscible y calculable. Así queda despejado el camino para sostener una concepción de la moralidad fundada en agentes auto determinados y soberanos” (Pérez Soto, 2008, p. 28).

El desarrollo del pensamiento del siglo XX se encuentra dominado por el triunfo de la filosofía moral analítica, que distingue entre una ética normativa y la moral (meta-ética) y el positivismo lógico —que domina a las ciencias sociales—, el cual se aleja de todo juicio de valor para concentrarse sólo en los medios (Wayne, 1992, p. 112). Por lo que delimita “el ámbito de la razón teórica, tal como Kant ve las cosas, el empirismo ha culminado en el escepticismo epistemológico, el cual conduce al relativismo ético que entrega la moralidad a los dictados del buen sentido. Y el racionalismo ha culminado en el dogmatismo que conduce a una teoría de la moralidad fundada en dogmas exteriores a la voluntad de los propios agentes morales” (Pérez Soto, 2008, p. 20).

Esto lo comparten también las ciencias sociales —incluyendo el derecho— con el llamado positivismo científico, como lo señala Jaime del Arenal: “el positivismo científico y su nuevo Derecho de juristas implicaron una posición eminentemente formalista del Derecho, ajena en consecuencia a cualquier consideración material del mismo” (2016, p. 210).

Según Pérez Soto (2008):

Kant, en el plano de la ética, y luego, sucesivamente, Kelsen, Habermas y Luhmann, en el plano aún más implausible del derecho, se han procurado por formular condiciones de posibilidad racionales y abstractas (puras) bajo las cuales algo puede ser considerado como tal cosa (como acto moral, como norma jurídica, como acto comunicativo, como sistema normativo), sin considerar o, incluso, considerando de manera polémicamente adversa las circunstancias reales en que esa tal cosa pueda darse (impuras), o los fundamentos de contenido determinado de los que puedan derivarse (metafísicos). La diferencia entre tales condiciones formales es abrumadora. Hay en ellas un curioso misterio: parecen no ocurrir en ningún lado ni en ningún momento histórico. (p42)

El poder que esta corriente ejerce en las ciencias sociales y en la filosofía es dominante, lo que trae como consecuencia una separación política entre estas dos grandes posturas: el positivismo lógico y el historicismo, que se debaten entre la razón apriorística como medida para la realización de los individuos en sociedad mediante teorías o leyes universales y sobre todo con una postura de “neutralidad ética” o; desde el historicismo, como re-elaboración constante del devenir social de los sujetos en sociedad (Popper, 1982, 2014). ¿Por qué afirmar que esta separación es política?

Como lo señalan Horkheimer y Adorno (1998):

La lógica formal ha sido la escuela de la unificación. Ella ofreció a los ilustrados el esquema de la calculabilidad del mundo [...] Y las mismas equiparaciones dominan la justicia burguesa y el intercambio de mercancías. «¿No es acaso la regla de que sumando lo impar a lo par se obtiene impar un principio elemental tanto de la justicia como de la matemática? ¿Y no existe una verdadera coincidencia entre justicia conmutativa y justicia distributiva, de una parte, y entre proporciones geométricas y proporciones aritméticas,

por otra?» La sociedad burguesa se halla dominada por lo equivalente. Ella hace comparable lo heterónimo reduciéndolo a grandezas abstractas. (p61)

Un ejemplo ilustrativo es lo expresado por Popper en su prefacio de *La sociedad abierta y sus enemigos* (1982). En este texto, el filósofo positivista señala como uno de sus objetivos hacer una crítica ante “la posibilidad de que el marxismo se convierta en un problema fundamental”, para así evitar la atracción moral que éste ejerce y que, según Popper, pone en peligro la racionalidad crítica, objetiva. Esto se debe a que el historicismo construye una “comprensión afectiva”, la cual conduce a una “ingeniería social utópica”. Según el autor, esto implica que la corriente historicista no cumple con los elementos de la rigurosidad científica, puesto que se aleja de los principios de necesidad y contingencia como abstracciones no materiales del desarrollo científico.

Así, Popper concluye tajantemente: “El futuro depende de nosotros mismos y no dependemos de ninguna necesidad histórica” (Popper, 1982, pp. 11-15). Al final, siguiendo la crítica de Schmitt a estas posturas, lo que se busca con este tipo de argumentos es sumir a la política en la economía, en la técnica y en la organización, con lo que se elude “el núcleo de la idea política, la decisión moral” (Schmitt, 2009b).

1.2 La justicia social y la racionalidad científica

Partiendo de lo descrito hasta este momento, ahora se explicará el lugar que ocupa la justicia social en los principios del siglo XX. Se puede decir que, debido al racionalismo lógico dominante, no existía una propuesta teórica específica sobre la mejor manera de construir una justicia social, ya que esto se consideraba un papel relacionado directamente a la función del Estado² (Kelsen, s/a). Ésta se encontraba implícita en el ordenamiento jurídico-político de los Estados nacionales y sus Constituciones políticas, que constituirían los derechos sociales de los individuos (Lasalle, 1999). Es por esta razón que se puede considerar que el concepto de justicia social implicaba una organización en el espacio político-jurídico, económico y cultural de la propia ideología de la construcción de los Estados nacionales modernos. La noción de justicia social tuvo un papel central

² Posteriormente, los enfoques positivistas y contractualistas de las teorías de la justicia que comienzan a florecer a finales los años 70 —entre ellos se encuentran Rawls, Sen, Cohen, Dworkin, etc.— adoptan la ruptura entre enunciados universales y el dato empírico. Se asume entonces que existe una línea que divide claramente la teoría — la construcción de principios axiomáticos— y la verificación a partir del dato empírico. Este tema se desarrollará con más detalle en el capítulo 3 de esta tesis.

en la identificación de los ciudadanos, en la estructura política y territorial de los Estados y en la estructura económica como fundamento de la clase social al interior del Estado-nación. Denominamos a esta concepción de la justicia social, siguiendo a François Dubet (2014) y Wendy Brown (2003), “justicia como posición”, que es una igualdad universal de individuos identificados en una unidad llamada “identidad nacional” y de clase a partir del papel que juegan dentro de la estructura económica del Estado nación al cual se inscriben.

En este modelo, “las posiciones ocupadas por los menos favorecidos son aseguradas y controladas por un cierto número de derechos sociales. Ese modelo no sólo es una concepción de justicia social: contribuye a producir una sociedad definiendo a los grupos, las clases sociales, los movimientos sociales y las instituciones reunidas en torno a ese modelo de justicia” (Dubet, 2014, pp. 17-18). Vemos, entonces, que las nociones de justicia social ostentadas por determinados conjuntos sociales en un determinado momento histórico no sólo son abstracciones, sino que son instrumentos políticos que contribuyen a dar forma a las estructuras sociales.

Posteriormente, a partir de la crisis de los Estados nacionales, y del modelo constitucional liberal, se iniciara una re-estructuración del espacio cerrado de la identidad nacional, para encaminarse a lo que se denominará la búsqueda de la igualdad humana —ciudadano universal. Esto se relaciona con la introducción de los Derechos humanos, que le dan pie a las diversas identidades al interior de la nación y desdibujan la identidad de clase social, debido, en parte, a que comienza a desaparecer la estructura de igualdad de posiciones, para introducirse la idea de igualdad de oportunidades (Brown, 2003; Dubet, 2014; Mouffe, 2002).³

Ahora bien, a principios del siglo XX, tanto en el Derecho como en el Estado, el debate sobre los acuerdos de la moralidad y la justicia son apriorísticos —a-históricos—, pues parten de modelos explicativos ideales que regirían de manera hipotética a las asociaciones civiles. Para ello, el supuesto necesario es que se parte de decisiones racionales de hombres libres. Sin embargo, dichos modelos no necesariamente serán congruentes con lo que suceda en el plano de la estructura social (Ackerman, 1993; Friedrich, John W. Chapman, 1969; Gargarella, 1999). Como señala Max Weber:

³ Este tema se analiza con más detalle en el capítulo 3

[...] todo derecho legítimo descansa sobre un estatuto y el estatuto se apoya en última instancia en un convenio racional de voluntad. Bien sobre un contrato real primitivo de individuos libres, que regula para el futuro la forma de creación del nuevo derecho estatuido. O, en sentido ideal, establece que sólo será legítimo aquel derecho cuyo contenido no contradiga al concepto de un orden conforme a la razón, estatuido a través de un acuerdo libre” (2008, pp. 208-209).

En este sentido, la ciencia social positivista plantea mecanismo de explicación hipotético-deductivos para realizar la verificación de los supuestos lógicos sobre los tipos de justicia, pero su única función será corroborar o falsear el modelo explicativo presentado de manera a priori, que es lo se observa en los estudios sociológicos sobre la justicia social⁴. Con ello, se evade de manera sistemática la relación existente entre la concepción del Estado en su forma jurídica y lo social en su esfera política y económica (Schmitt, 2009a).

Lo anterior nos lleva a nuestro siguiente apartado sobre la importancia de un método histórico. Resulta paradójico observar que el giro de la objetividad científica fue parte fundamental de la construcción de los Estados nacionales modernos, liberales y democráticos, y que las discusiones tanto filosóficas como sociales eran parte de la influencia del paradigma de la construcción de éstos (Del Arenal Fenochio, 2016; Somek, 2010; Weber, 2008). La paradoja subyace en que este discurso abstracto y a-histórico – incluso anti-histórico – surge como necesidad en un momento histórico muy concreto para fines históricos igualmente materiales.

Jaime del Arenal (2016) explica claramente esta paradoja:

el positivismo legislativo —el llamado a prevalecer como técnica del poder ordenador del Estado— prescindió de la Historia desde sus antecedentes y presupuestos iusnaturalistas. [...] Se llegó a él como consecuencia casi natural e inadvertida del ascenso del Estado moderno y de sus pretensiones del Derecho y la justicia [...] acabó imponiendo una estricta visión formal del orden jurídico donde lo esencial es el cumplimiento de procedimientos lógico-formales [...] La sustitución de una concepción del derecho entendida como un orden justo por una concepción [de] un conjunto de normas legales. (p210,213)

Las consecuencias de esto son polémicas, ya que algunos autores como Popper dirán que la consumación de los Estados nacionales es resultado de posturas historicistas. Sin embargo, buena parte de la literatura sobre la crisis de los Estados nacionales modernos se dirige hacia la obsesiva racionalidad científica que, bajo su discurso de neutralidad ética, elaboran mecanismos de orden y control social, bajo el discurso formalista jurídico que da pie a la instauraron los Estados liberales

⁴ Esto explica por qué los estudios sociales de la justicia se enfocan más en temas de pobreza, desigualdad o acceso a la justicia jurídica, y no en las supra-estructuras que consolidan estas desigualdades.

y democráticos de los siglos XIX y XX. Como señala Schmitt: “Desde el siglo XIX [...] la igualdad consiste sobre todo en la pertenencia a una determinada nacionalidad particular, la homogeneidad nacional” (citado en: Mouffe, 2002, p. 10). Las consecuencias de esto se verán con más claridad en el apartado histórico de la consolidación del Estado nacional moderno mexicano, en la cual podemos observar cómo la unidad política del Estado implicó un discurso de homogeneidad cultural – en este caso, el mestizaje – sobre la cual se constituyó el concepto de pueblo.

1.3 La importancia de la historia en la filosofía política

Partiremos de explicar primero qué responde el método histórico, para dar pie a contestar el porqué de la importancia de conjugar la historia con la filosofía y su relación concreta con las implicaciones de imponer ideas trascendentales a-históricas, así como las repercusiones estructurales que esto tiene en el orden social, sus transformación y contradicciones. De esta forma daremos pie al análisis del caso de México en relación con el modelo constitucional europeo. La importancia de esta narrativa es que el método histórico hace una crítica al racionalismo kantiano de construir normas y leyes bajo los principios racionalistas —apriorísticos— sin que exista una relación a partir de su ejercicio en la realidad concreta. Es decir, ¿cómo puede quedarse la idea de libertad y autodeterminación del individuo en su forma de sujeto transcendental, en la construcción de las ideas sobre el mundo, en el plano puramente epistemológico? Es en este sentido que se comparten los cuestionamientos al racionalismo kantiano en Hegel y Marx, así como la crítica al liberalismo de Schmitt, los cuales se preguntan cuál es el papel de los sujetos en comunidad (Hegel, 2001; Marx, s/aa) y cuál es el papel de lo político (Schmitt, 2009a).

Por lo anterior, la crítica a la postura racional kantiana que se elabora desde la filosofía de la historia puede entenderse de la siguiente manera: por un lado, la idea misma de libertad y autodeterminación de los sujetos no puede ser fuera de su contexto y, por lo tanto, de su práctica institucional, es decir, de la relación entre la racionalidad y la legitimidad del ordenamiento jurídico y; por otro, no puede expresarse una neutralidad ética sin relación con la experiencia del sujeto en la realidad concreta. Estos dos elementos no pueden separarse, pues la práctica moral es precisamente la conflictividad de lo social, es esta la que permite la trascendencia del sujeto (Rawls, 2007; Rendón Alarcón, 2010). “El término «reconciliación» —el alemán *Versöhnung*— encaja aquí porque Hegel piensa que el esquema institucional más adecuado para la expresión de

la libertad existe ya. Lo tenemos delante de los ojos. La tarea de la filosofía, especialmente de la filosofía *política*, es concebir este esquema en el pensamiento. Y una vez que hagamos eso — piensa Hegel— nos reconciliaremos con nuestro mundo social” (Rawls, 2007, p. 406).

El sujeto trascendental, entonces, es el pueblo, ya que éste solo puede ser en la actividad de la conciencia y la voluntad humanas, en la vida social e histórica: es ahí donde se convierte en su espíritu objetivo. “La filosofía, pues, al ocuparse de la historia, toma por objeto lo que el objeto concreto es, en su figura concreta y considera su evolución necesaria [...] Es el ser pensante; y el ser pensante es en sí creador; como tal lo encontramos en la historia universal” (Hegel, 2001, pp. 101, 112), que se puede formular un horizonte de moralidad a la vez histórico (situado) y racional. Sólo desde ese horizonte se puede leer (racionalmente) la historia humana, por lo que la historia es algo que el sujeto hace sobre sí mismo (Pérez Soto, 2008, p. 49,55).

El método histórico es aquel que subraya el carácter histórico del hombre y de su realidad fenoménica. Los ejemplos más claros de este son las propuestas de Marx, Hegel y el propio Schmitt. Este método marca una ruptura con el kantismo a partir de la posibilidad del sujeto de transformar su realidad, ya que “si el objeto es históricamente determinado y su explicación no se intenta como una deducción a partir de un sistema teórico, sino por reconstrucción de su totalidad, en esta explicación podrán intervenir categorías de grados diversos de abstracción” (Enrique De la Garza Toledo, 1983, p. 22) que para Hegel serán la *variación, el envejecimiento y la razón*⁵. Para Marx, en cambio, las categorías que intervienen serán determinaciones históricas diversas, pero ambos conciben el método histórico como el que permite el fin último del hombre, que es la libertad⁶.

⁵ La razón de la que habla Hegel es la razón que rige al “mundo fenoménico que ha tomado forma de realidad”. Y esta razón, por tanto, es la conciencia pensante que permite comprenderlo y transformarlo.

⁶ Es importante aclarar que, aunque existe una postura del historicismo que representa la línea marxista, no todos los marxistas son historicistas y no todas las corrientes históricas son marxistas, por tanto, no es un método exclusivo de esta corriente y no podemos quedarnos con el reduccionismo popperiano de encasillar a Hegel y Marx en una sola forma de interpretación del método histórico. Como lo señala De la Garza: “no han sido pocos los casos de aproximación entre la teoría marxista y [la] metodología positivista, especialmente cuando el problema ha sido el de la correspondencia entre teoría y realidad empírica. El problema de la praxis en el marxismo se ha visto reducido al de la verificación positivista; el problema de conocimiento práctico ha sido reducido a otro de corte académico” (1983, p. 27).

En este sentido la historia universal es el progreso de la conciencia en libertad, del hombre universal, es decir, el pueblo y de sus leyes. “En la historia universal nos referimos a individuos que son pueblos, a conjuntos que son Estados. El espíritu, en la historia, es un individuo de naturaleza universal, pero a la vez determinada, esto es: un pueblo en general. Y el espíritu que hemos de ocuparnos es el espíritu del pueblo”. Pero también existe “la muerte natural del espíritu del pueblo puede presentarse como anulación política” y es esta la negatividad que indica la muerte de un pueblo, la nulidad y el hastío político (Hegel, 2001, pp. 112, 126, 134-135). Entiéndase esta muerte de manera trascendental, es lo que hace posible que otros pueblos dominen.

Por lo tanto, es importante considerar en esta misma estructura de análisis histórico que la universalización de la historia se da a partir de la construcción de un discurso de dominación religiosa, política y territorial sobre otros pueblos. Como señala Hegel: “El espíritu de un pueblo se realiza sirviendo de tránsito al principio de otro pueblo. Y de este modo los principios de los pueblos suceden, surgen y desaparecen. Mostrar en qué consiste esta conexión de este movimiento es la tarea propia de la historia universal filosófica” (Hegel, 2001, p. 130).

En la filosofía de la historia se parte de la idea de que la historia universal conoce su cúspide en los Estados-nacionales del siglo XIX, los cuales logran su madurez con el concepto pueblo (Hegel, 2001; Marx, s/aa). La interpretación de Marx será en virtud de la lucha de clases. Para Schmitt el cambio histórico estará fuertemente asociado a la transformación sucesiva de espacios: la historia universal como historia de conquistas —de tierra, de mar y aire) (Beytía, 2017; Schmitt, 2007). En este sentido, la definición liberal de la igualdad general que criticará Schmitt surge a partir de la construcción de la historia universal como la historia de occidente o, más aún, hecha desde occidente a partir de la noción de hombre universal por medio de conquistas. Sobre todo, es una historia a partir de una toma de tierras libres o conquistadas (Schmitt, s/a, p. 359).

Por lo anterior, el territorio, las instituciones políticas y el desarrollo de la justicia, no pueden tener como principio exclusivo el velo de la ignorancia, pues parte elemental de la organización del mundo está constreñida al ejercicio del poder. Las formas que construyen el orden social, como bien dice Hegel, son “un producto de la razón eterna”, y ésta “ha determinado las grandes revoluciones de la historia” (Hegel, 2001, p. 114). No pueden aparecer como condiciones de posibilidad meramente formales o como ideales normativos, elementos que aparecen delimitados

claramente en procesos históricos, como es el caso del orden social europeo-occidental del XIX y de principios del XX, y de la organización “democrática” que surge a partir de presupuestos de dominación y de supuestos a partir de niveles de racionalidad societal. Por lo anterior, las teorías hechas no responderán a otros tipos de sociedad que no sean la occidental, por su posición política en relación con las sociedades avanzadas. Las sociedades occidentalizadas operan mediante formas de subordinación, por lo que tampoco se espera que las teorías funcionen en sus realidades, sino que instaure como la imposibilidad de dichos presupuestos, una vez que logren ser sociedades avanzadas⁷.

Quien ignore las nociones de las determinaciones elementales universales, no puede entender esas leyes [...]. Este desconocimiento de los pensamientos referentes a la formación evolutiva de la libertad es el origen de una buena parte de las censuras que se hacen al estudio filosófico de una ciencia empírica; se le hace, en efecto, el reproche de introducir *a priori* ideas en el material de dicha ciencia. Semejantes determinaciones intelectuales aparecen entonces como algo extraño, algo que no se encuentra en el objeto. Para la educación subjetiva, que no conoce el pensamiento ni tiene costumbre de pensar, esas ideas son algo extraño y no entran en la representación e inteligencia que dicha deficiente educación tiene del objeto. De aquí procede la expresión de que la filosofía *no comprende* esas ciencias (Hegel, 2001, p. 226).

La mayor parte de los estudios sobre la justicia han dado por sentado que el pensamiento y construcción de ideas está divorciado de la vida de los sujetos, del espacio-tiempo, de las interpretaciones colectivas y coercitivas, es decir, de la formación histórica de la estructura social. En este sentido, la idea de que la realidad está dividida en dos: la subjetividad trascendental —la construcción epistemológica— por un lado y, por el otro, la realidad pragmática del quehacer en el mundo separa el pensamiento de la práctica social, a la filosofía de la ciencias sociales, facilitando con ello cualquier responsabilidad que sobre la sociedad se ejerza a través de la reflexión filosófica.

Por ejemplo, Rawls parte, en su teoría sobre la justicia, de un supuesto meramente racional: “se supone que el concepto de la justicia se aplica siempre que existe una repartición de algo considerado racionalmente como ventajoso o desventajoso, entonces sólo estamos interesados en una parte de su aplicación. No hay razón para suponer de antemano que los principios satisfactorios para la estructura básica sean válidos para todos los casos [y por lo tanto, solo es un modelo que

⁷ En la historia latinoamericana estas repercusiones se pueden ver a partir de los momentos históricos establecidos en los cuales los modelos europeos condicionaban la racionalidad a partir de la raza, etnia y la nación. En el caso de México el proceso histórico a partir de la construcción del Estado nacional y la desposesión de tierras a indígenas a partir de las Leyes de Reforma, y las consecuencias políticas de la Revolución Mexicana que impregnaron la pertenencia nacional al mestizaje, etc., etc. **Esto se desarrollará de manera analítica más adelante.**

aplica sus principios] a una sociedad bien ordenada” (Rawls, 1995, p. 21). Con ello da por sentada una organización social abstracta, a-histórica. Esto le permite desprenderse de elementos explicativos de las causas de las formas en que se expresan las injusticias, para evitar “contaminar” su modelo analítico — pensemos en “el velo de la ignorancia” o en los principios de orden “racional”.

La importancia más significativa de la construcción filosófica en diálogo con la historia es que esta postura le brinda al ser humano la posibilidad de transformación de su realidad concreta. Como señala Hegel en *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* “La idea del progreso es insatisfactoria, porque suele formularse principalmente diciendo que el hombre es perfectible, esto es, posee una posibilidad real y necesidad de hacerse cada vez más perfecto. La existencia no es concebida aquí como lo supremo, sino que lo supremo parece ser la variación” (2001, p. 210).

La historia universal, según Hegel, contiene una “naturaleza lógica y todavía más la naturaleza dialéctica del concepto general, que consiste en que el concepto se determina, se dan determinaciones y luego las anula de nuevo y, mediante esta misma anulación, consigue otra determinación positiva más rica y concreta —esta necesidad y la serie necesaria de las puras determinaciones abstractas del concepto son estudiadas en la lógica” (Hegel, 2001, p. 225). Por otro lado, desde la postura de Marx, las abstracciones de lo real no implican separar sólo una serie de rasgos o hacer separaciones simples, sino que con estas abstracciones se pretenden analizar las formas sociales existentes, para así construir respuestas transformadoras a esa realidad.

Sin embargo, a diferencia de la construcción histórica hegeliana, en la cual la historia universal comienza con la historia del Estado (véase Hegel p. 223), se puede pensar la construcción histórica particular de los pueblos, como organización social normativa como lo propone Schmitt, a partir de concepciones de lo político en relación con la tierra. Como señala Dalmacio Negro en el apéndice de *El nomos de la tierra*:

[...] en el lenguaje mítico, la tierra es la madre del Derecho. Estrechamente vinculado a lo telúrico, la tierra, a la que se ajusta la idea humana de justicia: *iustissima tellus*. Las leyes son sólo la forma del Derecho. Y, según eso, el positivismo jurídico es una ilusión, pues el hombre no crea el Derecho. La legalidad positivista, escribe Schmitt en *El nomos de la tierra*, “no es más que un modo de funcionamiento de la burocracia estatal”. La tierra, el suelo “fue el primer supuesto de toda ulterior economía y de todo ulterior Derecho”. El *radical title* de toda organización es siempre una *landnahme* (toma de tierra, apropiación, el acto de

enraizar en el mundo material). Viene luego el acto de partición (*teilen*) como partición y reparto (lo contado, pesado y partido, el *mane-tecel-fares* bíblico). Y en esa apropiación-reparto originaria descansa el apacentamiento, la producción (*weiden*) (Schmitt, s/a, p. 358).

En la historia de México esta configuración telúrica puede verse en los elementos narrativos de su propia historia sobre la conformación de su Estado-nación moderno. El problema de la tierra, en el siglo XIX ha sido el elemento de control al interior del Estado, la obligada reconfiguración de la propiedad de la tierra comienza a transformar el territorio, la estructura social y la identidad cultural de los que la habitan. A partir de ello, los nuevos poseionarios buscan instaurar esta nueva configuración por diversos medios jurídicos y económicos que les permitirán consolidarse en el poder. Para ello se nombran los portadores de la racionalidad y por tanto de la historia universal a la que encaminarán, también en el siglo XX, al naciente pueblo mexicano.

Por todo lo anterior, esta tesis analiza la importancia de que la justicia social se lea en términos de filosofía de la historia. Partir de supuestos universalistas sólo imprime en la realidad ciertas concepciones ideales que se instauran desde los que poseen el poder del orden político. La justicia social debe configurarse conceptualmente a partir de entenderse como un concepto dinámico, histórico y cultural que contiene en sus concepciones elementos políticos de control y dominio de otros para el “mejor” ordenamiento de la vida social, política, económica y cultural de una sociedad. Por ello, toda noción de justicia social es histórica y por tanto política, en la medida en que representa los vínculos políticos-económicos entre personas, grupos sociales, clases y pueblos.

Es decir, que se refiere a instituciones sociales y económicas dadas en la realidad concreta y que consolidan la formación ideológica en dos niveles, social y estatal, ya que la sociedad y sus instituciones políticas, son las que determina la forma en que se distribuyen los recursos económicos, sus ideas y pautas de desarrollo y su participación que, inevitablemente, pasa por el reconocimiento social, o exclusión, de determinados grupos sociales. El enfoque de la totalidad concreta logra resolver la contradicción entre lo históricamente determinado y lo abstracto: una abstracción será históricamente determinada si logra expresar relaciones reales, pertinentes a la explicación del objeto. De otra manera, una abstracción por poco generalizante e históricamente limitada que sea, podrá ser indeterminada si no es pertinente al objeto” (De la Garza, p. 23).

Lo anterior permite comprender las contradicciones de una lectura racionalista en donde la base un discurso de igualdad humana deja de lado la igualdad política —la igualdad de poder de los no representados en la unidad estatal— en el sentido de que desaparece con ella la unidad de la diversidad política, quedando únicamente la representada por el Estado. La madurez del concepto pueblo, entonces, alcanza su mayor grado de universalidad, pero el pueblo no es todo aquel que se encuentra al interior de la nación, sino aquellos que han logrado fundirse con el Estado, en su identidad homogénea, por lo que las desventajas no serán leídas desde una postura estructural de la desigualdad, de desposesión de poder, sino como un problema de reproducción del modelo de igualdad, que se configura en la racionalidad del Estado⁸.

Mouffe explica lo anterior desde la perspectiva de las contradicciones entre el discurso liberal y el discurso democrático: “una tal idea de la igualdad humana —que proviene del individualismo liberal— es, según Schmitt, una forma de igualdad no política, porque carece del correlato de una posible desigualdad, de la cual toda igualdad recibe su significado específico. Ella no brinda criterio alguno para las instituciones políticas” (Mouffe, 2002, p. 8). La igualdad basada en el individualismo liberal, entonces, oblitera la diversidad a la vez que oculta las desigualdades de poder que se mantienen intactas.

Lo anterior es particularmente relevante para América Latina, puesto que, en el pensamiento filosófico dominante del siglo XIX “la parte del mundo del espíritu, del espíritu unido en sí mismo y que se ha dedicado a la realización y conexión infinita de la cultura” es la cultura europea, por lo que a “América sólo [le] queda el principio de lo no acabado y del no acabar” (Hegel, 2001, p. 277). Con esto, América queda fuera de esta igualdad liberal.

Y quizá, como el propio Hegel dijo, en el estudio de la filosofía de la historia “América es el país del porvenir. En tiempos futuros se mostrará su importancia histórica, acaso en la lucha entre América del Norte y América del Sur. [...] América debe apartarse del suelo en que, hasta hoy, se ha desarrollado la historia universal. Lo que hasta ahora acontece aquí no es más que el eco del viejo mundo y el reflejo de ajena vida”(Hegel, 2001, p. 275).

⁸ El discurso de los científicos en México refuerza la idea de que el “pueblo atrasado” es el pueblo inculto, al que todavía le falta constituirse como hombres de razón.

2. La construcción del Estado nación latinoamericano bajo un modelo europeo. La constitución mexicana de 1917

2.1 El constitucionalismo liberal en Latinoamérica

El modelo del estado liberal moderno —que tomará como referencia América Latina— se conforma a partir de la Revolución francesa. Por lo anterior, consideramos pertinente la reflexión que Marx elabora sobre dicho proceso, ya que él lo considera la expresión histórica concreta más clara de configuración de la historia universal. Marx comienza su análisis de la revolución francesa haciendo referencia a la filosofía de la historia de Hegel:

Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio, sino bajo aquellas circunstancias con que se encuentran directamente, que existen y les han sido legadas por el pasado ... y cuando éstos aparentan dedicarse precisamente a transformarse y a transformar las cosas, a crear algo nunca visto, en estas épocas de crisis revolucionaria es precisamente cuando conjuran temerosos en su auxilio los espíritus del pasado, toma prestados sus nombres, sus consignas de guerra, su ropaje, para, con este disfraz de vejez venerable y este lenguaje prestado representar la nueva escena de la historia universal. (Marx, s/a, p. 94)

Si bien los Estados comienzan con la delimitación del territorio, el siguiente proceso es la conformación de sus instituciones políticas, de su concepción de justicia, de su cultura, de su independencia y de su autorrespeto colectivo, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, como menciona Hegel (2001, pp. 256-257). Por ello, para estos autores el uso de la historia para la construcción del más alto ideal humano, la libertad —y la justicia—, debe ser un elemento fundamental. La herramienta más importante para ello será la norma fundamental, es decir, la Constitución política liberal.

La construcción de una justicia social no puede dejar de lado la experiencia de su conformación en la historia universal, ni mucho menos sus concepciones tanto en el proceso positivo de su constitución como pueblo, como en su aspecto negativo de su caducidad como concepto interpretativo del ser pueblo. “Es justamente donde surgen las grandes colisiones entre los deberes, las leyes, los derechos existentes, reconocidos, y ciertas posibilidades que son opuestas a este sistema, lo menoscaban e incluso destruyen sus bases y realidad, y a la vez que tienen un contenido que puede parecer también bueno y en gran manera provechoso, esencia y necesario” (Hegel, 2001, p. 160)⁹.

⁹ En el siguiente apartado se hablará del proceso de finales del siglo XX. Se realizará la lectura de los dos grandes momentos de la historia será en los que la justicia social se concibe de diferente manera, debido al debilitamiento de

Para Marx el primer momento en la construcción de esta historia universal es la consolidación de la sociedad burguesa a partir de la desposesión: “a partir de ese momento, en el seno de la sociedad se agitan fuerzas y pasiones [...] Hácese necesario destruirlo y es destruido. Su destrucción, la transformación de los medios de producción individuales y desperdigados en medios socialmente concentrados de producción, y por tanto de la propiedad minúscula de muchos en propiedad gigantesca de unos pocos” (Marx, s/ab, p. 239). El segundo momento es “la revolución social del siglo XIX”, “Las revoluciones proletarias” (Marx, s/aa, p. 98). En su *Teología política*, Schmitt explica muy bien la ruptura del modelo positivista con la metafísica en el momento en que el pueblo deja de ser una abstracción y entra como sujeto de acción en la disputa de lo político.

Hasta la primera guerra mundial (1914-1918) estuvo en vigor, al menos en apariencia, la estructura de las institucionalizaciones heredadas, que había sido restaurada por el Congreso de Viena (1814-1815). En el liberalismo del siglo XIX se podía mantener la ficción de separaciones «puras» y «limpias» entre religión y política. [...] La política era asunto del Estado [...] pero llegó el momento del cambio, y la fachada conceptual heredada se desmoronó cuando el Estado perdió *el monopolio de lo político* y otras magnitudes políticas que luchaban con eficacia le disputaron este monopolio, sobre todo cuando una clase revolucionaria (el proletariado industrial) se convirtió en un sujeto efectivo de lo político. (Schmitt, 2009b, p. 70)

Entonces, el primer proceso en esta historia universal es lo que nosotros llamaremos el momento del constitucionalismo liberal del Estado moderno. Kelsen distingue entre dos momentos de la constitución: el sentido formal —la Norma Hipotética fundamental, su carácter lógico jurídico que lo define como forma jurídica positiva— y el sentido material —en su conformación de orden estatal supremo, que regula todas las normas subsiguientes— (Kelsen, s/a, pp. 50-56, 2010, pp. 152-153). Siguiendo la propuesta de Schmitt, no podemos dejar de lado que “El Estado constitucional, nacido de la conciencia de esa homogeneidad —sustantividad— nacional, cuenta con ella como *hecho*, y sobre la piedra angular de ese hecho condicionante edifica el complicado y difícil juego de sus instituciones. Sin *efectiva* homogeneidad nacional no puede haber Estado de Derecho; la fórmula liberal-burguesa cae por su base” (Schmitt, 1996, pp. 15-16).

En América Latina, como lo señala Hegel, se vivió el proceso histórico universal como un “eco del viejo mundo, un reflejo de una vida ajena”, que sirvió sobre todo para agudizar las contradicciones internas del orden social y su interpretación jurídica-política y económica-cultural.

los estados nacionales homogéneos y el debilitamiento de los estados nacionales fuertes —las potencias europeas— y el reconocimiento de la heterogeneidad identitaria y cultural dentro de los estados nacionales.

En palabras de Gros (2002) lo que marca el modelo constitucional latinoamericano y su proceso político de organización estatal del siglo XIX fue el proyecto de Constitución del protectorado de Cromwell, el cual se generaliza a partir de los ejemplos “de los Estados Unidos con las constituciones estatales, inmediatamente posteriores a la independencia de Gran Bretaña, con los artículos de la Confederación (1778) y con la Constitución Federal (1787), en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y con la Constitución monárquica de 1791, en España con las Constituciones de Bayona (1808), y de Cádiz (1812), y en Portugal con la Constitución de 1822” (Gros Espiell, 2002, p. 148).

En la complejidad de sus procesos de independencia y revolución, la historia latinoamericana no pudo participar de otra manera que no fuera la subordinada a occidente, pues en sus constituciones buscaba anular la diversidad de lo político, excluyendo, de una vez y para siempre, las formas sociales y políticas de las comunidades indígenas y de la sociedad mayoritariamente rural. Esto llevó a que el poder político de la ciudad se impusiera mediante una incidencia política e ideológica que venía desde la colonia y que se instauraban nuevamente en el cambio estatal que limitaba el poder político a la gente de razón, reducida a las élites políticas e intelectuales, sobre todo urbanas:

la palabra «democracia» [...] se consideraba entonces, en las élites políticas revolucionarias, una peligrosa forma de ejercicio incontrolado del poder por el «populacho», ignorante e irresponsable. No eran gobiernos democráticos y no podían serlo plenamente, porque se partía de la existencia de Estados confesionales, católicos, sin reconocimiento o con limitadísimo reconocimiento de la libertad de cultos. A esto se agregaba que los derechos políticos estaban condicionados por el «estatus» laboral, o por la situación económica, por el analfabetismo y, naturalmente, por el sexo. El sufragio universal, sin exclusiones ni discriminaciones, no era algo reconocido en el inicial Constitucionalismo latinoamericano. Pero esto era lo normal en el Derecho constitucional comparado universal de la primera mitad del siglo XIX. (Gros Espiell, 2002, p. 146)

El primero momento de este proceso, si bien podría considerarse desde la perspectiva de Marx, fue un proceso mucho más violento en el sentido de que el proceso de desposesión llevaba ya en su haber el tema de la raza. La ruptura más importante en esos términos se agudizó a partir de la consolidación de los Estados de principios del siglo XIX, pues en la definición de nuevos territorios jurídicos se fue destruyendo una división territorial que de alguna manera había preservado parte de los territorios indígenas. Como lo señala Schmitt: “Desde el siglo XIX, [...] la igualdad consiste sobre todo en la pertenencia a una determinada nacionalidad particular, la homogeneidad nacional” (citado en: Mouffe, 2002, p. 10). En este sentido, más que constituir nuevos derechos se limitaba a consolidar los derechos de las élites latinoamericanas.

El segundo proceso se enmarca en los procesos revolucionarios que dieron entrada a las nuevas constituciones latinoamericanas del siglo XX. Después de la primera etapa en la que se consolidan las élites políticas, como una naciente burguesía nacional que, a partir del proceso de hegemonía cultural y política, logró desplazar a los indígenas y legalizar la expropiación de la propiedad de la tierra. Esto, además, quebrantó, a partir de sus primeras constituciones, los poderes locales particulares, territoriales, municipales y creó la unidad civil nacional a partir de las delimitaciones geográficas de los Estados nacionales latinoamericanos, con lo que constituyó el ordenamiento formal del derecho positivo.

Esto brindó los elementos para que se diera un giro importante en el constitucionalismo de la región a inicios del siglo XX. Esta segunda etapa, que comenzó con la Revolución Mexicana de 1910-1917, se presenta como la revolución social, en la cual emanaron de manera difusa todos los estamentos sociales a los que les había sido negado el carácter de lo político y su relevancia económica y social para el proyecto liberal, que terminaría con la instauración de una nueva Constitución política que integró en su norma fundamental derechos políticos y sociales que hasta este momento habían quedado fuera¹⁰.

La manera en la que esto se inscribe tanto en la historia como en la filosofía política es que —para Schmitt— el siglo XX fue el lugar de disputas entre las alternativas políticas existentes: liberal-capitalista, socialista-comunista o liberal socialista (Beytía, 2017, p. 11).

2.2 El orden jurídico-político y el orden económico-cultural de las constituciones latinoamericana

Ahora bien, las implicaciones de este nuevo ordenamiento jurídico del siglo XX, permanece bajo los preceptos del formalismo lógico —de la Norma hipotética fundamental—. Su carácter lógico jurídico que lo define como forma jurídica positiva brinda el ordenamiento jurídico-político, que le dará legitimidad al dominio de lo cultural para el desarrollo económico —orden económico-cultural—. En este sentido, se expondrá como se imponen estas dos dimensiones en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, se mostrará como a partir de negar la existencia

¹⁰ Estos elementos no son ajenos al contexto social en el que se vive, como el proceso de desposesión de la tierra y el auge de la aculturación a partir de las leyes de reforma y de la Constitución de 1857, tal como veremos en el apartado 2.

de la diversidad étnica y cultural, se consolida la subordinación de los excluidos tanto en el plano político¹¹, como en el económico. Esto a pesar de que, en el caso de México, la Revolución de 1910, le impuso una primera fractura al modelo constitucional liberal. Como señala González Casanova (1975):

Incluso hoy, tras el genio legislativo de los constituyentes de 1917, y tras la creación de modelos e instituciones derivados de nuestra propia experiencia histórica y política, quedan en el conjunto de la Constitución una serie de instituciones “raras” ideadas en Europa o Norteamérica. Tienen aquí como en otros países subdesarrollados, una función programática, utópica y ritual de que carecen en sus lugares de origen y que enlaza “bárbaramente” con la seguridad nacional, las instituciones vernáculas y la política “realista” (p. 17).

Como ya dijimos, el primer aspecto es mediante el ordenamiento jurídico-político que declara la existencia de la nación y de quienes son sus ciudadanos a partir la homogeneidad jurídica de la igualdad humana, la cual excluye a todo aquel que no sea parte integral de dicho orden y, que al no ser sujeto de derecho —es decir de igualdad— pierde el elemento político del quehacer social. Esto es el fundamento de la desigualdad que implicó el ordenamiento jurídico liberal en América:

La concepción liberal de la igualdad postula que toda persona es, como persona, automáticamente igual a cualquier otra. La concepción democrática, sin embargo, requiere de distinguir entre quienes pertenecen al *demos* y quién es exterior a él; por tal razón ella puede existir sin el necesario correlato de la desigualdad. No obstante las pretensiones liberales, una democracia de la humanidad, si ella fuera realizable, sería pura abstracción, puesto que la igualdad solamente puede existir en esferas particulares, teniendo en cuenta sus significados específicos, ya sea igualdad política, como igualdad económica, etc. (Mouffe, 2002, p. 9)

Aunado a esto, la forma en que los derechos se entrelazaron con el triunfo de las élites latinoamericanas imbricó el orden jurídico-político con el orden económico-cultural. Lo que convirtió a la pluralidad cultural y de contextos en un problema que habría que tratarse como uno de los grandes problemas nacionales —la formación de las clases sociales tendría forzosamente que pasar por el mestizaje—¹². La forma en la que, históricamente, el discurso legitimó las nuevas formaciones de clase así como al Estado constitucional diseñado para garantizarlas y naturalizarlas, se entrelazó con la necesidad urgente del capital de contar con la libre circulación de la tierra y la mano de obra y con la propiedad individual de los hombres sobre los miembros y elementos de su hogar (Brown, 2003, p. 22). Es por ello que la crítica schmittiana al liberalismo

¹¹ Aquí estamos entendiendo el concepto de lo político bajo la definición schmittiana: “Por el sentido del término y por la índole del fenómeno histórico, el Estado representa un determinado modo de estar de un pueblo, esto es, el modo que contiene en el caso decisivo la pauta concluyente, y por esa razón, frente a los diversos *status* individuales y colectivos teóricamente posibles, él es el *status* por antonomasia (Schmitt, 2009a, p. 49).

¹² (Para mayor referencia: Mariátegui, 2007; Molina Enriquez, 1909; Stavenhagen, 1963)

radica en que “El pensamiento liberal evade o ignora sistemáticamente el estado y la política, y en su lugar se mueve recurrentemente en una típica polaridad entre dos esferas heterogéneas, a saber: entre la ética y la economía, y la cultura y los negocios, o la educación y la propiedad” (2009a, p. 68).

En el caso de Latinoamérica, la idea que predominó en el siglo XX en la región fue la de la construcción nacional e integración latinoamericana como producto del mestizaje¹³ —la creación de la clase media— se agudizó como parte de los objetivos para el desarrollo económico que, partía de observar la realidad de la región en una dualidad antagónica entre la nueva clase media “nacionalista, progresista, emprendedora” que impulsaría el desarrollo de los países y, la resistencia y atraso de las zonas “atrasadas, arcaicas y tradicionales” que se encontraban sobre todo en los espacios rurales (Stavenhagen, 1972). Como señala Marx (s/aa): “el desarrollo económico [invirtió] de raíz la relación de los campesinos con las demás clases de la sociedad” (p.174).

Estos elementos le dieron al tema agrario una perspectiva enfocada exclusivamente a la importancia económica del campo para el desarrollo nacional y con ello el discurso de la difusión del industrialismo, considerando que para ello el elemento de la integración nacional pasaría por la alfabetización y una política indigenista (Aguirre Beltrán, 1976) reduciendo el tema a “un problema exclusivamente administrativo, pedagógico, étnico o moral” que ocultaba su responsabilidad en el plano de la economía (Mariátegui, 2007, p. 39). Lo que arrebató desde el plano constitucional su conformación social campesina: “Cuando un pueblo ha perdido la vigencia de su derecho tradicional, ha perdido también una parte esencial de su identidad étnica, de su identidad como pueblo, aun cuando conserve otras características no menos importantes para su identidad” (Iturralde & Stavenhagen, 1989, p. 28).

2.3 La tierra como paradoja de la propiedad privada y como principio totalizante y de la identidad nacional en Latinoamérica

La tierra como elemento fundador y potenciador de la historia humana ha sido objeto de diferentes interpretaciones a lo largo de la historia. “Todo ordenamiento fundamental es un ordenamiento espacial. Se habla de la constitución de un país o de un continente como de su ordenamiento

¹³ En el siguiente apartado se muestra la estructura de clases en México, descrita por Molina Enríquez.

fundamental, de su *nomos*. Ahora bien, el propio y verdadero ordenamiento fundamental en su esencia está basado en unas determinadas fronteras y divisiones espaciales. En dimensiones determinadas y en una determinada distribución de la tierra” (Schmitt, 2007, p. 23)

La que actualmente tiene el dominio hegemónico es la interpretación de la tierra en el orden liberal como propiedad privada. Para esta tesis nos centraremos en las implicaciones que esta noción tiene al para pensar el tema agrario en el espacio social de los Estados nacionales latinoamericanos como espejo del constitucionalismo europeo y norteamericano, ya que “todo cambio o variación notable de la imagen de la tierra va unido a cambios políticos universales, a una nueva distribución del globo, a una nueva conquista de territorios” (Schmitt, 2007, p. 23). Para ello, es importante resaltar que el papel de los campesinos ha cambiado en los diferentes momentos de la historia universal: La tierra y el mar son los elementos más determinantes de las diferentes formas de existencia histórica y las grandes transformaciones históricas están acompañadas de la conciencia del espacio, de “la diversidad de vida [que] corresponden [con] otros tantos espacios diversos” (Schmitt, 2007, p. 18) (Hegel, 2001; Rendón Alarcón, 2010).

Para el constitucionalismo europeo y latinoamericano vale la pena retomar la lectura del *18 Brumario* sobre el campesinado. Existen tres momentos en la etapa de consolidación del liberalismo. El primero es el momento posterior a la primera Revolución francesa que dota a los semiservos de tierra y los vuelve pequeños propietarios libres. Sin embargo, esta primera repartición refleja las contradicciones devenidas de un puro cálculo lógico racional sobre lo que debería de ser el reparto agrario:

Napoleón consolidó y reglamentó las condiciones bajo las cuales podrían explotar sin que nadie los molestase el suelo de Francia que se les acababa de asignar, satisfaciendo su afán juvenil de propiedad. Pero lo que hoy lleva a la ruina al campesino francés, es su misma parcela, la división del suelo, la forma de propiedad consolidada en Francia [...] Fueron precisamente las condiciones materiales las que convirtieron al campesino feudal francés en campesino parcelario [...] han bastado dos generaciones para engendrar este resultado inevitable: empeoramiento progresivo de la agricultura y endeudamiento progresivo del agricultor. La forma «napoleónica» de propiedad, que a comienzos del siglo XIX era condición para la liberación y el enriquecimiento de la población campesina francesa, se ha desarrollado en el transcurso de este siglo como ley de su esclavitud y de su pauperismo (Marx, s/aa, p. 173).

El segundo momento en el que se le otorga al campesinado su desgracia, dejando fuera de la balanza las relaciones de producción en las cuales entran al escenario liberal de la propiedad privada, por lo que lo convierte en el grupo antagónico y arcaico que frena el desarrollo de las naciones, en este periodo “La parcela del campesino sólo es ya el pretexto que permite al capitalista

sacar de la tierra ganancia, intereses y renta, dejando al agricultor que se las arregle para sacar como pueda su salario. [...] Por lo tanto, los intereses de los campesinos ya no se hallan [...] en consonancia, sino en contraposición con los intereses de la burguesía, con el capital. (Marx, s/aa, p. 174). El tercer momento es la transformación de la sociedad burguesa contra el campesinado que conllevará a la primera crisis del Estado, mediante la contraposición de la nueva clase media que se la garante del constitucionalismo liberal-democrático:

El ejército era *point d'honneur* de los campesinos parcelarios, eran ellos mismos convertidos en héroes, defendiendo su nueva propiedad privada contra el enemigo de fuera, glorificando su nacionalidad recién conquistada, saqueando y revolucionando el mundo. El uniforme era su ropa de gala; la guerra su poesía; la parcela, prolongada y redondeada en la fantasía, la patria, y el patriotismo la forma ideal del sentido de propiedad. Pero los enemigos contra quienes ahora tiene que defender su propiedad [...] son los alguaciles y el fisco. La parcela ya no está en lo que llaman patria, sino en el registro hipotecario. (Marx, s/aa, p. 176)

En este sentido se vuelve evidente lo que Schmitt señala en el sentido de que “la toma de una tierra establece derecho en dos sentidos: hacia dentro y hacia fuera. Hacia dentro, es decir dentro del grupo que ocupa la tierra, se establece, con la primera división y distribución del suelo, la primera ordenación de todas las condiciones de posesión y propiedad” (Schmitt, s/a, p. 25). El dominio sobre la toma de tierras en sus dos sentidos se ejerce en América desde la lógica del colonialismo interno, en donde “las regiones subdesarrolladas de nuestros países hacen las veces de colonias internas” (Stavenhagen, 1972, p. 17). Plantea la relación orgánica estructural entre las clases dominantes tanto en el centro como la periferia, en la cual las clases sociales están situadas en dos polos de crecimiento (metrópoli) y las “colonias internas” atrasadas y en creciente subdesarrollado. En ellas, contrario a lo que se dice en el discurso liberal latinoamericano, no existe una oposición o relación antagónica, por el contrario, presenta una relación de dominación de las metrópolis urbanas a las periferias, sobre todo, rurales (González Casanova, 1975; Stavenhagen, 1963).

La transformación del Estado, entonces se vuelve una estructura contradictoria en dónde las relaciones de dominación no sólo se presentan en el ámbito económico sino que influye en la dominación y el control de los grupos subordinados, puesto que por un lado constituye a la propiedad privada y por el otro busca la anulación del carácter de lo político de la propiedad de la tierra, quitándole el elemento potenciador de reconfiguración de la historia (Brown, 2003).

La anulación política de la propiedad privada, no sólo no destruye la propiedad privada, sino que, lejos de ello, la presupone. El Estado anula a su modo las diferencias de nacimiento, de estado social, de cultura, de y de ocupación al declarar [que estas son] diferencias *no-políticas*, al proclamar a todo miembro del pueblo, sin atender a estas diferencias, como copartícipe por *igualdad* de la soberanía popular... No obstante, el Estado deja que la propiedad privada, la cultura y la ocupación *actúen a su modo*, es decir, como propiedad privada, como cultura y como ocupación, y hagan valer su naturaleza *especial*. Muy lejos de acabar con estas

diferencias *de hecho*, el Estado sólo existe sobre estas premisas, sólo se sienten como *Estado político* y sólo hace valer su *generalidad* en contraposición a estos elementos suyos... En efecto, sólo así, *por encima* de los elementos *especiales*, se constituye el Estado como generalidad. (Marx citado por Brown, 2003, p. 101)

Para América Latina el proceso contra el campesinado fue construido ya con la experiencia bonapartista, por lo que en el tema agrario existía una predisposición a la propia idea del campesinado, que además estaba agudizado por los temas étnicos¹⁴. El debate posterior que se contrapone a la postura hegemónica liberal pasa por criticar los enfoques que dan por sentada la dicotomía campo-ciudad, que según la lectura liberal se debe a los resabios del feudalismo en América —como ya se ha mencionado—, y además muestran como los elementos de dependencia económica oculta en la “independencia política” de los Estados nacionales del siglo XX (González Casanova, 1975; Llobera, 1973; Stavenhagen, Fernando Paz Sánchez, Cuauhtémoc Cárdenas, & Arturo Bonilla, 1985).

El tema de la tierra entonces se vuelve fundamental como principio del constitucionalismo liberal pues se convierte en el centro del “desarrollo de las *estructuras económico-industrial*” a la vez que sugiere interrogantes fundamentales para la humanidad, sobre todo entendida como “progreso industrial” lo que “trae consigo su propia noción de espacio”. Es por ello, que la cultura agraria de principios de siglo derivó en categorías de la tierra y el suelo desde la *toma de tierras*, “porque la tierra era su verdadero objetivo” (Schmitt, 1979, p. 12).

A finales del siglo XIX comienza una época de acelerado desarrollo industrial, lo que conduce a una reconfiguración del sistema político que resulte “más apropiado” para el desarrollo de los Estados nacionales modernos. Esto llevará a que las revoluciones que se presenten en el siglo XX pasen por un proceso de legitimación estatal, que permita constituir a las clases sociales económicamente determinadas mediante el reconocimiento de “una revolución estatalmente legal. La revolución legal se hace permanente, y la revolución estatal se hace legal” (Schmitt, 1979, p. 6)

En ese contexto, después del periodo revolucionario en México (1910-1917) se instaura una Constitución Política a la que se denomina como una Constitución que representa la justicia social

¹⁴ Esto se puede observar en el apartado dos sobre el proceso de desamortización y el periodo pos-revolucionario en México.

—el derecho social—, que al final dialoga con el contexto mundial en la medida de que “se trata del sistema político de sociedad que resulte más adecuado al desarrollo científico-técnico-industrial” que además responda a una disyuntiva histórica sobre si el sistema *liberal-capitalista*, o *social-comunista*, o *liberal-socialista*, con los correspondientes métodos de acelerar o, por si acaso hiciera falta, frenar el progreso industrial (Schmitt, 1979, p. 12). Esto deviene, para el caso mexicano, en la anulación de lo político en la consolidación de las clases sociales en la instauración de la legitimidad revolucionaria del Estado nacional liberal-democrático.

3. La justicia social como igualdad de posiciones. Las clases agrarias en México

Como ya se ha mencionado, para Schmitt el siglo XX fue el lugar de disputas entre las alternativas políticas existentes: liberal-capitalista, socialista-comunista o liberal socialista. Las revoluciones del siglo XX y la crisis de 1929 pusieron de manifiesto las enormes desigualdades que el modelo económico y social del *laissez-faire*, lo que provocó un incremento de los movimientos socialistas, sindicatos y la configuración del fascismo y del nacionalismo. Lo que originó una serie de respuestas estatales sobre la adopción de legislaciones en materia de derechos sociales, éstas eran jornadas máximas de 8 hrs., descanso obligatorio, así como la responsabilidad del Estado de hacerse cargo de obras y servicios públicos (Escalante Gonzalbo, 2017).

Lo anterior crea una reconfiguración en el liberalismo clásico que comienza a debatirse entre sólo ser garante del poder político o introducir en su interior algún tipo de responsabilidad social con sus ciudadanos. A continuación, se presentan de manera muy esquemática los tipos de debates que surgen a partir de esta coyuntura:

| MOMENTOS DEL LIBERALISMO | | | |
|---|--|---|---|
| Liberalismo Clásico | Liberalismo social | Liberalismo Keynesiano | Neoliberalismo |
| <ul style="list-style-type: none"> •Derivado de la ilustración •Últimas décadas del XVIII •Rev. Francesa •Independencias americanas •Ampliación de los derechos civiles y políticos. | <ul style="list-style-type: none"> •Adhiere parte del debate socialista en torno a los derechos civiles. •Garantías mínimas de algunas condiciones materiales, como: ingreso mínimo, salud, educación. •Thomas Hill Green, Leonard Hobhouse, Bernard Bosanquet. | <ul style="list-style-type: none"> •Estado de bienestar •Comienza a finales del XIX y tiene su auge en los 30's •Seguridad social, servicios públicos, fiscalidad progresiva. •Segunda Guerra Mundial y Guerra fría | <ul style="list-style-type: none"> •Comienza su discusión a finales del '40 y se impone globalmente en los '80. •Parte de una crítica al liberalismo clásico. •El mercado es la expresión concreta de la libertad •Idea de superioridad técnica, moral, lógica, de lo privado sobre lo público. |

Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse en el cuadro anterior, el debate en torno al papel del Estado no se encontraba fuera del contexto social que se vivía en esos momentos, lo que hacía mucho más fuerte la crítica marxista sobre la exclusión de los marginados del discurso universal liberal. “La idea marxista de que el discurso universal —el discurso del constitucionalismo liberal— en un orden social inequitativo, es una artimaña del poder por la que se presentan como genérico lo que en realidad privilegia al dominante [...] la «universalidad» del Estado constituye y legitima el carácter burgués del Estado” (Brown, 2003, p. 137). Si en el siglo XIX el Estado liberal se presentaba como un estado de neutralidad en el sentido más puro del conocimiento lógico, en el siglo XX se verán obligados los teóricos de esta corriente a replantear de dónde parte la neutralidad o cómo justificar desde otro lado dicha “neutralidad”:

En el siglo XIX la magnitud neutral es primero el monarca y más tarde el Estado, y en la doctrina liberal del *pouvoir neutre* y del *stato neutrale* se hace realidad un capítulo de la teología política en el que el proceso de neutralización encuentra sus fórmulas clásicas porque se ha hecho como lo decisivo, con el poder político. Sin embargo, la dialéctica de una evolución de esta clase hace que cada vez que se desplaza el centro de gravedad surja un nuevo terreno de disputa. En este nuevo dominio, inicialmente tenido como neutral, se desarrolla de inmediato y con renovada intensidad el antagonismo entre hombres y entre intereses, con tanta virulencia cuanto más firmemente se tome posesión de él. (Schmitt, 2009a, pp. 116-117)

Esto le dio su primer carácter fuerte al concepto de *Justicia Social*. Una justicia que se comprendiese desde la responsabilidad del Estado ya no exclusivamente dentro del universalismo del hombre sino desde la perspectiva de las clases sociales. Esto originó desde un contexto específico “la posibilidad de garantizar la posición de los sujeto en una posición social, determinada por las relaciones sociales que estructuran la estratificación, pero también la relación del sujeto con los medios de producción, dentro de un determinado modo de producción” (Brown, 2003, p. 117). La justicia social no era solamente una cuestión de moral y de compasión hacia los más pobres; era una distribución legítima, una suerte de nivelación en un juego de suma cero. “La fuerza de esta representación viene de eso que se ha extendido progresivamente al conjunto del mundo del trabajo, ya que los derechos sociales conquistados por algunos deben ser aprovechados por todos, incluyendo a quienes no tengan los medios para luchar por ellos” (Dubet, 2014, p. 22).

Si bien, existen elementos que le darán un giro a este concepto, por ahora sólo nos concentraremos en las implicaciones que esto tuvo para el contexto latinoamericano, específicamente para el caso de México, puesto que, por un lado, México fue la excepción de lo que ocurría en América Latina pues para la región fueron años convulsos con una gran ola de militarización y represión política. Y por otro, que aún hoy en día la constitución política de México se considera en muchos sentidos con un gran contenido de derechos sociales, pues con ello reconoce la relación existente entre hablar de justicia social y el contexto de desigual y pobreza existente. En este sentido la justicia social se comprende como una forma en que dentro de la Constitución política se expresan los arreglos sociales y económicos que permitan una distribución más equitativa de los “deberes” gubernamentales y los derechos que determinan la división y distribución de ventajas, lo que proviene de la cooperación social, es decir, igualdad entre distribución de derechos y deberes básicos.

Jorge Carpizo (Carpizo, s/a), considera a ésta como representante de un Estado social democrático en el sentido de que representa los derechos sociales que ponen en evidencia su carácter incluyente. Por ello los estructura en tres grandes grupos: 1) Protección y prestaciones para la población en general; 2) Pertenencia a un grupo vulnerable y; 3) Instrumentos del Estado para hacer efectivos los derechos sociales. En estos tres bloques se representa una nueva reconfiguración del orden social, ya que en ellos se pueden englobar los derechos sociales representados por las formaciones de clases obreras, el artículo 123 en el cual el Estado se vuelve garante de los derechos de los

trabajadores, la construcción de la clase media con el artículo 3 constitucional que garantiza la educación pública básica y; los derechos del campo con en el artículo 27 de la Constitución Política de México, en el cual daba un poder soberano al Estado y la propiedad de la tierra, reconociendo sólo dos tipos de propiedad, la propiedad ejidal (como propiedad del Estado) y la propiedad privada.

En el tema del campo mexicano las implicaciones de orden de justicia social de relaciones de clases, no tuvo el impacto de amortiguar la lógica liberal hacia la propiedad privada, por el contrario, se siguió con mecanismos de “inserción” en la lógica del desarrollo nacional. Lo anterior con la clara propuesta de quebrantar los estamentos tradicionales de las comunidades agrícolas que mediante sus usos y costumbres mantenían de alguna forma sus características de tierras comunales o ejidales.

Las relaciones fundamentales que se establecen entre las clases son relaciones de oposición. Decimos que son fundamentales, porque estas relaciones son las que contribuyen a la transformación de las estructuras sociales. Las relaciones de oposición son asimétricas. Las clases sociales no se enfrentan en un plano de igualdad. Las posiciones diferenciales que las clases ocupan en la estructura socioeconómica permiten que unas tengan mayor riqueza, mayor poder económico, mayor dominio político que otras, y este poder y este dominio es ejercido en contra los intereses de clase que carecen de él. (Stavenhagen, 1969, p. 34)

En el siguiente apartado teórico se desarrollará el quiebre de este modelo de justicia como posición a partir de la subsiguiente crítica al liberalismo constitucional que hemos abordado aquí. En el cual el carácter del tema agrario y del campesinado desde el matiz de la identidad indígena retomarán un significado particular que será parte del siguiente quiebre del liberalismo. Este quiebre si bien se entiende como la entrada del modelo neoliberal al espacio de la filosofía política y de las ciencias sociales, también abre en muchos sentidos los elementos de inclusión a otro tipo de particularidades y pluralidades contextuales, histórico-sociales y culturales que brindan la posibilidad de generar nuevas alternativas de espacios sociales más justos.

3.1 Consolidación del orden social bajo la perspectiva de la justicia como posición. La estructura de clases agraria

El liberalismo de principios del siglo XX, consideraba, en la estructura de igualdad de posiciones, la construcción de la igualdad desde la perspectiva de clase social en una doble dimensión: 1) el plano económico del papel de los sujetos históricos —proletariado— para el desarrollo económico nacional y 2) la pertenencia plena a la comunidad a partir de la clase. Esta última dimensión sería

el elemento principal, ya que la construcción de seres civilizados, si bien atravesaba su inclusión como clase social trabajadora, su objetivo era que el trabajador desarrollara una valoración progresiva de otras dimensiones de la vida como la educación y el tiempo libre, para construir un sentido de pertenencia social, lo que le asignaría la ciudadanía. Como lo señala Marshall: “están aprendiendo a valorar más la educación y el tiempo libre que el simple aumento de salarios y comodidades materiales”. Por lo que “podríamos añadir que cuando todos reclaman el disfrute de esas condiciones, están pidiendo que se les admita a compartir la herencia social, lo que, a su vez, significa ser miembros de pleno derecho de la sociedad, es decir, como ciudadanos” (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 18, 20).

Esta doble dimensión muestra la exclusión primigenia de los Estados nacionales liberales de principios del siglo XX, ya que deja al descubierto que la integración de la clase trabajadora es progresiva, no tanto en términos económicos sino sociales. Es decir, que la pertenencia a la estructura social cerrada —Estado nacional— y por lo tanto la característica de ciudadanía se lograba a partir de la subordinación a la economía —como clase— para que a partir de ahí los individuos aprendieran los valores liberales: “la desigualdad del sistema de clases sería aceptable siempre que se reconociera la igualdad de ciudadanía” (Marshall & Bottomore, 1998, p. 21).

A medida que avanzaba el siglo XX, crecía la conciencia de que la política democrática necesitaba un electorado educado, y la manufactura científica precisaba trabajadores y técnicos formados. La obligación de mejorarse y civilizarse es, pues, un deber social, no personal, porque la salud de una sociedad depende del grado de civilización de sus miembros, y una comunidad que subraya esa obligación ha empezado a comprender que su cultura es una unidad orgánica y su civilización una herencia nacional. De lo que se deduce que el aumento de la educación elemental durante el siglo XIX fue el primer paso decisivo en el camino que iba a conducir al reconocimiento de los derechos sociales de la ciudadanía en el siglo XX (Marshall & Bottomore, 1998, p. 35)

Debemos de entender como clase una construcción de relaciones sociales basada en las relaciones económicas que le son reconocidas tanto por el mercado, como por el Estado (R. Bartra, 1976; T. Dos Santos, 1972; Marshall & Bottomore, 1998; Stavenhagen, 1969). Por lo tanto “una clase se define primeramente por las relaciones o modos de relaciones que condicionan las posibilidades de acción recíproca entre los hombres, dado un determinado modo de producción” (T. Dos Santos, 1972, p. 41). En este sentido cuando se habla de clases sociales agrarias se deben de ver a las diferencias de la construcción de ciudadanía y el acceso al ejercicio de los derechos, es decir, con relación a que “un derecho de propiedad no es un derecho de poseer la propiedad, sino un derecho

de adquirirla cuando se puede, y a protegerla cuando se tiene. Pero si utilizáramos esos argumentos para explicar a un pobre que sus derechos de propiedad son idénticos a los de un millonario, probablemente nos tacharía de demagogos” (Marshall & Bottomore, 1998, p. 42).

La estructura social agraria se comprende como elemento fundamental del orden constitucional mexicano, se desarrolla a partir del discurso de consolidación de la demanda del sector agrario mexicano. Esto trajo consigo la construcción de una clase social llamada campesinado, la cual se fue delimitando a partir del constructo histórico, desde una lectura de orden evolutivo de las sociedades indígenas rumbo a una sociedad mestiza participe del desarrollo nacional, de la disolución de las comunidades bajo el objetivo de consolidar una clase que supiese trabajar la propiedad privada, por lo que el único carácter de reconocimiento que se les dio fue bajo la definición de ejidos.

El campesinado se construye entonces en el imaginario nacional, no como el indio comunitario sino como aquel campesino parcelario que sólo quiere “tierra para trabajarla”. La ruptura tajante del uso de la tierra para la vida, en el sentido de un espacio que tiene unidades de vivienda (solares) y espacios comunitarios de siembra para sostener la economía local, queda supeditada a una lógica de parcela en la cual el campesino comenzaba su incursión a la lógica de mercado. A partir de ese momento el tema agrario se volvió un elemento fundamental en los estudios sociales, que volvían imperante la importancia de la clase campesina, su introducción a la economía nacional y su desarrollo económico para la transformación de su estructura social arcaica.

CAPÍTULO 2

La propiedad agraria y la Constitución de 1917: Antecedentes y perspectivas **Introducción**

En el presente capítulo se propone establecer el contexto en el que surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como la visión y principios de justicia social de la que es considerada portadora. De manera particular, en este capítulo se analizará lo que se refiere al tema agrario con el acceso y distribución de la tierra. Uno de los principales elementos es la inclusión de las demandas sociales de los grupos sociales sublevados de la época: los obreros y los campesinos en la etapa de la Revolución Mexicana.

La importancia de este apartado radica en analizar por qué esta constitución constituye un Estado Social interventor y paternalista, convirtiendo al Estado en representante de las demandas sociales, por un lado, y en garante de las normas mediante sus instituciones, por el otro. De esta manera, en lo sucesivo el Estado será juez y parte en la legitimación de las demandas de estos sectores.

Por lo tanto, se pretende explicar la forma en la que el Estado Social que se construye en el periodo pos-revolucionario entiende las demandas sociales, en particular las relacionadas con la tenencia, acceso y distribución de la tierra. Para ello, se intentará dar cuenta de la imagen de sí mismo que el Estado pos-revolucionario construye y proyecta, así como de la forma en que realmente actúa para atender estas demandas sociales. De esta forma, se pretende traer a la luz lo que ocurre con la justicia social en estos contextos, a partir del análisis de las fuerzas históricas en pugna y la visión de justicia social que tiene cada una de ellas.

Para cumplir el objetivo se partirá del contexto constitucional y de la estructura social previos. Estos pueden ser entendidos analizando, a grandes rasgos, la constitución de 1857 y las leyes de reforma de 1869. En particular, en el tema agrario, dichos instrumentos legales (y los procesos y fuerzas históricas que encarnan) contribuyeron a una situación de acaparamiento de tierras y generación de latifundios expresada en el sistema de haciendas, misma que será el telón de fondo para el movimiento social que se expresó en la Revolución Mexicana. Por ello, se describirá el contexto agrario a partir de las transformaciones normativas implementadas después de 1857 y hasta el levantamiento armado de 1910.

Posteriormente se analizarán los documentos que expresan las demandas sociales del movimiento revolucionario, como lo son El Plan de San Luis, el Plan de Ayala o la Ley Agraria de 1915, hasta llegar a la convención de Querétaro, que traduce las demandas sociales en el texto constitucional. Es importante aclarar que, si bien se describirá todo el contexto, se pondrá particular atención a las cuestiones agrarias. Se verá que el campo mexicano a inicios del siglo XX se encontraba en tensión debido al proceso de inmersión en los mercados capitalistas que experimentaba, y que esto llevó a grandes debates en torno a la forma de introducir a la tierra y a los sujetos históricamente ligados a ella (indígenas y campesinos) a dichos mercados, así como a diferentes expresiones de resistencia por parte de los mismos.

Lo anterior tiene como propósito describir la forma que adquiere el Estado Social pos-revolucionario, a partir de constituir en normas las demandas sociales. En este sentido, considerar esta etapa histórica se vuelve relevante para entender cómo el tema agrario y su inclusión en el aparato legal son parte de un proceso histórico de demandas sociales, relacionadas a la justicia social, que en el caso particular de México se refleja en la promulgación del artículo 27 Constitucional y que impulsa el proceso de acceso a la tierra como un tema social, sacándolo del escenario del Derecho Civil.

Podrá entenderse que el Artículo 27 de la Constitución de 1917 (como en el resto del texto constitucional) contiene una visión de justicia social, visión que en cierto sentido se contrapone y en otro sentido amplía la forma en que el pensamiento liberal había entendido hasta entonces el concepto. Esto será importante cuando, en los apartados siguientes, se analicen los procesos de reformas al Artículo 27 ocurridos a finales del siglo XX, así como las visiones en pugna de justicia social que pueden verse en dichos procesos.

1. La propiedad agraria a partir de las leyes de reforma y la Constitución de 1857

Para los fines de esta investigación nos enfocaremos en la consolidación del Estado Nacional Mexicano, pues una revisión exhaustiva del proceso de Independencia y la construcción del Estado van más allá del alcance de la investigación. Sobre estos procesos baste decir, siguiendo a Vázquez

(2000) y González (2000), que el proceso de independencia de México y de creación del Estado Nacional fueron fundamentalmente procesos llevados a cabo por las élites que tenían poco interés en transformar la estructura de la propiedad de la tierra.

En cambio, para el liberalismo mexicano temprano, la instauración de la propiedad privada de la tierra se encontraba entre sus más altas prioridades. La propiedad privada era vista como un principio democrático que impulsa el desarrollo capitalista en el país. El liberalismo, como corriente política, buscará reorganizar el contexto agrario, el cual contiene elementos que los liberales consideran un freno para el desarrollo, entre los cuales se encuentra la organización comunitaria de la tierra.

Miguel Othón de Mendizábal estima que para 1810 la distribución de la tierra en la Nueva España, era la siguiente (Othón de Mendizábal, 1989, p. 14):

| Tipo | Hectáreas | % |
|---|--------------------|----------|
| Terrenos de comunidades indígenas, incluyendo fundos legales, ejidos y pequeñas propiedades particulares de indígenas | 18 000 000 | 9.3 % |
| Terrenos de los pueblos no indígenas, incluyendo los ocupados por ciudades, villas, minerales, etc., y las propiedades de pequeña y mediana extensión de habitantes | 5 000 000 | 2.6 % |
| 10 438 haciendas y ranchos | 70 000 000 | 36.3 % |
| Baldíos | 100 000 000 | 51.8 % |
| Total de hectáreas | 193 000 000 | |

Tabla 1. Distribución de la tierra en el territorio actual de la República Mexicana al término de la Colonia, c. 1810. Fuente: Othón de Mendizábal, 1989, p.14

Como puede verse, de la mitad de la tierra del país que se encontraba en uso, el porcentaje más grande se encontraba concentrado en tan sólo 10,438 haciendas y ranchos, mientras que otra cantidad – mucho más pequeña, pero aún significativa – era ocupada por las propiedades de los pueblos indígenas, predominantemente colectivas.

Si bien resulta sumamente difícil obtener una estimación cuantitativa de lo que ocurrió con la tierra durante la primera mitad del siglo XIX, diversos autores consideran que la estructura de tenencia de la tierra permaneció básicamente intacta entre la independencia y la Reforma (ver, por ejemplo Powell, 1972; Knowlton, 1998). Para 1848 la tierra se encontraba concentrada en la iglesia, los latifundios y los pueblos de indios. Estos últimos mantenían la organización comunal impuesta por la Colonia¹⁵. Según señala Isidro Gutiérrez en su libro *Personalidad jurídica de las comunidades indígenas*:

La tierra concedida era básicamente de cuatro tipos: el fundo legal, que cubría un radio de 549 metros a la redonda, a partir de la plaza del pueblo; los ejidos, que eran tierras comunes de pastoreo en las que los miembros de la comunidad podían dejar pastar su ganado; los propios, que eran tierras destinadas a proveer los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la comunidad; y las tierras de común repartimiento, que eran distribuidas en usufructo entre las varias familias de la aldea. [...] también intentaron dotar de agua y de madera a las comunidades. (Citado en Powell, 1972, p. 655)

Esta organización social ponía a los campesinos, principalmente indígenas, en una situación de desventaja en torno al acceso a la tierra y al agua. Si bien durante la colonia tenían derechos sobre éstas, sólo los indios de altos recursos podían acceder a los derechos de agua y de compra de tierras, además de las concedidas por la corona. Sin embargo, este tipo de organización les permitía llevar a cabo formas de reproducción de la vida social y económica para su subsistencia (Powell, 1972).

Con el triunfo de la corriente liberal a mediados del siglo XIX, el gobierno de Juárez impulsa *Ley de desamortización de bienes de la iglesia y de corporaciones*, conocida como Ley Lerdo, y la *Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales*, conocida como Ley Iglesias. Éstas son dos de las leyes conocidas como Leyes de Reforma, en las cuales se busca, por un lado, debilitar el poder político, económico y social del clero y, por el otro, fraccionar grandes propiedades de tierra, sobre todo las de la iglesia y las tierras comunales. Estas leyes afectaban a los grupos sociales constituidos de manera comunal, es decir a las comunidades indígenas y a los ejidos campesinos, que usaban partes de sus tierras para fines religiosos (Veáse Powell, 1972, p. 657).

Respecto a las tierras de la Iglesia, según Othón de Mendizábal (1989), la extensión de las mismas

¹⁵ Cabe mencionar que, tal como señala Kourí (2002, p. 80), estas categorías de propiedad de la tierra de los *Pueblos* (en su gran mayoría, pueblos indígenas) en la Nueva España tienen su base predominante en el sistema legal existente en Castilla en tiempos de la re-conquista de España, y fueron aplicadas durante la Colonia de manera más o menos impuesta para regular el acceso y tenencia de la tierra de dichas comunidades.

era mucho menor de lo que comúnmente se cree. El autor, basándose en Humboldt, refiere que a inicios del siglo XIX la Iglesia poseía menos de 500 fincas, que habrían llegado a su posesión por vía de herencias o remates hipotecarios, y cuyo valor total ascendería a aproximadamente 3 millones de pesos (mientras que la familia del Conde de Valencia tenía un patrimonio de 5 millones). En cambio, el poderío económico de la Iglesia descansaba sobre el hecho de ser la principal acreedora hipotecaria, donde controlaba un capital de más de 40 millones de pesos.

En los *considerandos*, la Ley Lerdo señala “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública” (Lerdo de Tejada, 1856). Por ello, procede a decretar la desamortización de los bienes del clero y de las corporaciones civiles, pues – según esta visión – obstaculizaban la prosperidad y engrandecimiento de la nación. Se consideraba, además, que la ley ayudaría a establecer un sistema tributario uniforme, al tasar la propiedad que, desde tiempos de la colonia, se encontraba libre de impuestos (Escobar Ohmstede, 2012).

La Ley Lerdo decretó que las corporaciones civiles y eclesiásticas no podían poseer bienes raíces, o administrarlos en su beneficio. Esto afectó notoriamente a los grupos indígenas y a sus tierras comunales. El artículo 8 de la ley decretó que las únicas tierras que las corporaciones podrían administrar eran “los edificios, egidos [sic] y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan” (Lerdo de Tejada, 1856).

Lo anterior significaba que las corporaciones (principalmente la Iglesia y los Pueblos) perdían su capacidad de administrar tierras para labranza y mantenían únicamente control sobre edificios o tierras cuyo usufructo fuera claramente colectivo (de “servicio público”). En esta última categoría entraban los ejidos que, como se recordará, eran aquellas tierras en la periferia de los Pueblos que estaban destinadas al pastoreo, obtención de leña, etc. Con la aplicación de la Ley de Baldíos de 1883 y una instrucción del gobierno porfirista de 1990, incluso los ejidos pasaron a ser desamortizados (Marino, 2001).

El proceso de desamortización de las corporaciones trajo como resultado que las tierras comunales que no entraran en el “servicio público” fueran vendidas de manera forzada. Al estar estipulada la venta obligada de las tierras en renta, las tierras de la iglesia que habían estado rentadas por las

comunidades pasaron a manos de particulares. Como lo señala Powell (1972), citando la *Colección de leyes, decretos y reglamentos, circulares, ordenes, acuerdos y estudios relativos a la desamortización y nacionalización de los bienes de corporaciones*, de Luis G. Labastida:

En el verano y el otoño de 1856, múltiples comunidades indígenas sufrieron pérdidas similarmente catastróficas. Los indios exigieron atronadoramente de las autoridades locales que se respetaran los derechos de propiedad tradicionales [...]. Lerdo Contestó invariablemente que los derechos de adquisición de los inquilinos debían ser respetados y que si un inquilino deseaba comprar el bien que denunciaba, éste bajo ninguna circunstancia debía devolverse a las comunidades. (p655)

Otro de los actores afectados son los campesinos sin tierra, que en un principio ven en esta reestructuración una forma de exigir las tierras no arrendadas para su usufructo. Sin embargo, la salida que les brinda Lerdo de Tejada es un proceso legal que culminaría en la compra de las tierras de manera privada, lo que quedaba fuera del poder adquisitivo de estos, por lo que al final, su lucha por un pedazo de tierra era aprovechada por los terratenientes y especuladores. En última instancia, el resultado del proceso fue el acaparamiento de tierras por tres grupos sociales: las élites indígenas, los terratenientes y los empresarios.

La interpretación de estas leyes llevaba a poner en cuestión la pertenencia de las tierras ocupadas por indígenas y campesinos que no contaban con títulos de propiedad, pues no bastaba con la posesión, y si se denunciaba cualquier terreno en esta situación, se entraba en disputas legales, que regularmente perdían los grupos campesinos. Además, se prohibía la adquisición de bienes por parte de la iglesia y de estas corporaciones civiles, por lo que como comunidades no podían buscar el reconocimiento de su propiedad.

Lo anterior trajo consigo una serie de movimientos campesinos (mestizos pobres) que buscaban frenar el proceso de desposesión que los constreñía al peonaje, con la forma de re-distribución inequitativa de las tierras. Hubo una serie de movimientos de indígenas que pedían tierras. Sin embargo, la mayoría peleaban por temas de restitución de tierras, así como por la imposición de linderos impuestos por terratenientes o por la propia administración pública (Knowlton, 1998; Powell, 1972).

A la par de la promulgación de estas leyes, entre 1856-1857, comienza el proceso para la creación de un Congreso Extraordinario para formular una nueva constitución política. Esta constitución, conocida como la Constitución de 1857, ratifica las Leyes de Reforma e incluye las “garantías

individuales” o “derechos del hombre”, la libertad de enseñanza – que debilitaba aún más la injerencia de la iglesia en los asuntos públicos –, la libertad de trabajo y la abolición de la esclavitud (Díaz, 2015, p. 593). Sin embargo, esta Constitución no contó con el apoyo de los indígenas y campesinos, los cuales se mantuvieron movilizados contra la desamortización y el tema religioso, sobre todo en regiones del Estado de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala, Guerrero y Guanajuato.

Además de las revueltas indígenas y campesinas, los grupos conservadores se opusieron a la constitución de 1857, principalmente en Puebla y en la Ciudad de México, desatando la que se conoce como “guerra de los tres años”. Al término de estos conflictos los liberales mexicanos, encabezados por Benito Juárez, obtuvieron la victoria. Esto implicaba la consolidación del proyecto de la privatización de tierras y, por lo tanto, la certeza de que las leyes en materia agraria eran una necesidad fundamental para el desarrollo del país. A partir del triunfo del liberalismo, se considera como prioridad poner un freno a la intervención del Estado en materia económica y social, lo que incluye la intervención del Estado para resolver conflictos agrarios. Su papel se limitaba a fungir sólo como supervisor para que se respetara la división y la distribución de las tierras comunales bajo acuerdos comerciales (Díaz, 2015; Knowlton, 1998; Powell, 1972).

1.1 El contexto social y de propiedad de la tierra durante el “liberalismo triunfante”

Para los regímenes liberales de la segunda mitad del siglo XIX, la sociedad mexicana contiene elementos desventajosos para su crecimiento. Consideraba una expresión de atraso las estructuras agrarias existentes y sus representantes sociales: la iglesia, el indio y el campesino, que debido a su estructura conservadora impedían la industrialización del país.

Por ello, afianzado el gobierno liberal con Juárez y Lerdo, éstos ordenarán seguir el proceso de subdivisión de la propiedad territorial, mediante el deslinde y la venta de terrenos baldíos, la desamortización y el fraccionamiento de las tierras eclesiásticas y de las comunidades indígenas, sumando el tema de las tierras de los ejidos que en un primer momento estaban consideradas dentro del servicio público. Esto llevó a una serie de imposiciones por parte de los jefes políticos que

asumían como terrenos baldíos tierras indígenas, privadas y comunales, y por la represión de expresiones de descontento popular para reinstaurar el orden.

Para 1864, la estructura social del país se encontraba en proceso de transformación. La tabla 2 muestra la composición social por grupos de población en 1810 y 1864. Como puede observarse, en ambos periodos la población “de origen español” representaba aproximadamente la cuarta parte del total mientras que los indígenas y “castas” representaban las tres cuartas partes restantes, con un pequeño porcentaje de extranjeros y de “negros”. El cambio más notorio se encuentra entre indígenas y castas, que prácticamente se invierten en cuanto al porcentaje poblacional que representan. El cambio es tan significativo que el número *total* de habitantes indígenas disminuyó entre un periodo y otro, a pesar de que la población total del país aumentó en un 47%.

Tabla 2. Estructura social de México, 1810-1864

| | 1810 | | | 1864 | |
|-------------------|-------------------|------------------|-------|------------------|-------|
| De origen español | Nacidos en España | 70,000 | 1.2% | 2,000,000 | 23.2% |
| | Criollos | 1,245,000 | 21.3% | | |
| Indígenas | | 3,100,000 | 53.1% | 2,570,830 | 29.8% |
| Castas | | 1,412,000 | 24.2% | 4,025,652 | 46.6% |
| Extranjeros | | -- | -- | 25,500 | 0.3% |
| Negros | | 10,000 | 0.2% | 8,000 | 0.1% |
| Total | | 5,837,000 | | 8,629,982 | |

Tabla 2. Estructura social de México, 1810-1864. Elaboración propia en base a Othón de Mendizábal, 1989, p. 9 y Pimentel, 1864, p.196

Pese a que el término “castas” en tanto concepto jurídico (que comprendía “los cruzamientos entre los diversos elementos étnicos [...], el de cada uno de estos con los mestizos y el de los mestizos entre sí” (Othón de Mendizábal, 1989)) desapareció con la independencia de México, continuó siendo utilizado a lo largo del siglo XIX para describir a estas poblaciones. El término iría cediendo terreno, posteriormente, frente a “mestizo”, que originalmente designaba únicamente la “mezcla” de españoles e indios.

En ese sentido, cabe preguntarse en qué medida la ya mencionada inversión en el peso poblacional de los indígenas y las castas representa transformaciones demográficas reales (muertes, nacimientos o migraciones), y en qué medida es más bien un reflejo de la ideología de aculturación de las poblaciones indígenas.

Sin embargo, a pesar de ser una mayoría la población indígena y las castas, la transición liberal no les brindó a los campesinos (indígenas, mestizos y negros) ninguna representación jurídica que les reconociera las características culturales, sociales y políticas que implicaba la identidad campesina. Como lo señala Andrés Molina Enríquez, por medio del discurso de la igualdad de derechos políticos a todos los habitantes de la República, se despojaba a “pequeños propietarios, o comuneros de los *codueñazgos* y de las *rancherías*, ni los indios, dueños de los *ejidos*, podían evitar tales usurpaciones” (1986, p. 77).

En su búsqueda por homogeneizar a la sociedad, el liberalismo siempre pretendió impulsar el vínculo emprendedor que requería el desarrollo del capitalismo como clave para la nación. Ejemplo de dicha ideología es la siguiente cita de Mariano Otero (1842):

El derecho de propiedad, este derecho el primero de todos en el estado social, reconoce su origen en la necesidad que el hombre tiene de aplicar a la conservación de su vida [...] [esta primera expresión] limita en las hordas bárbaras a la seguridad [...] de esos pobres goces que se pueden tener donde quiera que la miseria no llegue hasta la muerte [...] Por consiguiente, este derecho de propiedad tal cual existe en la mayoría de nuestra población, no es el derecho de propiedad que figura en el catálogo de los pueblos libres; porque es necesario que el hombre haya llegado a aquel estado de adelanto, en el que no se contenta ya con alimentos y vestidos groseros, ni limita sus deseos al día de hoy, sino que procura la satisfacción de las necesidades físicas desarrolladas y perfeccionadas [...] la verdadera necesidad de las garantías de la propiedad, comienza cuando se pasa del consumo a la capitalización. (pp83-84)

Es por ello que se creyó que, al pauperizar la situación del campesinado, se aceleraría por un lado el proceso de desarrollo del país y, en menor medida, la integración de estos “resquicios culturales” a una nueva cultura nacional. Esto puede leerse en los textos de Mariano Otero (1842), Nicolás Pizarro (1855), Francisco Pimentel (1864), o Víctor Considerant (1868). Todas estas reflexiones son atravesadas por el problema de la noción comunitaria de la organización política y social de la tierra. Por ello, resultaba imperante la idea del mestizaje para la asimilación.

Si bien es cierto que el proceso de desamortización de tierras de la segunda mitad del siglo XIX fue complejo y lleno de contradicciones, que en él participaron diversos actores con distintos intereses, y que probablemente empezó incluso antes de la promulgación de la Ley Lerdo (Escobar

Ohmstede, 2012; Kourí, 2017), el hecho es que durante dicho periodo la propiedad comunal fue en gran medida fraccionada y el resultado final fue un acaparamiento de tierras sin precedentes. De igual manera, puede afirmarse que la concentración de la tierra que siguió a la desamortización de las corporaciones fue un proceso con más continuidades que rupturas entre el periodo juarista y el Porfiriato (D. J. Fraser, 1972).

El proceso de desamortización fue un bastión de la política agraria liberal, cuyo otro elemento central era la enajenación o traspaso de tierras propiedad de la nación a manos de particulares con derechos de propiedad plenos. Este proceso se inició durante los gobiernos de Juárez, y tuvo su auge durante el Porfiriato. Las enajenaciones podían tomar una de varias formas: terrenos baldíos (entrega de tierras sin títulos de propiedad a quienes las solicitaran), ventas (ventas de tierras públicas), composiciones (concesión de tierras que ya se encontraban en posesión de alguien que no tenía títulos de propiedad), deslindes (tierras otorgadas a las compañías deslindadoras, creadas para medir y delimitar tierras y que podían obtener a cambio el 30% de las tierras medidas), “no haber baldíos” (tierras que al ser medidas eran declaradas como no públicas), o ejidos (concesiones de tierras comunales a miembros de la comunidad) (Wilkie, 1998).

Los deslindes de tierra más importantes ocurrieron durante el Porfiriato (1877-1910). Helen Phipps (Citado en Wilkie, 1998) estima que en este periodo, la enajenación de tierras públicas se dio en la siguiente proporción:

Tabla 3. Tipos de deslindes de tierras durante el porfiriato (1877-1910)

| Tipo | Hectáreas | Porcentaje |
|------------------|-------------------|-------------------|
| Terrenos baldíos | 12 213 990 | 22.64 |
| Ventas | 7 716 840 | 14.31 |
| Composiciones | 5 883 125 | 10.91 |
| Deslindes | 25 723 503 | 47.69 |
| No haber baldíos | 1 213 085 | 2.25 |
| Ejidos | 919 769 | 1.71 |
| Colonos | 15 769 | 0.03 |
| R. R, Subsidios | 25 240 | 0.05 |
| <i>Total</i> | <i>53 937 321</i> | <i>100</i> |

Tabla 3. Tipos de deslindes de tierra durante el Porfiriato (1877-1910). Fuente: Helen Phipps (Citado en Wilkie, 1998)

Si se toma en cuenta que la superficie total del país es de aproximadamente 190 millones de hectáreas, los datos presentados implican que se deslindó poco menos de la tercera parte de la superficie total del territorio nacional, y que la mitad le fue entregado a compañías deslindadoras.

El proceso de desamortización y deslinde de tierras, como elemento central del triunfo del liberalismo, se centra en el discurso evolutivo de la sociedad: un orden racional debe luchar contra los elementos conservadores de la Colonia. Sin embargo, esta perspectiva, al pensar en el hombre “nuevo” o “pro hombre” excluye a los sujetos campesinos, que representan un elemento de preservación territorial con lógicas diferentes a las de la capitalización e inversión para el “progreso”. Grave problema si se piensa que más de la mitad de la población eran indígenas y mestizos campesinos.

En el discurso liberal que habla de la propiedad privada como la columna vertebral de la libertad, se presenta el discurso de la justicia como una idea que rompe con el orden natural de la propiedad, y que obliga a la transición de los sujetos “atrapados en este orden natural”, como lo señalara Mariano Otero: “hombres degradados que no se regeneran en un solo día [...] se mantuvieron pobres, miserables e ignorantes. [...] La parte más considerable de la población presenta el triste aspecto [...] de hombres que no sienten más que las necesidades físicas de la vida” (1842, p. 77). Estos son los que se oponen al espíritu de una evolución que permita el pleno desarrollo del hombre en sus máximas virtudes: “el hombre industrial”.

La construcción de la justicia en la consolidación del Estado nacional mexicano está dirigida al “hombre libre”, ese hombre que se aleja de las expresiones culturales previas al capitalismo y – en el caso particular de México – previos a la conquista española. El debate es, cómo se debe reconfigurar la naciente nación, no cuáles son las características sociales y culturales de ésta. Es por ello que dicha reconfiguración debe implementar el modelo de la propiedad privada de la tierra, pues ésta es la expresión más clara de esta batalla liberal.

La concepción de la tierra se debate entre la naturaleza salvaje de preservación (propiedad originaria) y su papel en la modernización como un “recurso material” para el desarrollo. Por ello, el liberalismo observa el estado de la propiedad Colonial, como una transición incipiente de

propiedad de la tierra que aún conservaba resquicios precolombinos y, por ello, representaba una verdadera quiebra que tenía sumida a la nación en el desorden y en la miseria.

Por lo anterior, la consolidación de la propiedad privada estimularía el desarrollo de la sociedad, puesto que se incentiva espacio de movilidad social. Es decir, mediante la propiedad privada se generan las condiciones para la maduración racional del nuevo hombre mexicano, ese hombre que se desapega de la tierra como un elemento de su naturaleza y la ve como una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda. En este sentido, como lo señala Stavenhagen, uno de los temas centrales en el siglo XIX era el “problema indígena”: según el programa liberal, los indígenas deberían desaparecer conforme la sociedad progresara y se modernizara: “la respuesta que se daba era que los indios debían integrarse lo más rápidamente posible a la sociedad dominante. En términos étnicos, eso significaba que se transformaran en mestizos, y el ejemplo emblemático era, por supuesto, la figura de Benito Juárez” (Stavenhagen, 2017, p. 358).

En ese sentido, Fraser (1972) ofrece numerosos ejemplos de los argumentos que los liberales esgrimían a favor de la desamortización de las tierras de las comunidades indígenas. Por ejemplo, José María Luis Mora señalaba que “aunque ninguna ley prohibía a los Indios tener tierras en propiedad, muy pocas o raras veces llegaron a adquirirlas porque les faltaba el poder y la voluntad de hacerlo: acostumbrados a recibirlo todo de los que gobernaban y a ser dirigidos por ellos hasta en sus acciones más menudas como los niños por sus padres, jamás llegaban a probar el sentimiento de la independencia personal.”

Así mismo, José María Jáuregui argumentó que, como propietarios, los Indios serían “verdaderos ciudadanos sin ningún tutelaje”; mientras que Francisco García, gobernador de Zacatecas, argumentó que “los ejidos de los pueblos han sido hasta aquí inútiles o poco productivos, porque sólo el interés personal puede sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles” (D. J. Fraser, 1972)

Finalmente, Fraser da también cuenta de la alineación de dicha postura con los intereses materiales de los grandes propietarios, al citar un documento firmado por unos cien hacendados y presentado frente al congreso constituyente de 1857, en el que argumentaban que “La tierra en todas partes se

cultiva y mejora, según se apega a ella el dueño, y el apego de los dueños está siempre (dependiendo) de la seguridad con que poseen” (D. J. Fraser, 1972).

Es por ello que la complejidad de la estructura social en el México pre-revolucionario es vista como un obstáculo para la libertad y la justicia. La pregunta central, que no exclusiva, es ¿cómo resolver el problema del indio? y, aunque no se diga, el problema de esos mestizos apegados a la tierra. El debate del periodo pre-revolucionario, que podemos observar con Othón de Mendizábal y Molina Enríquez, busca constituir un equilibrio para la transición nacional.

1.2 El debate agrario pre-revolucionario

Antes de la Revolución Mexicana se elaboró una serie de documentos que plasmaron el problema de la tierra y del indio como uno de los grandes retos que la joven nación tenía. Por un lado, una forma de propiedad que seguía combinada con una estructura feudal que frenaba el desarrollo de la propiedad privada y, por otro, las estructuras sociales, tradicionales, que representaban las comunidades indígenas en el país (Véase Lerdo de Tejada, 1856; Molina, Enriquez, 1986; Otero, 1842; Pimentel, 1864).

En ese sentido, el debate sobre la propiedad de la tierra en el periodo pre-revolucionario estaba íntimamente ligado al debate sobre la estructura y estratificación de la sociedad mexicana. La Tabla 4 muestra la forma en la que Andrés Molina Enríquez, prominente pensador liberal ligado a la Revolución Mexicana, consideraba que se encontraba estratificada la sociedad. Como puede verse, en las clases bajas el autor coloca a los “indígenas propietarios comunales” y a los “indígenas jornaleros”, mientras que entre las clases medias se encuentran los “mestizos pequeños propietarios y rancheros”.

Tabla 4: Colocación estratigráfica de elemento indígena y de los grupos que lo componen

| | | | |
|-------------|--|---|----------------------------------|
| Extranjeros | Norteamericanos | Extranjeros | Norteamericanos |
| | Europeos | | Europeos |
| Criollos | Criollos nuevos | Criollos | Criollos nuevos |
| | Criollos moderados | | Criollos moderados |
| | Criollos conservadores | | Criollos conservadores |
| | Criollos clero | | Criollos clero |
| Mestizos | Mestizos directores | Mestizos | Mestizos directores |
| | Mestizos profesionistas | | Mestizos profesionistas |
| | Mestizos empleados | | Mestizos empleados |
| | Mestizos ejército | | Mestizos ejército |
| | Mestizos obreros superiores | Mestizos obreros superiores | |
| | Mestizos pequeños propietarios y rancheros | Mestizos, pequeños propietarios y rancheros | |
| Indígenas | Indígenas clero | Indígenas | Indígenas clero |
| | Indígenas soldados | | Indígenas soldados |
| | Indígenas obreros inferiores | | Indígenas obreros inferiores |
| | Indígenas propietarios comunales | | Indígenas propietarios comunales |
| | Indígenas jornaleros | Indígenas jornaleros | |
| | | Clase Media | |
| | | Clase Baja | |

Tabla 4 Colocación estratigráfica del elemento indígena y de los grupos que lo componen. Fuente: Molina Enríquez (1909, pp. 220-221)

Para Molina Enríquez (1909), el objetivo social de la nueva nación consiste en la transición de los indígenas y campesinos a la lógica obrera mediante el mestizaje; concibe a los mestizos como “obreros superiores” o propietarios privados y rancheros, y les dedica todo un apartado. Esto es, la creación de una clase media que pueda educarse para el desarrollo del país. Las clases sociales o estratos se abren a la movilidad social, lo que augura, para la corriente liberal, la posibilidad de

eliminar la pobreza y la marginación, y esta clase media será la que se genere a partir del mestizaje social (Molina Enriquez, 1909; Otero, 1842; Othón de Mendizábal, 1989; Pimentel, 1864).

Las sublevaciones indígenas, con sus demandas de justicia, no fueron lo suficientemente organizadas para contrarrestar el avance de la propiedad privada. Los mismos liberales, como Othón y Otero, consideraron estas revueltas como resistencias conservadoras, lo que fortaleció la política porfirista de las matanzas a los grupos sublevados, y la colonización y el crecimiento de los latifundios mediante la entrega de baldíos a extranjeros, nacionales de la élite (criollos) y compañías, sobre todo los del norte del país (De Vos, 1984; Knowlton, 1998).

Por ejemplo, para 1884 la Secretaría de Fomento firmó más de 200 contratos con compañías, pues las formas legales autorizaban extensiones de tierras mayores a 2 500 hectáreas, más las compensaciones de los gastos de habilitación. Entre 1887 y 1908, el total de colonos había aumentado de 7 692 a 8 481, de los cuales 63% eran extranjeros; y para fines de 1892 los terrenos deslindados ascendían a 50,631,665 hectáreas (De Vos, 1984, pp. 82-84). Esto representa poco menos de la tercera parte del territorio nacional, y es particularmente relevante si se toma en cuenta que durante el periodo juarista (1853-1872) se deslindaron tan sólo 3 millones de hectáreas, es decir el 1.5% del territorio (Wilkie, 1998).

Lo anterior culminó con el *Gran Registro de Propiedad de la República* que garantizaba el derecho de propiedad, ya que “la sola inscripción se consideraría por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión; ninguna autoridad del país, cualquiera que fuera su categoría, [...] podrían pedir la presentación ni revisión de los títulos que la ampararan, bastando el certificado de inscripción como título perfecto e irrevocable” (Memorias de Fomento, 1897, p. 6. Citado en De Vos, 1984, p. 88).

Esto fue duramente criticado por Molina Enríquez: “Lejos de intentar el fraccionamiento de los latifundios, se expidieron leyes de *tierras baldías* [y de colonización], que ensanchaban los ya existentes, que creaban algunos nuevos en las regiones lejanas, y que para formar otros más despojaban implacablemente a los mestizos y a los indios” (1986, p. 86). Esto era parte de la exclusión y la marginalidad en el desarrollo del país. Molina Enríquez comprendía esto y buscaba,

mediante su crítica, sobre todo a la postura del grupo denominado *los científicos*¹⁶, la incorporación a la lógica del desarrollo social de los mestizos que eran ignorados en las políticas sociales durante el periodo liberal y el Porfiriato.

El gobierno de Porfirio Díaz en 1902 eliminó la irrevocabilidad del Registro Agrario, y para 1909 abrogó la ley de baldíos de 1894, suspendiendo todo nuevo deslinde, autorizando arrendamientos, no ventas, de terrenos baldíos no mayores a 10 años, sin que esto significara trastocar los terrenos vendidos, ni la creación o ampliación de grandes latifundios.

Los cuadros que se muestran a continuación fueron tomados de De Vos (1984). Muestran en primer lugar que la mayor repartición de tierras tuvo lugar durante el porfiriato. Sin embargo, el reparto desigual se refleja en el hecho de que, si bien se entregaron 72.5% de los títulos de propiedad a ejidos, estos sólo comprenden el 1.51% de la superficie de los terrenos deslindados, mientras que a través de la adjudicación de terrenos baldíos, nacionales y por compensación se otorgó 22.61% de los títulos, que comprendían el 90% de la superficie los bienes enajenados (pp. 91-92).

Tabla 5. Suma total de terrenos Adjudicados, 1821-1910

| Suma Total de Terrenos Adjudicados, 1821-1910 | | | | |
|---|-------------------|---|-----------------------|------|
| Periodos | Títulos Expedidos | | Superficie Adjudicada | |
| | número | % | hectáreas | % |
| 1821-1857 | ? | | 1 054 490 | 2.3 |
| 1863-1866 | ? | | 1 737 465 | 4.0 |
| 1867-1876 | 800 | | 1 424 097 | 3.3 |
| 1877-1910 | 42428 | | 38 774 280 | 90.4 |
| <i>Total</i> | | | 42 990 332 | 100 |

Tabla 5 Suma Total de Terrenos Adjudicados, 1821-1910. Fuente: De Vos (1984, pp. 91-92)

¹⁶ *Los Científicos*, es un grupo de intelectuales identificados con el positivismo, doctrina que tiene una visión evolutiva de la humanidad. El último estado por el que pasa el hombre es en el que se desprende de las ideas religiosas y obtiene su conocimiento del conocimiento científico y sus formas objetivas. El mayor impulso de este grupo fue durante el porfiriato, pero fueron definidos así desde el gobierno de Lerdo de Tejada. Sus principales representantes son Gabino Barreda, discípulo de Augusto Comte y Justo Sierra, José Yves Limantour, entre otros. Su lema *orden y progreso* representaba tres principios: Desarrollo Económico basado en la inversión extranjera y la exportación de materias primas, es incentivar la obra pública; Desarrollo Político, la imposición de la fuerza para instaurar la paz y el orden y permitir así la creación de instituciones fuertes; y por último, el Desarrollo social y cultural, el cual apelaba a una educación pública dirigida por las ideas positivistas que permitiría el avance civilizatorio en México.

Tabla 6. Distribución de la Tierra Adjudicada 1877-1910

| Distribución de la Tierra Adjudicada 1877-1910 | | |
|--|-----------|--------------|
| | Títulos % | Superficie % |
| Ejidos | 72.52 | 1.51 |
| Colonias | 2.34 | 0.03 |
| Terrenos nacionales | 4.21 | 14.05 |
| Terrenos baldíos | 17.67 | 25.53 |
| Compensación | 0.73 | 51.88 |

Tabla 6 Distribución de la Tierra Adjudicada 1877-1910. Fuente: De Vos (1984, pp. 91-92)

Como se mencionó, una ley expedida durante el gobierno de Lerdo y utilizada ampliamente durante el Porfiriato permitía la creación de compañías deslindadoras de tierras, quienes recibían como “compensación” por la medición y tramitación del terreno la tercera parte de las tierras deslindadas, y con frecuencia compraban además una porción importante más allá de la compensación. Todo ello llevó a que “de los casi 43 millones de ha. de terrenos baldíos, enajenados entre 1821 y 1910 en territorio mexicano, más de las dos terceras partes fueran a parar, en un lapso de 30 años, en poder de menos de trescientos latifundistas” (De Vos, 1984, p. 93). La forma de adjudicación de la tierra muestra la exclusión de las clases medias y bajas en la vida del país.

El debate agrario en México durante finales del S. XIX y principios del S. XX, se centró en las disputas sobre la propiedad de la tierra, en un antagonismo entre la propiedad comunal y la propiedad privada. Con esto podemos entender que las demandas de los planes revolucionarios en términos agrarios sean el reconocimiento legal de la propiedad comunal, y la garantía de su supervivencia como parte de la política económica del país.

La exigencia subyacente, es el reconocimiento de las clases populares como actores sociales activos en el devenir de la política social y económica del país. Esta exigencia le da un giro a la noción de la justicia, que pasa de ser una justicia administrada por el nuevo hombre a ser una justicia que incluye a las clases populares, por lo menos en la forma que va tomando durante el periodo revolucionario.

Este debate lo encabezan Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez, aunque la importancia del primero radica en la militancia al abogar por las comunidades indígenas en el periodo del porfiriato. La perspectiva de Orozco sobre la tierra rebasa el problema de la tenencia de la tierra, ya que comprende, por un lado, el problema de la creación de grandes latifundios y, por el otro, la relación de posesión comunal de la tierra y del agua. A su entender, los conflictos indígenas no son una disputa exclusiva por la tierra, sino por los recursos necesarios para su usufructo, como el agua y la madera (Rangel Silva, 2015).

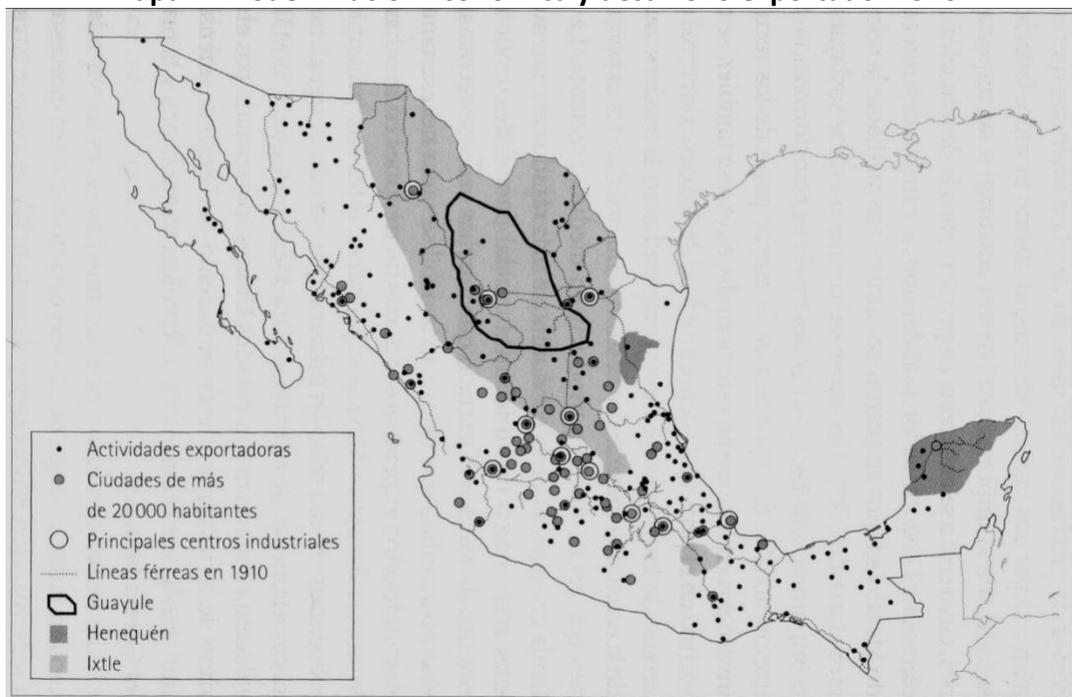
2. Los planes revolucionarios en materia agraria y la propiedad de la tierra

Como hemos observado, la concentración de tierras estaba en las haciendas o corporaciones, lo que llevó a un contexto de transición de los campesinos, indígenas y mestizos, al peonaje y al trabajo asalariado, sobre todo en las actividades agropecuarias, pero también en las minas y las nuevas industrias instauradas en el país. Parecía que la lucha por el desarraigo de la tierra, que tanto buscaban impulsar los positivistas y liberales, se estaba consolidando.

La política macroeconómica del país comenzó a centrarse en la exportación de materias primas, entre las que participaban fuertemente las de origen agropecuario. El desarrollo del latifundio favorecía la producción de materias como el henequén, el ixtle o el guayule en los terrenos baldíos deslindados, lo que transformó radicalmente el territorio en grandes zonas del país (Kuntz Ficker, 2012).

En el mapa 1 se muestra el desarrollo del sector exportador de materia prima como uno de los más importantes. Este desarrollo se encuentra en los lugares en los cuales se implementó la ley de baldíos y colonización. Tal es el caso de Durango, Chihuahua y Coahuila, con haciendas de más de 100 000 hectáreas (Véase De Vos, 1984; Tello, 1967).

Mapa 1. Modernización Económica y desarrollo exportador 1910



Fuente: Tomado del libro, La economía mexicana 1519-2010 (Kuntz Ficker, 2012, p. 181).

Con estos antecedentes, podemos observar que el tema de la consolidación de la propiedad privada, con características latifundistas, tiene todo el apoyo de los gobiernos hasta ahora descritos. La vía legal para la defensa de la propiedad comunal jugaba en contra de las propias comunidades. Los jueces apoyaban a las élites obligando a los campesinos a vender sus tierras (Knowlton, 1996; Molina Enriquez, 1986; Powell, 1972; Rangel Silva, 2015).

A partir de este momento la discusión sobre la propiedad privada se centra en la cuestión de sus límites. Es decir, si es viable la expresión de libertad sin límites de los grandes latifundios o, por el contrario, es necesario que una mayoría tenga acceso a la tierra mediante una propiedad privada limitada y con un papel activo del Estado.

Esto se expresará también en las formas de propiedad comunal que tenían las comunidades indígenas y el campesinado mestizo, que fueron, como ya hemos visto, los más afectados a partir del impulso a las Leyes de Reforma. La relación social con la tierra y los recursos naturales, así como el desarrollo de las comunidades agrarias, adquieren la perspectiva de una economía agraria minifundista, de pequeños productores, impulsada por el Estado.

Podemos observar que las demandas que se van perfilando en los inicios de la revolución tienen una influencia muy importante del liberalismo en cuanto a la idea de la tierra. No se considera un problema encaminar a la pequeña propiedad a la nación mexicana, lo que se replantea es bajo qué principios, es decir, bajo principios ideales de la repartición o tomando en cuenta los contextos sociales que la enmarcan, como es el caso del lema: “la tierra para quien la trabaja” del zapatismo.

En los siguientes párrafos se mostrarán las posturas en torno a la tierra de las corrientes políticas que participaron en la Revolución Mexicana. Estas son, la discusión que tendrá Wistano Luis Orozco, en sus textos sobre *La cuestión agraria* y *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*; el *Programa del Partido Liberal* encabezado por Flores Magón; el *Plan de Ayala* encabezado por Emiliano Zapata y sus modificaciones que representa al grupo de la Convención de Aguascalientes; el *Plan de Guadalupe* y sus adiciones, representando a Venustiano Carranza y al grupo de los Constitucionalistas; la *Ley del 6 de enero de 1915*; y por último el *Artículo 27* de la Constitución Política Mexicana de 1917.

2.1 Los principios de la transformación agraria

Como ya se ha dicho, la discusión sobre la propiedad de la tierra no busca frenar la idea del reparto de la tierra en la formación de la propiedad privada, sino en considerar a las clases sociales que no pueden participar en las lógicas de oferta y demanda y de representación jurídica que tienen los “hombres civilizados” o, mejor dicho, los grupos económicamente consolidados.

Luis Orozco observa estos elementos cuando habla del derecho a la tierra, no sólo como propiedad que se puede adquirir económicamente, sino por el derecho de usufructo. Para Orozco, el problema del atraso económico del país tiene que ver con la falta de límites sobre la posesión de la tierra. Considera que una “propiedad agraria bien repartida contribuye eficazmente a la prosperidad y bienestar de las sociedades” y que “las grandes acumulaciones de tierra bajo una sola mano causan ruina y la degradación de los pueblos” (Citado en Córdova, 2011, p. 115). Este reparto debe de considerar la propiedad territorial de la nación y cuidar su soberanía, y para impulsar el desarrollo debe de contemplar la propiedad originaria como un elemento a considerar para el proceso de constituir la propiedad privada.

La tierra es un bien que debe de cuidar el Estado, tanto asegurando la propiedad privada, como evitando los procesos de despojo y acumulación. En este sentido el Estado debe de intervenir en el proceso de distribución de la propiedad de la tierra, sobre todo en el campo. Su papel se entiende como el garante de la propiedad privada, mediante la división de las tierras y del proceso de individualización de la organización comunitaria (Córdova, 2011; Knowlton, 1996).

Lo anterior toma en cuenta no sólo el papel administrativo del Estado, sino su responsabilidad en el proceso social del que debía hacerse cargo. Córdova cita un pasaje de *La cuestión agraria* en este sentido: “uno de los medios más apropiados que poseemos para redimir y mejorar nuestras clases desheredadas, es repartir juiciosamente entre ellas los terrenos públicos que poseemos y procurar eficazmente que se divida también entre ellas, el excedente inútil y enorme de las propiedades privadas” (2011, p. 121).

En este periodo, por tanto, parece que se logran reconciliar dos posturas en torno a la propiedad colectiva y la propiedad privada de la tierra¹⁷. Sin embargo, dicha relación va encaminada a constituir la consolidación de la propiedad privada como un elemento sustantivo del desarrollo de la nación democrática moderna, como se verá en este apartado.

2.2 El Programa del Partido liberal mexicano y la tierra (1906)

El Partido Liberal se distingue sobre todo por su trabajo dentro de los grupos obreros y su participación en las huelgas obreras que inauguraron el siglo XX mexicano. Sin embargo, no podían ni fueron ajenos al problema de la tierra y ni del proceso que las Reformas habían conllevado.

En este sentido, observaron muy atentamente lo que significa la secularización social, la cual aplaudían, pero sin dejar de tener en cuenta las implicaciones sociales de secularizar la enseñanza y la creación de la propiedad privada. Por ello, la enseñanza tenía dos fines que habían conllevado en el primer caso a un vacío, respecto a quién enseña en las comunidades, pues no se había

¹⁷ La primera corriente considera que “la función social a la propiedad y al usufructo de la tierra, considera su posesión como un derecho limitado y circunscrito al bien común (ejidos entendidos como núcleos agrarios) y se inclina por su disfrute colectivo”, pero siempre bajo el dominio de la nación sobre la tierra. La segunda corriente la necesidad plena de la propiedad privada para el desarrollo (Stavenhagen, Fernando Paz Sánchez, Cuauhtémoc Cárdenas, y Arturo Bonilla, 1985, p. 14).

sustituido el sistema de enseñanza, sólo se había prohibido la enseñanza religiosa y, en el segundo caso, a la construcción de grandes feudos de tierra, aprovechando la ignorancia en la que estaba sumido el campesino.

La postura de estos liberales no se separa del pensamiento de Orozco, ya que consideran que: “El mejoramiento de las condiciones de trabajo, por una parte, y por otra, la equitativa distribución de las tierras, con facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones, producirán inapreciables ventajas a la nación” (Programa del Partido liberal mexicano (Anexo) Córdova, 2011, p. 413). Para ello, presentaron su programa de cincuenta y dos puntos, de los cuales cuatro son dirigidos directamente al tema de la tierra, estos son (Ibídem 2011, p. 421):

- 1) Los dueños de las tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquiera extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes.
- 2) A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viajes y les proporcionará tierra para su cultivo.
- 3) El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condiciones que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.
- 4) Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

A lo anterior se suman otros puntos, como lo son reorganizar los municipios que han sido suprimidos, proteger a la raza indígena y confiscar bienes a funcionarios enriquecidos mediante el acaparamiento de tierras, sobre todo las pertenecientes a los indígenas del norte del país, mayos, yaquis, entre otros. Con su programa, se crea un discurso que primará en el proceso revolucionario: el elitismo extranjerizante de la dictadura que “humilla al pueblo” o la libertad representada por “el mejoramiento económico”, la dignificación del mexicano indio y mestizo, representado por la democracia y la justicia. El programa del Partido Liberal termina con el lema: Reforma, Libertad y Justicia (Op. Cit. 2011, p. 427).

2.3 El Plan de Ayala (1911/1914)

El plan de Ayala se considera el texto más importante en materia agraria. De hecho, para muchos historiadores es el texto que expresa el ideario del agrarismo mexicano. Fue redactado en 1911 en Ayala, Morelos y firmado por Emiliano Zapata y el Ejército libertador del Sur. (Womack Jr., 2017

Este plan surge a partir del incumplimiento de los acuerdos impulsados por el Plan de San Luis, que si bien no tiene ningún apartado sobre el tema agrario, ni hace mayor referencia a la política social, promete la inclusión de las masas populares que se levantaron en armas en apoyo a Madero. “Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo [...]por no tener respeto a la Ley y la **justicia de los pueblos** [negritas mías] y traidor a la patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades” (Plan de Ayala_Anexo Córdoba, 2011, p. 436).

Según Womack, “El plan no fue una creación instantánea. En su calidad de exposición de conceptos, se había venido forjado por lo menos durante 50 años” (2017, p. 435) dentro del marco histórico del debate jurídico-político de la consolidación del Estado-nación mexicano. En este sentido, conceptos como “la ley” y “la justicia” estaban ligados a la construcción de la narrativa histórica que incluía dentro del discurso del pueblo a las masas campesinas. En este sentido, es un texto al cual se le pueden atribuir influencias del contexto, como elementos ideológicos el Plan de Tacubaya de 1911 (que desconoce a Madero) y documentos del Partido Liberal, sobre todo del anarcosindicalismo representado en Soto y Gama (2017, pp. 438-441).

El proceso de correlación de fuerzas en el que el ejército zapatista (Ejército Libertador del Sur) se encuentra con sus interlocutores, Francisco L. De la Barra¹⁸, Francisco I. Madero y Emilio Vázquez¹⁹, va aclarando sus incipientes demandas de septiembre de 1911 “Que se dé a los pueblos lo que en su justicia merecen, en cuanto a tierras, montes y aguas que ha sido el origen de la presente Contrarrevolución” al 15 de diciembre del mismo año a “Un Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del plan de San Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana”

En este sentido, comienza a gestarse la idea de la justicia como un entramado donde el sujeto a considerarse son las masas populares, con sus demandas particulares. Estos grupos comienzan a definir su lucha de acuerdo a una identidad social construida a partir de su papel en la economía capitalista, que ha prometido el desarrollo y el bienestar. Además, brinda una lectura histórica

¹⁸ Presidente interino tras la renuncia de Porfirio Díaz.

¹⁹ Firmantes del Plan de Tacubaya, que desconoce a Madero y lo considera un traidor al Plan de San Luis.

sobre la Constitución de 1857, negando la legitimidad social de las Leyes de Reforma y compartiendo la idea de la soberanía nacional, aunque no se posicionan en contra del proceso de secularización.

Los puntos que se consideran más relevantes en la relación con la tierra, se enumeran enseguida (Plan de Ayala_ Anexo Córdova, 2011, pp. 437-438):

- 1) (Art. 6) Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, u los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.
- 2) (Art. 7) En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnizaciones de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.
- 3) (Art. 8) Los hacendados, científicos, caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

El Plan de Ayala contiene los elementos fundamentales de esta noción de justicia en la que el actor principal no era el letrado burgués que avanzaba hacia la civilización mediante el mestizaje, sino el campesino. Con este texto se invierte la lógica lógica según la cual los hombres civilizados construyen la justicia y el progreso de la nación y, por lo tanto, los debates hasta ahora idealizados del papel de los criollos y mestizos serán relegados.

Si bien el Plan no representa un “Plan nacional”, en el sentido de hablar por todos los grupos sociales, a diferencia de El Programa Liberal, su expresión de la realización de la justicia a partir del reconocimiento de los derechos originarios de propiedad y de la necesidad económica de los grupos marginados está presente. El Plan de Ayala busca una representación social que no se fundamente en los caudillos, sino en el proyecto nacional, por lo que cierra con la frase: “no somos personalistas, somos partidarios de los principios no de los hombres. Justicia y Ley” (Córdova, 2011, p. 438).

Esta última frase llevará al movimiento zapatista a encabezar la lucha contra los caudillos de la Revolución en 1914, oponiéndose en las reformas al Plan a los grupos de poder político que buscan el poder olvidando a las *masas de oprimidos* y se consideran ellos mismos los garantes de las necesidades económicas y materiales del pueblo mexicano. Este plan fue firmado por otros sectores aliados como el Gral. Francisco Villa, y se le agrega al lema revolucionario “Reforma, Libertad, Justicia y Ley” (Womack Jr., 2017).

2.4 Plan de Guadalupe

Este plan, dirigido por Venustiano Carranza, surgió en primera instancia para defender la transición política de Madero en 1913, y fue encaminado en 1914 a desconocer a los grupos habían firmado el Plan de Ayala²⁰.

Dentro de los aspectos más importantes de este plan se encuentra la configuración de la justicia en su forma legal por medio de las leyes. En este sentido considera como una necesidad la estabilidad del país para una transición legal de las demandas populares. En los artículos que enmiendan el Plan original se puede leer (Córdova, 2011, pp. 450-451):

- 1) El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, **efectuando las reformas que la opinión pública exige indispensables** [remarcado mío] para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de pequeña propiedad, disolviendo latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias [...].
- 2) [...] El Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista para nombrar gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos [...].

Después de esta declaración de anexiones al Plan, en menos de un mes, V. Carranza dio a conocer la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. En ella se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1836.

²⁰ Carranza y su grupo (los constitucionalistas) intentaron llegar a un acuerdo con Emiliano Zapata para evitar que este se uniera a Francisco Villa. Sin embargo, esto no se logró debido a que la condición indispensable que pedía Zapata era el reconocimiento total al Plan de Ayala, a lo que los carrancistas no estaban dispuestos. Esto tuvo como consecuencia la alianza entre los dos caudillos, Zapata y Villa y el reconocimiento de parte importante del Plan de Ayala en la Convención de Aguascalientes en 1914 (véase: Womack Jr., 2017).

2.5 Ley Agraria del 6 de enero de 1915

El debate agrarista fue un punto crítico en el proceso revolucionario. La alianza entre Zapata y Villa en la Convención de Aguascalientes obligó a los Constitucionalistas a tomar una postura en materia agraria que conjugara los intereses de los diversos líderes locales, sin reconocer el Plan de Ayala y que debilitara el apoyo popular a la Convención en el tema agrario. Para ello, se desarrolló el proyecto de la creación de la Ley agraria, que fue promulgada el 6 de enero de 1915. Como señala Rouaix, “no aborda las cuestiones vitales, cuya resolución exigía la revolución que había demandado la transformación absoluta del régimen de la propiedad rural” (p.179).

Esta ley decretará el reparto de tierras a los pobres tutelada por el Estado; éste jugará una parte central en el acceso y tenencia de la tierra de comunidades y ejidos, manteniendo el pleno dominio, hasta que pueda ser otorgado de manera individual a los pequeños propietarios, negando en todo momento el pleno dominio colectivo,²¹ procurando no afectar los latifundios, es decir, respetando la propiedad privada creada a partir de las Leyes de Reforma. El punto central es el respeto a la propiedad privada como máxima del reparto agrario, con lo cual garantizó que las grandes propiedades que hubiesen sido adquiridas de “manera legítima”, es decir, cuidando los intereses de algunos grupos privilegiados que no representaran la estructura feudal de la época porfirista, no fueran parte de las expropiaciones.

Al declarar nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos indígenas, de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase que le pertenezcan a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no garantiza el reconocimiento de la propiedad comunal. El gobierno se compromete a repartir tierra a “los pueblos necesitados”, sin garantizar la recuperación de sus tierras originales y se decreta la creación de varias instituciones que serán el ducto para resolver las demandas sociales: la Comisión Nacional Agraria, Comisiones locales agrarias, Comités particulares ejecutivos en cada estado, todos supeditados a la primera.

A pesar de que Carranza intenta en esta ley retomar las demandas populares, y abrir la construcción de las “nuevas leyes” a las voces de la “opinión pública”, para los revolucionarios del zapatismo

²¹ Este punto es importante, pues el pleno dominio no se otorgó a las comunidades justamente porque al negar el pleno dominio comunal sólo se les mantuvo el derecho de usufructo, manteniendo la nación el pleno dominio. Esto se desarrollará más adelante.

y del villismo no fueron suficiente, ya que esta “opinión pública” representaba a sectores, que desde la perspectiva de sus movimientos, habían sido beneficiados por los gobiernos anteriores, en particular la burguesía terrateniente.

El problema agrario se plantea entonces no como una lucha anti-liberal, sino en torno a la pregunta de si existen los límites de la libertad económica que se plantea y que ha excluido a la gran mayoría de la sociedad mexicana. Es por ello que las propuestas y perspectivas en torno al acceso y distribución de la tierra, es decir la forma de organización de la economía agraria, se comienza a pensar en función de un Estado rector que brinde las garantías para la inclusión social.

3. El agrarismo revolucionario

En cuanto a las llamadas corrientes agraristas, si bien políticamente se considera están definidas por el movimiento zapatista y el Plan de Ayala, en realidad existió una nutrida discusión entre intelectuales de la época sobre el reparto agrario. Las posturas sobre el tema son vastas. Sin embargo, existen dos debates que son de gran trascendencia y que, se puede decir, contienen muchos de los elementos más importantes de estos debates²², en el sentido de que pertenecen a dos de los grandes impulsores del artículo 27 Constitucional: Luis Orozco (Córdova, 2011; Silva Herzog, 1981) y Molina Enríquez (1909, 1909; 1986). Lo que se discute en estas posturas es la noción prioritaria de la tierra como propiedad privada o como propiedad social²³.

Para Orozco la propiedad privada de la tierra es inviolentable, pues observa a ésta como “la plenitud exterior de la personalidad humana”. Esta postura refleja un elemento del liberalismo clásico, pues también observa como “Emanado del Poder Público, que por razón de la soberanía ejerce el dominio eminente sobre el suelo de la patria, según el raciocinio frío de los jursiconsultos” (Luis Orozco en: Silva Herzog, 1981, pp. 199-200) como lo refleja el artículo 27 de la Constitución de 1857.

²² Existe una serie publicada por la Secretaría de la Reforma Agraria sobre estos debates si se quieren más detalles sobre la cuestión de la tierra, la cual está coordinada por Jesús Silva Herzog. En esta serie se pueden leer una selección de textos de diversos autores desde 1910 hasta 1917.

²³ Es importante señalar que esto no se traduce en una dicotomía rampante, sino en las concepciones que se tiene sobre el papel del Estado con relación a la tierra.

En este sentido, observar el problema agrario como un elemento para llevar “a cabo la obra divina” de consolidar la propiedad privada, generando una división de tierra entre pequeña propiedad y “mediana propiedad”, dependiendo de las capacidades que los poseedores tuviesen, sigue marcando la idea de una división social de diversas naturalezas, divinas y racionales.

“La propiedad existe para las sociedades, no las sociedades para la propiedad. Las sociedades tienen existencia material y objetiva: la propiedad es sólo una noción subjetiva. Siendo así, los límites de la sociedad no deben de ir más allá de donde las necesidades de la sociedad lo exijan” (Molina Enríquez en: Silva Herzog, 1981, p. 254).

3.1 El artículo de 27 de Constitución de 1917

De lo dicho anteriormente, podemos comenzar a explicar la importancia del artículo 27 constitucional, la cual radica en ser un artículo con características reivindicativas de carácter social, político y económico de los sectores rurales, tal como señala Cecilia Mora-Donetto (2016). Pero no es un artículo que represente exclusivamente a los sectores rurales “más pobres”, ya que también es un artículo que regula las formas de propiedad, tenencia y aprovechamiento de la tierra, es decir, representa las diversas interpretaciones de justicia social liberal, de acuerdo con los contextos macro y micro económicos con relación a la propiedad y sus usos.

Recordemos que parte de la crítica a la permanencia de latifundios representa a los sectores de la burguesía nacional que busca “desanquilosar” las estructuras agrarias pre-existentes y que, según consideran, frenan el desarrollo del país.

Se analizará el artículo 27 Constitucional a partir del resultado de los debates sobre el acceso a la tierra. Las formas en que el Estado se considera garante de la propiedad privada y social y la forma en que institucionaliza su política agraria a partir de la creación de instituciones gubernamentales y sociales para la solución de ésta demandas. Esto también es parte de la reforma que establece en su artículo 94 que la interpretación para la aplicación de lo estipulado en la Constitución se fijará mediante los tribunales de poder judicial los cuales avalarán las leyes y reglamentos federales y locales.

Los conceptos básicos sobre los derechos de propiedad de la tierra en la constitución son: 1) propiedad de la nación sobre las tierras y aguas y su facultad para transmitirla a particulares, para construir la pequeña propiedad; 2) la afectación de los latifundios; 3) la expropiación y el pago indemnizatorio; 4) la creación de ejidos por la vía de la restitución o de la dotación de tierras; 5) el reconocimiento de las comunidades, en sus diferentes clasificaciones; 6) la explotación colectiva e individual; 7) el derecho de la nación sobre los recursos del subsuelo —minerales y petróleo— y la posibilidad de concesionarlos a particulares, tanto nacionales como extranjeros; 8) el derecho de los extranjeros para adquirir propiedades rústicas; 9) las limitaciones a las iglesias con respecto a la propiedad sobre bienes raíces; 10) la nacionalización de los templos e instalaciones para el culto religioso; 11) las limitaciones a instituciones de beneficencia pública y privada, a sociedades mercantiles y bancos, en relación con propiedades rústicas; y de manera marginal pero como precedente 12) los derechos de los pueblos indígenas para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas, y la nulidad de diligencias y actos por medio de los cuales se había despojado a sus bienes (Gómez de Silva Cano, 2016, p. 45).

Por lo tanto, afirmar, como discursivamente se hace, que el artículo 27 es un artículo que sólo representa la demanda de los grupos campesinos, ha sido uno de los elementos ideológicos de la institucionalización de las demandas de la justicia social o, dicho de otra manera, de la *Revolución institucionalizada* (Véase Gómez de Silva Cano, 2016; Mora-Donatto, 2016 et. al.). Lo anterior, conduce a los temas agrario y de los recursos naturales (mineros, petroleros, de aguas, etc.) al antagonismo entre el derecho de los campesinos a la tierra y “la utilidad pública”, que se inscribe en el marco de las políticas de desarrollo nacional, como se podrá ver posteriormente.

3.2 Las leyes agrarias pos-revolucionarias

A partir de la caída de Carranza comienza una nueva etapa en el proceso pos-revolucionario; este proceso tendrá como elemento una nueva ley agraria impulsada por Calles, la cual abrirá el camino para el reparto agrario en el cardenismo.

La justicia, que en un primer momento del liberalismo se veía como una promesa para los hombres libres, occidentalizados y con espíritu empresarial, se transforma en un discurso de una justicia inclusiva. Es decir, una “justicia para los pueblos” o una justicia “que escuche a la opinión pública”,

para que se traduzca en acciones legales que la llevan a cabo. Sin embargo, este giro no se logra solamente con esta transición de la idea de justicia a una justicia inclusiva o social, sino que represente las necesidades contextuales del momento ¿Cómo se va a representar en el Estado?

El resultado del movimiento revolucionario, el triunfo del constitucionalismo sobre los convencionalistas y, por tanto, la interpretación de las demandas sociales según esta perspectiva, comenzarán a tener un lugar en las nuevas leyes, incluida la Constitución Política. La respuesta del Estado Mexicano a las preguntas sobre cómo van a ser interpretadas las demandas sociales, o la opinión pública, el Estado Mexicano, es una traducción a estructuras que permitan institucionalizar la opinión pública; es decir, a partir de la creación de instituciones gubernamentales y sociales que serán las que den voz a las demandas populares por sectores económicos. Esto también es parte de la reforma constitucional de 1917, que establece en su artículo 94 que la interpretación para la aplicación de lo estipulado en la Constitución se fijará mediante los tribunales de poder judicial los cuales avalarán las leyes y reglamentos federales y locales.

El proceso posrevolucionario en México no significó, en sentido estricto, un cambio de régimen político y económico. La reconstrucción del Estado posrevolucionario sentó las bases para un tipo de organización estatal, basada en la consolidación de un autoritarismo institucionalizado de los autoproclamados “herederos de la revolución”. Sus características generales son: a) Presidencia con pocos límites, pero sin posibilidad de reelección. El presidente, hasta 1940, era un militar que había participado en la gesta revolucionaria y por lo tanto “conocía” las necesidades del país —caudillo—; b) Esto sentó las bases para la organización de un régimen populista, basado en un gobierno autoritario, y a la vez paternalista, que institucionalizará a sectores sociales para integrarlos de manera coercida al Estado; para ello c) se basó en un Partido de Estado que se consolidó mediante las organizaciones de masas, manteniendo un rígido control sobre éstas (Córdova, 2011; Meyer, 2015).

La reestructura del orden institucional tuvo el apoyo de las llamadas clases medias urbanas y rurales, que veían en esta transición la posibilidad de consolidar un modelo de desarrollo capitalista fundado en la propiedad privada, aunque con el imperativo de la utilidad pública (Meyer, 2015). Es por esto, que el tema más difícil en el proceso de institucionalización fue el tema agrario, pues

las demandas sociales de los grupos revolucionarios agraristas representaban un residuo de las sociedades arcaicas²⁴.

La ley agraria del 6 de enero de 1915 reconocía el despojo sufrido por los pueblos campesinos e indígenas, y para ello prometía “devolver a los pueblos los terrenos de los que han sido despojados” y la reestructuración de los ejidos. Lo anterior hacía un cambio radical al concepto de ejido de la época colonial, ya que, al reconocerlos, lo hacía sólo reconociendo los espacios comunes, los conocidos como núcleos agrarios.

Para el nuevo régimen, la construcción de los ejidos implicaba dos cosas: en primer lugar, un reconocimiento limitado e implícito a la organización tradicional de la tierra, pues al no quedar sentado en la estructura jurídica el reconocimiento de la propiedad comunal, los indígenas se integrarán de manera homogeneizante al proyecto nacional.

Y, en segundo lugar, la tarea del mestizaje cultural, en la cual la concepción de las comunidades indígenas y su forma de organización en relación con la tierra se consideran un elemento de atraso²⁵ por lo que la transformación biológica y cultural del campesinado es una parte de los elementos; educar a las “nuevas colonias agrícolas” para la conformación, a mediano plazo, de la “pequeña propiedad rústica” y así consolidar al campesinado mestizo para lograr el desarrollo del país. (Rouaix, 2016; Stavenhagen, 1972, 2017).

Martha Chávez señala que se reconoció la propiedad como función social de la tierra, lo que dejó en manos del Estado la delimitación de la propiedad agraria a partir de lo que se denomina “interés público”. Así el concepto de propiedad se centra en uno sólo con varias modalidades: 1) Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa; 2) la

²⁴ El proceso cultural posrevolucionario trajo consigo la consigna de construir un nacionalismo basado en la mestizofilia como un elemento central para el desarrollo y el progreso del país. Esto implicaba, educar sobre todo al campesinado indígena en una cultura nacional que lo convirtiera en un hijo de la nueva nación, dejando de lado lo peor de la raza colonizada y desarrollando el potencial de la herencia europea.

²⁵ A esta concepción se denominará posteriormente “colonialismo interno”, una política social y cultural que propugnará por desaparecer las expresiones primitivas de las sociedades arcaicas para integrarlas al desarrollo de los Estados nacionales. Este concepto surge como una crítica a la noción de “sociedades duales” que asegura la existencia de dos sociedades “hasta cierto punto independientes”, las sociedades arcaicas, tradicionales y agrarias, y las sociedades modernas, industrializada, dinámica y progresista (Stavenhagen, 1972).

propiedad de la Nación; y 3) La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos (Chávez Padrón, 2007, p. 296). Esta propiedad social lo que reafirmaba no era el reconocimiento de los grupos campesinos, sino “la propiedad originaria del Estado” para que este garantizara el desarrollo de la pequeña propiedad. Como se señaló en el capítulo anterior (véase apartado 3.3), la reconfiguración histórica no anula la propiedad privada, sino que la da por sentada.

4. La conformación de la clase campesina en la etapa pos-revolucionaria

4.1 La justicia social revolucionaria y pos-revolucionaria

La Revolución mexicana se ha observado desde dos perspectivas diferentes: la primera y más dominante es que fue una revolución social que plasmó el tema de la justicia social en la Constitución de 1917, y que las leyes que de ella emanan son mecanismos institucionales que representan a las clases populares. La segunda perspectiva es la que considera el proceso de la Revolución Mexicana como una transición política muchos menos estructural. Es decir, una transición política que marcará la línea de un autoritarismo de Estado bajo la dirigencia institucionalizada, mediante un partido político y organizaciones sociales apegadas a éste (Brachet-Márquez, 1996; Córdova, 2011; Ruiz, 1984).

Sumado a esta última perspectiva se puede decir que el proyecto político que triunfó en la Revolución Mexicana es uno de permanencia del proyecto liberal modificado, que le brinda elementos de políticas sociales y que garantiza la posición de las clases sociales nacientes. En el caso de la tierra, no obstante, si bien la Constitución de 1917 matiza y reconoce a la propiedad social de la tierra como una demanda histórica, seguirá fundamentada en la propiedad privada como fin último. En esto se centrará el discurso institucional en torno al campesinado en los siguientes años, como una construcción de una clase social que se inserte en el proceso productivo de la nación (Kuntz Ficker, 2012).

A pesar de lo anterior, es sobresaliente la transformación de la idea de la justicia. Ésta pierde su carácter exclusivo respecto a la ciudadanía, que representa a las clases privilegiadas que menciona Molina Enríquez, para abarcar una noción de pueblo más incluyente. El liberalismo mexicano se vio en la necesidad de incluir a los grupos sociales que había definido como inferiores en el siglo XIX. La inclusión del mestizaje como prioridad nacional —para la construcción de las clases proletarias— es parte central de la construcción de un Estado con el que se define el Estado social

y a sus instituciones como garantes de las demandas de algunos sectores y su bienestar. Con ello se comienza el nuevo orden.

Según Jorge Gómez de Silva (2016), los cuatro temas fundamentales de la “cuestión agraria” en la Revolución Mexicana fueron: a) La propiedad rural como derecho natural, b) Cuál debía de ser la extensión de ese derecho, c) Quiénes tendrán capacidad reconocida para adquirir las tierras, y d) Cuáles serían las bases generales para resolver el problema agrario (p. 45). En ese sentido, el Estado pos-revolucionario responde a estas preguntas mediante la reforma agraria, que reconoce la propiedad privada como derecho natural, y aplica – con ciertas restricciones – este derecho a la tierra, con miras a la consolidación de minifundios productivos que sustenten el programa de “modernización” del país. De este modo, el sujeto fundamental con capacidad reconocida para adquirir tierras es el individuo (asimilado como mestizo), pero da una cabida temporal a las colectividades al reconocer que algunas de ellas no están “preparadas” para esta “modernización” (Stavenhagen, 1974).

El primer momento de esta reforma agraria se fundamenta en una política minifundista ente 1920 y 1934. Como señala Arturo Warman (2001), el reparto agrario se entendió como un acto de justicia social, ya que propugnaba por la repartición de tierras y un mejoramiento en las condiciones de vida de los grupos campesinos. Con ello, también, se sumaban al proyecto del Estado nacional moderno democrático, que dará un fuerte impulso al reconocimiento de las clases sociales, a partir de su papel en la economía nacional.

En el caso campesino, la reforma del Estado no transformó las relaciones históricamente determinadas, como señala Stavenhagen (1985). Si bien se considera, comúnmente, que la creación del ejido es la conquista más relevante de la lucha agraria mexicana (no solo por constituir una solución a la falta de tierras entre los campesinos, sino sobre todo por ser una institución social que permite la justicia social), en realidad se mantuvo casi intacta la dependencia de los grupos campesinos respecto a las burguesías terrateniente y empresarial.

En este sentido el cardenismo se considera como el periodo de la consolidación del Estado Social, al constituir, en primer lugar, una serie de instituciones que representan estos principios básicos, siempre vinculadas directamente al Estado. Éstas son las que llevarán a cabo las leyes secundarias,

para implementar los derechos establecidos en la carta magna. En segundo lugar, en el periodo cardenista se consolidan también las organizaciones clientelares, que serán los intermediarios entre los movimientos sociales, sus demandas y el Estado, lo que llevará a esta idea de justicia social a encapsular las demandas sociales en esferas de grupos sociales, por identidad económica, y una perspectiva de justicia social por el Estado.

De este modo, puede afirmarse que la Reforma Agraria es una aplicación del concepto de justicia social entendido como igualdad de posiciones. Dicho de otro modo, los estratos sociales excluidos en la etapa del liberalismo decimonónico en México se vuelven sujetos de derecho, a principios del siglo XX, capaces de ejercerlo al conformarse como clase. Clase y posición son conceptos hermanos en esta visión de justicia social, que – si bien preserva en lo fundamental una estructura social y económica de dominación – intenta aminorar la desigualdad social.

4.2 Reforma Agraria y clase social campesina

De acuerdo con lo anterior, para construir un Estado Social según la visión pos-revolucionaria, resulta fundamental que los grupos que enarbolan demandas sociales se constituyan como clases. Esto se aplicará al campo, con sus actores económica y culturalmente diversos, con lo que el Estado intentará encapsular las distintas demandas en los de una sola clase campesina con la que pueda negociar. Por otro lado, en términos económicos, la expropiación petrolera y la crisis mundial de 1929 convirtieron el campo en abastecedor de alimentos suficientes a precios bajos para las nuevas clases sociales, los proletarios y la clase media (Rubio, 2012; Arturo Warman, 2001, 2002).

En esta investigación, este momento de la historia de México es considerado como la maduración del nuevo liberalismo social a partir del Estado Social. En este sentido el Estado va asimilando las demandas sociales, anquilosándolas en un discurso de política de Estado. A partir de estas consideraciones nos podemos preguntar qué sucede con la idea de justicia social y si es posible que esta transición de las demandas de justicia se institucionalice desde una perspectiva exclusivamente estatal.

Por otro lado, el desarrollo de esta nueva etapa del liberalismo no concibe a los campesinos como parte integral de la ciudadanía, como se verá más adelante, sino como los detentores de la política

de asistencia social por excelencia. El reparto agrario, en este sentido, no les garantiza la tenencia de la tierra, hasta que lograsen asimilarse y comprender las lógicas de la propiedad privada. Esto aplica particularmente a los pueblos indígenas pues, como señala Stavenhagen (1969), “el carácter clasista y el carácter colonial de las relaciones interétnicas son dos aspectos íntimamente ligados” (p. 259).

Sumado a esto, no se puede dejar de lado la tesis de Bartra (1976) sobre la propiedad de la tierra, la cual señala que “toda forma de propiedad (con excepción de la propiedad nacionalizada, pero incluyendo tanto al usufructo comunal como a la propiedad privada [entendida como pequeña propiedad] constituye un obstáculo al desarrollo del capitalismo en la agricultura” (p. 105). Lo que convierte a este proceso en un proceso de larga duración (Stavenhagen, Fernando Paz Sánchez et al., 1985). Sin embargo, en esta etapa histórica, se busca otorgarle una posición social y económica al campesinado en la construcción del Estado nacional democrático, mediante políticas de asimilación y de subordinación a lógicas de producción – tanto para el consumo interno como para la economía de agro exportación.

Como dice Warman (2002):

El autoconsumo, privilegiado durante la etapa pegulajera [de agricultura de subsistencia], tuvo un papel subordinado respecto al objetivo de abastecer unos mercados controlados por el Estado. Un conjunto de empresas públicas o paraestatales se fue estableciendo para promover la participación de los ejidos en los mercados y en la autosuficiencia alimentaria [de la Nación]. Las empresas constructoras de infraestructura de irrigación, las empresas financieras, las empresas aseguradoras rurales, los monopolios comerciales del Gobierno, las empresas públicas de fertilizantes, maquinarias y semillas, y una multitud de dependencias de servicios tejieron una red que dirigía, financiaba, distribuía y comercializaba la producción del sector reformado. El intervencionismo gubernamental se volvió la fuerza más poderosa de la economía rural mexicana.

Sin embargo, como lo señala Stavenhagen: “A pesar de las transformaciones radicales de las relaciones de propiedad en el campo de México, que siguieron a la aplicación de una reforma agraria en este país, la diferenciación social sigue siendo evidente, y los minifundista (ejidatarios o propietarios), los medios y grandes campesinos y los grandes propietarios terratenientes, son fácilmente distinguibles” (Stavenhagen, 1969, p. 265). Esto se debe a que en la estructura de clases sociales, el eslabón más débil son las estructuras que atentan contra las lógicas capitalistas y por lo tanto con la noción de propiedad, sobre todo la propiedad comunal que a los largo de los años siguientes, en numerosos estudios, se leerá como los resabios de una estructura arcaica y tradicional.

La estructura de clases campesinas será el reflejo de un colonialismo que se perpetuó en las estructuras de los Estados nación, no como una oposición entre las sociedades atrasadas y las desarrolladas, sino acentuando los mecanismos de explotación del sector campesino (Marini, 1973). En este sentido el campesinado moderno pos-revolucionario se definirá a partir de su relación con la propiedad de la tierra, pero no desde su cosmovisión, sino dentro del desarrollo económico. Por este motivo, en la mayoría de los estudios entre los años 60-70 del siglo XX, los campesinos se catalogarán a partir de su posición en relación con la propiedad consolidada a partir de la reforma agraria, de la siguiente manera:

- a) El campesino como agricultor que la trabaja y la controla de manera independiente tanto para consumo local y algunos para el mercado nacional:
- b) El peón acasillado que trabaja en haciendas y recibe una pequeña parcela para producción de autosubsistencia; y
- c) El trabajador asalariado que trabaja en plantaciones modernas (Stavenhagen, 1974, p. 112).

La clase social campesina entonces se puede definir como una diversidad de estratos sociales, dependientes en todo momento de la política estatal que consolidará la desigualdad social por pertenencia étnica y el papel que se juega en la economía.

CAPÍTULO 3

La justicia social como igualdad de oportunidades. La ciudadanía universal y los derechos humanos en México

Introducción

Como se ha señalado en el apartado anterior, el contexto histórico influye en las concepciones sobre la justicia social. Por ello, es relevante analizar cómo éste ha impactado en la reconfiguración de modelos abstractos sobre el mejor ordenamiento de la vida social, sobre qué es lo justo y quién o quiénes tienen obligaciones con relación a la realización de la justicia social, y quiénes son sujetos de derechos. Esto nos permitirá reflexionar sobre si dichos reajustes o reinterpretaciones teóricas dialogan o no con los procesos mismos que las han transformado, o si mantienen las contradicciones estructurales de los modelos puestos en cuestión.

Este apartado tiene como objetivo general presentar la transición de la concepción de justicia social como igualdad de posiciones a la justicia social como igualdad de oportunidades. Para ello, se analizarán las reflexiones teóricas sobre la crisis de los Estados nacionales democráticos del siglo XX y se analizará la transición histórico conceptual de la ciudadanía, y la clase social para entender por qué la justicia social como igualdad de posiciones dejó de observarse como posibilidad contra la desigualdad, con la subsecuente transición a las propuestas sobre justicia social como igualdad de oportunidades.

Las modificaciones dentro de los Estados nacionales no se deben exclusivamente a los sucesos internos de las naciones, sino que muestran la reconfiguración internacional del modelo de Estado nacional. Los procesos de liberación presentados en varios contextos nacionales dejaron en evidencia las contradicciones del “sistema social cerrado” de los Estado nación liberales (Arendt, 2006). Pues parte de la complejidad social y cultural en el mundo entero mostraba la exclusión de sectores sociales que salían a las calles a exigir sus derechos civiles y políticos. El caso de México que permite analizar cómo en ambos momentos (1917 y 1992-2016) las interpretaciones constitucionales de las teorías de la justicia dejan de lado las contradicciones estructurales de su aplicación.

La tesis que intentaremos defender, entonces, es que las reformas y transformaciones del último cuarto del siglo XX, encaminadas a crear la “ciudadanía universal”, impusieron una concepción del ciudadano como individuo, a costa de la representación del interés de las clases sociales y otras colectividades. La paradoja es que, a pesar de que la “ciudadanía universal” se postula como discurso igualitario, lo que sucede en términos históricos es el crecimiento de la desigualdad económica y social, a la vez que se desdibujan los responsables de dicho crecimiento.

Por lo anterior, en un primer momento se hablará de la transformación de los Estados nacionales a partir de lo que ya se ha dicho en el primer apartado. Se discutirá sobre la transición del debate de la filosofía política en relación con la soberanía, el poder y el aparato jurídico al de los modelos de justicia, libertad y comunidad a partir de los teóricos de la justicia del último cuarto del siglo XX (Kymlicka, 2002). Asimismo, se analizarán las rupturas que se presentan como resultado histórico de la aplicación de dichos modelos y, por lo tanto, el replanteamiento del papel del Estado y los actores políticos que representaba, y la subordinación (o reconfiguración) de lo social a lo económico, que abre el debate sobre el papel de la economía y el tipo de relaciones que deben existir entre economía, Estado y sociedad. Estos elementos propiciarán la reconfiguración del modelo económico y de las estructuras sociales en el último cuarto del siglo XX. Lo anterior traerá como consecuencia el debilitamiento de la estructura de clases sociales y el tránsito al concepto de ciudadanía universal.

En un segundo momento se presentará la propuesta sobre la justicia social de Rawls, la cual le brinda un fundamento filosófico-político al paradigma de la justicia como igualdad de oportunidades y sobre la cual discutirán todas las demás posturas sobre la justicia social en el siglo XXI. Se verá cuáles son sus elementos centrales y su lectura del momento histórico, el cual toma las contradicciones de la concepción de la justicia como igualdad de posiciones para estructurar un discurso de inclusión a partir del reconocimiento de la pluralidad con la igualdad de oportunidades.

En un tercer momento se discutirá sobre las posibilidades que abren los Derechos Humanos al ser el elemento clave para la transición de la concepción de la universalidad del hombre libre —el sujeto histórico de los siglos XIX y principios del XX— al concepto de ciudadanía universal que parte del reconocimiento de la pluralidad cultural e identitaria de los sujetos de finales del siglo

XX y principios del XXI. Si bien los Derechos Humanos son parte del discurso hegemónico de la individualidad de los derechos, han logrado transitar a un reconocimiento por parte de la colectividad desde nuevas perspectivas que, aunque difieren de la base estatista de la construcción de clase, reconocen a colectividades con otro tipo de complejidades estructurales que van reconfigurando en clave de derechos humanos (B. de S. Santos, 2014; Stavenhagen, 2000b).

En el siguiente apartado, con caso de estudio, observaremos este quiebre filosófico- histórico de la concepción del orden de los Estados nacionales, de sus instituciones y de las transformaciones en el orden jurídico. De igual manera, analizaremos las repercusiones que han tenido en la inclusión de otros derechos que alteran la concepción jurídico-política a partir de la inclusión de los derechos humanos como marco jurídico y que ponen en serios antagonismos las posturas económico-culturales. En particular, estudiaremos las contradicciones en México en dos momentos claves: 1) la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992 que implicaba quitarle el monopolio de la tierra agrícola al Estado, lo que puede leerse como la entrada del proyecto neoliberal; y 2) La ruptura del Estado homogéneo ya que (a partir de 1994 y hasta el año 2011) con las reformas constitucionales de cuatro artículos relacionados a la diversidad cultural y las formas de organización comunitaria: el artículo 1 (2011), artículo 2 (2016) y artículo 4 (1992). Para ello se hará una reconstrucción histórica de estos momentos para terminar de hilar lo dicho en los apartados anteriores con relación a la transformación del Estado nacional democrático y la estructura social a partir del caso mexicano.

1. La crisis de los estados liberales

1.1 De lo político y la desigualdad

Para Schmitt (2009a) la época de la Estatalidad es una etapa histórica de las sociedades. El Estado es “el *status* político de un pueblo organizado en el interior de unas fronteras territoriales [...] frente a los diversos *status* individuales y colectivos” (p. 49). Lo político pre-existe al Estado en la existencia de una pluralidad de posturas o de formas de estar en el mundo previas al Estado liberal, en las cuales no existe una unidad política hegemónica, y por lo tanto existe una serie de antagonismos que tomarán un orden político.

Es por ello que el Estado tiene como antesala un proceso de definiciones de los grupos sociales que detentan un poder (no unificado) para lograr una estructura formal que modele una “unidad

política”, es decir, el Estado nacional. El Estado nacional – forma política que crece entretejida con la ideología liberal – se fundamenta, entonces, en la generación de una identidad artificial compartida que necesita para constituirse una otredad radical que permita la delimitación de la identificación *universalizante* de un grupo socialmente organizado, bajo lógicas de inclusión/exclusión en el espacio político de la soberanía (Schmitt, 2009a).

Schmitt observa que las democracias que comienzan a instaurarse a partir de finales del siglo XIX y principios del XX, desdibujan el espacio de lo político desapareciendo las fronteras entre el Estado y la sociedad. Con esto pretende reflexionar sobre los criterios de amigo/enemigo y su utilidad para comprender los fenómenos políticos contemporáneos. El punto de partida de la reflexión será pensar esta definición y sus criterios en relación con la pluralidad como elemento central para entender la diferencia entre esta dicotomía y el sentido político. “La democracia se ve obligada a cancelar todas las distinciones entre Estado y sociedad (entre lo político y lo social). Tiene que dejar también en suspenso las contraposiciones y escisiones correspondientes a la situación del XIX”: lo religioso (confesional), la cultura, lo económico, lo jurídico y científico en oposición a lo político. “[...] De ese modo *desdibuja la frontera entre Estado y sociedad*, asigna al Estado todo cuanto supone que no va a hacer la sociedad, pero se empeña en que *todo* sea siempre discutible y móvil, y acaba reivindicando para ciertas castas un derecho especial al trabajo y la subsistencia” (Schmitt, 2009a, pp. 53-54).

La crítica de Schmitt va dirigida precisamente a este Estado liberal y la ideología que lo sustenta, al señalar que existe una contradicción entre la idea de igualdad liberal y la idea de igualdad democrática, que se presentan regularmente como articuladas armónicamente. Esta contradicción radica en que, para que exista una democracia, debe constituirse un *demos*, y esto ocurre por una lógica de inclusión-exclusión, en la que un criterio (virtud, religión, nación, u otro) se toma para definir la homogeneidad necesaria del mismo. De esta forma, unos quedan dentro y otros fuera del *demos*. Este criterio constitutivo del *demos*, para ser político, debe reconocer la posibilidad de la desigualdad, lo que no es posible como idea abstracta sino sólo entendiendo la igualdad en esferas específicas (Mouffe, 2002, p. 9).

En este sentido la existencia de un Estado o unidad política requiere de un contexto que brinde un sentido de existencia a partir de una diferenciación radical, lo que lleva implícita la posibilidad “en

el dominio de lo real” de la “eventualidad de una lucha”, que parte de la delimitación de las fronteras del Estado. Esto convierte a la unidad política en una decisión que “puede justificarse a través del principio mayoritario sólo cuando se presupone la homogeneidad de la sociedad” (Schmitt, 2009a, p. 15) aunque no esté totalmente dado, aunque sea sólo a partir de la homogeneidad de los considerados ciudadanos, en un primer momento y ya en el siglo XX, los que se encuentren integrados a una clase.

La idea liberal de la igualdad universal de los individuos por su mera condición de humanos es, por tanto, apolítica. Esta es la gran paradoja de los Estados democráticos, pues dicha igualdad no logra eliminar las diferencias en términos de desigualdad política y económica, y por lo tanto sólo consigue dar respuesta a partir de un estado interventor en el plano de la economía y la cultura (Marshall & Bottomore, 1998). “El contrato moderno es esencialmente un acuerdo entre hombres libres e iguales en estatus, aunque no necesariamente en poder. El estatus no quedó eliminado del sistema social. El estatus diferencial vinculado a la clase, la función y la familia, fue sustituido por el estatus simple y uniforme de la ciudadanía, que proporcionó una base de igualdad sobre la que elevar una estructura de desigualdad” por ello, la transición hacia las clases se presentó como un elemento que contrarrestaba la desigualdad económica, para que se diera como un proceso educativo la integración a la ciudadanía (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 41-42).

A partir del concepto de lo político, podemos observar la delimitación de las lógicas de inclusión exclusiva de esa unidad política, puesto que los “conceptos de amigo-enemigo tienen un sentido concreto de existencia” (Schmitt, 2009, p. 58). El Estado se vuelve una figura límite en la cual se localiza una doble excepción, pues por un lado se marca la exterioridad de dicha unidad —entre naciones—, pero en el interior de la unidad también existen “conjuntos de hombres” excluidos con una posibilidad de oponerse al conjunto que incluyéndolos en la estructura los excluye de la pertenencia (Agamben, 2005).

Si las relaciones políticas “se formulan con vistas a un antagonismo concreto”, como el propio Schmitt lo señala, las formas culturales y económicas constituyen las relaciones amigo-enemigo de forma espacio-temporal como una prioridad del contexto histórico determinado²⁶. La ecuación

²⁶ En el caso mexicano el nacionalismo revolucionario tuvo como uno de sus ejes las políticas de “integración indígena”. El indigenismo, decía Caso, era una política pública que tenía por objeto la integración de las comunidades indígenas en la vida económica, social y política de la nación (Stavenhagen, 2017).

de lo político al interior de un Estado no puede sólo suscribirse a la política de partido, ya que la unidad política se verá amenazada en diferentes momentos contextuales de manera autónoma. Por ello, cuando se constituye la relación entre las clases sociales, se reconocen otros niveles de sujetos organizados, y así se elimina el riesgo de disolver la existencia de la unidad política, ya que los antagonismos al interior no se concentran en un tipo específico de organizaciones.

La indeterminación de la soberanía de la unidad política del *demos* se presenta en la propia delimitación territorial de los Estados en donde la excepción de los marcos jurídicos es aplicable bajo las mismas lógicas de amigo-enemigo por parte del Estado. Como señala Mouffe (2002), existe una contradicción en la concepción schmittiana en tanto que por una lado el *demos* se presenta como una entidad que se define políticamente a través de la inclusión-exclusión, mientras que por otro lado esa definición implica el reconocimiento de diferencias pre-existentes y por lo tanto apolíticas. Dicho de otro modo, “parece considerar seriamente la posibilidad de que el pluralismo pudiera dar origen a la disolución del estado [...] sin embargo, la unidad es presentada como un *factum* tan obvio que podría ignorarse la condición política de su producción” (p. 22). Por lo anterior, el reto está en pensar una ciudadanía con suficiente “comunalidad” para establecer un *demos* pero que permita al mismo tiempo la pluralidad (p. 23).

Pero avancemos un poco más en el problema. La crítica de los Estados nacionales democráticos es, en parte, una crítica a la perspectiva de un Estado interventor —conocido como Estado de bienestar—, Estados que se consolidan en 1918 y comenzaron su mayor auge a nivel mundial entre los años 40-70 (Marshall & Bottomore, 1998). Sin embargo, las interpretaciones sobre el modelo económico en el cual se interviene de manera directa en la formación de la estructura social, mezclaron las relaciones económicas con las libertades civiles y políticas, lo que consolidó estructuras sociales marcadas por las prioridades de la concepción económica que otorgaba derechos y obligaciones a los sujetos sociales y a los grupos económicos. Esto trajo consigo una fuerte crítica de los defensores de la libertad económica —utilitaristas y liberales radicales (neoliberales).

Las críticas a este modelo estatista se agudizaron a partir del afianzamiento de la Revolución Rusa, que incentivaba la organización social apegada a la economía estatal desde la óptica del socialismo. Como señala Marshall, esto coincidió con la consolidación de la ciudadanía política universal en

1918 (p. 36). Lo anterior llevó a una reinterpretación del liberalismo que se debatía entre liberalismo keynesiano y neoliberalismo. Sin embargo, a partir del contexto social, el debate posterior se polariza en dos espectros políticos con relación a la filosofía política, el socialismo y el liberalismo. Estas dos visiones normativas del mundo político pasaron a dominar el pensamiento en las ciencias social. La primera de ellas fue el utilitarismo, sobre todo en Inglaterra y, posteriormente, en Estados Unidos²⁷, que se relaciona con la segunda postura, la cual es la visión normativa desde la perspectiva de bloques político-económicos, comunismo v.s. capitalismo —en el periodo denominado “guerra fría”—. En estos bloques se confrontaban la idea de la igualdad dentro de la cual se comenzó a encasillar a la igualdad de posiciones, contra las ideas de libertad y ciudadanía (Wayne, 1992, pp. 113-114).

Esto evidenció la preponderancia de lo económico como parte de los discursos de la igualdad, pues esta igualdad de derechos civiles no bastó para el ejercicio de una igualdad real, tal y como se verá en el siguiente subapartado. La desigualdad para el ejercicio de los derechos civiles estaba claramente establecida en la desigualdad económica existente. Lo anterior marcó las disputas sobre la viabilidad de relacionar la economía y la política, pues a partir de ese momento la economía se vuelve el espacio real de resolución, negociación y transformación de los antagonismos (Mouffe, 2002, p. 11), el espacio de lucha para la igualdad del ciudadano, y el elemento que impulsa la “neutralización” de la política al interior de los Estados, ya que al difuminarse las contradicciones radicalmente opuestas —lo que le da el carácter de político—, el riesgo o eventualidad de la guerra que había sido controlada bajo la unidad estatal, abrió el escenario a otras realidades de las periferias contenidas en los Estados nacionales.

Para los años 60 se presentaba una ruptura en la unidad de la postura del liberalismo bajo los debates de las democracias liberales. Si bien en el centro de la teoría liberal han estado siempre los derechos civiles y políticos – que son los derechos ganados contra el Estado con el objeto de limitar el autoritarismo estatal –, las medidas tomadas por el neoliberalismo a partir del triunfo del liberalismo keynesiano (esta afirmación no la logro ubicar muy bien históricamente) brindarán una pulsión antiestatal contradictoria. Como señala Boaventura de Sousa Santos (2014):

²⁷ Wayne, solo señala las corrientes inglesas, sin embargo, en este trabajo se considera a toda la filosofía anglosajona.

Esta transformación se produjo, en el Norte global, mediante la conversión del Estado liberal o de derecho en el Estado social de derecho, en el Estado de bienestar, y, en el sur global, en el Estado desarrollista o neodesarrollista. Se trata de procesos políticos muy diferentes, pero en general podemos decir que mientras que el campo conservador democrático siguió abogando por una postura antiestatal y favoreció una concepción liberal de los derechos humanos, con especial atención a los derechos civiles y políticos, el campo progresista de los nacionalismos anticoloniales o las diversas izquierdas democráticas, defendieron, con varios matices, la centralidad del Estado en la conformación de la cohesión social y tendieron a favorecer la concepción socialdemócrata o marxista de los derechos humanos, prestando más atención a los derechos económicos y sociales. (p45)

1.2 La crisis del orden jurídico-político y económico-cultural

Ahora bien, para comprender las lógicas de inclusión-exclusión de los Estados nacionales democráticos, se debe observar cómo se instauran los órdenes jurídico-político y económico-cultural a partir de la construcción de la ciudadanía en ellos, y su relación con la desigualdad social. Para ello, se tomará la descripción que hace T. H. Marshall en *Ciudadanía y clase* (1998). En este texto, describe el desarrollo de la ciudadanía en tres grandes etapas en las cuales se va delineando la idea de la justicia social desde la perspectiva del desarrollo del capitalismo. En este sentido “su evolución coincide con el auge del capitalismo que no es un sistema de igualdad sino de desigualdad” (pp. 37-38). Por lo tanto, la ciudadanía parte de un principio de igualdad vinculado al estatus preexistente en el orden social liberal, el cual está basado sobre todo en la propiedad. Con ello, Marshall señala que al principio el liberalismo “aceptaba como justo un amplio margen de desigualdad cuantitativa o económica, pero condenaba la desigualdad cualitativa”. La igualdad del hombre libre se reconocía mediante la racionalidad del hombre civilizado. Es decir, la ciudadanía no generaba conflicto alguno con la estructura de la sociedad capitalista.

En un primer momento fue necesaria la definición de una ciudadanía para la consolidación de los Estados nacionales. Es decir, un tipo de igualdad básica asociada al concepto de la pertenencia plena a una comunidad, pero – y esto es clave –de manera estrictamente individual (Marshall & Bottomore, 1998, p. 20). Esta ciudadanía se pensó bajo los derechos individuales basados en los principios de igualdad de individuos pertenecientes a sectores previamente definidos —la burguesía y la aristocracia. “No olvidemos que, bajo la capa de los valores universales autorizados por la razón, se impuso, de hecho, la razón de una `raza´, de un sexo y de una clase social (B. de S. Santos, 2003, p. 32). Es por ello que lo que se estructuró fue un esquema de amplia exclusión social.

Sin embargo, no podemos olvidar que la sociedad no es estática y que estas contradicciones tuvieron como resultado la emancipación de algunos de los sectores sociales excluidos, por lo que algunos teóricos del liberalismo buscaron mecanismos necesarios para compartir su “herencia social liberal” y con ello comenzar a incluir a otros sectores convirtiéndolos en ciudadanos con plenos derechos en la sociedad. La ciudadanía liberal de finales del siglo XIX reconoció la desigualdad existente en los estratos sociales, y aunque no encontraban la relación directa con la economía, se consideró la creación de un mecanismo de inclusión, la creación de una clase intermedia que permitiera la movilidad social a partir de la educación «Se trata de obligarlos [a la clase trabajadora] y ayudarlos, si ellos quieren, a subir mucho más»²⁸ (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 19-21)²⁹.

Para lograr lo anterior, el principio de igualdad del hombre tuvo que ser revestido bajo una serie de derechos que permitieron ampliar el estatus de ciudadanía a cada vez más sectores de individuos. Esto implicaba que sólo a partir del reconocimiento jurídico de ciertos derechos y obligaciones sociales se podían “compartir” los beneficios de la ciudadanía. Este proceso de revestimiento abriría las contradicciones en la teoría liberal, entre la libertad individual y los derechos colectivos. En el siguiente cuadro se hace una síntesis de estos procesos históricos³⁰ de definición de ciudadanía del siglo XX.

Las contradicciones expresadas a partir del siglo XIX entre la regulación y la emancipación social (B. de S. Santos, 2003) recayeron en la construcción de derechos políticos que permitirían la ampliación de los derechos civiles e incluirían algunos derechos sociales a partir del reconocimiento de la desigualdad. El capitalismo y la economía de libre mercado estaban dominando los derechos civiles y su capacidad legal, mientras no existía capacidad legal de las clases populares para luchar por lo que se quería poseer y, en ese sentido, no existía igualdad ante la ley. Esta desigualdad no se debía a la falta de derechos civiles sino a la falta de derechos sociales (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 41-42).

²⁸ Citado por T.H. Marshall. *The future of the working classes* de Alfred Marshall, p. 5

²⁹ En este sentido todo proyecto educativo llevaba como consigna enseñar los valores liberales para que los “no civilizados” pudieran transitar a los derechos civiles.

³⁰ Es importante aclarar que los procesos no están claramente delimitados históricamente en este corte, pero nos sirve como forma expositiva de los mismos.

Cuadro: La ciudadanía a principios del siglo XX

| Ciudadanía Civil XVIII | Ciudadanía Política XIX | Ciudadanía Social (industrial) XX |
|--|--|--|
| <p>Derechos necesarios para la libertad individual, bajo un principio de igualdad basado en la propiedad.</p> <p>Elementos fundamentales para la valoración cualitativa de la vida (civilización y cultura)</p> <p>Instituciones: feudales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libertad de prensa - Libertad de pensamiento - Libertad de expresión - Libertad de religión - Derecho a la propiedad/ derecho al trabajo <p>- Contratos válidos</p> <p>- Laissez-faire</p> <p>- Se mantiene el estatus de la burguesía y la aristocracia.</p> <p>La justicia se entiende como el derecho a hacer valer el conjunto de derechos y libertades de personas que se encuentran en igualdad de condiciones.</p> | <p>El derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro investido de autoridad política o como elector de sus miembros</p> <p>El derecho a ser integrado a la ciudadanía a partir de la educación</p> <p>Instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Parlamento - Juntas de gobierno - Sistema educativo <p>- Derechos políticos</p> <p>Derecho individual combinado con la obligación a educarse para civilizarse.</p> <p>- Proyecto cultural y político de emancipación social.</p> <p>- El desarrollo de la sociedad depende del grado de civilización de sus miembros.</p> <p>- Promueve la movilidad de estatus social</p> <p>La justicia comienza a entreverar los derechos sociales (el educativo) con el objetivo de hacer valer el conjunto de los derechos civiles y de representación política.</p> | <p>Derecho a la seguridad y a un mínimo de bienestar económico para compartir plenamente la herencia social.</p> <p>Integración a la civilidad de otros grupos sociales</p> <p>Instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios sociales (renta de los derechos civiles y sociales) - Clases sociales - Redistribución del estatus (entre clases bajas) - Derechos sociales - Derechos políticos colectivos <ul style="list-style-type: none"> - No existen derechos que todos compartan (se dividen por pertenencia de clase) - Subordinación del contrato al estatus - Divide a la sociedad en comunidades humanas hereditarias (posiciones). - Estructura la distribución del poder. <p>La justicia comienza a tener un carácter social en el sentido de que reconoce la desigualdad económica como un elemento que impide el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos.</p> <p>Garantiza mediante derechos sociales las posiciones adquiridas por la pertenencia de clase.</p> |

Fuente: Elaboración propia.

Con esto se reconoció la importancia de la esfera económica para el ejercicio de la ciudadanía, vulnerando de alguna manera la “libertad” de la estructura económica a partir de los derechos civiles colectivos por medio de la representación política de otros sectores sociales y, sobre todo, de los derechos sociales, que implicaban: 1) derecho universal a una renta, 2) la reducción de las diferencias inter-clase, 3) la modificación del modelo estatal para una mayor igualdad económica y social (Marshall & Bottomore, 1998).

1.2.1 La crisis de las clases sociales en el siglo XX

Con esta transición se consolidó la estructura de clases sociales, la cual partía del reconocimiento de la desigualdad económica como un elemento a tratar para elevar de nivel los estratos bajos de la sociedad. Sin embargo, “en el hecho de derivar la legitimidad del poder regulador de su autonomía en relación con los poderes fácticos envueltos en los conflictos cuya resolución exige regulación” se conformó un orden social de reconocimiento de otras jerarquías de estatus ya existentes, pero todas vinculadas a la estructura económica (B. de S. Santos, 2003, p. 32). Es decir, se le brindó derechos legales jerarquizados por pertenencia industrial, lo que Marshall y Bottomore (1998) llaman *ciudadanía industrial*:

[...] como ya he puntualizado, uno de los principales logros del poder político en el siglo XIX fue despejar el camino para el desarrollo de un sindicalismo que capacitó a los trabajadores para usar colectivamente sus derechos civiles. [...] El sindicalismo creó una suerte de ciudadanía industrial secundaria, que naturalmente se impregnó del espíritu apropiado para una institución de ciudadanía. Los derechos civiles colectivos podían utilizarse no sólo para negociar en el verdadero sentido del término, sino para afirmar los derechos básicos. (p49)

El principio de igualdad del individuo se traslada al valor social de la igualdad desde la construcción de las clases sociales como fundamento del Estado nacional democrático del siglo XX —el así llamado Estado de Bienestar—. El contrato moderno estipulaba la igualdad civil en estatus de grupos económicos, pero este reconocimiento no se traducía directamente en el ejercicio del poder, pues este seguía en relación entre propiedad, educación y ahora del papel de los sujetos en la economía. Con esto se había logrado eliminar lo que Marshall llama el prejuicio de parcialidad del ejercicio de los derechos civiles en términos de igualación de derechos por clases sociales. Sin embargo, al instaurarse bajo la identidad de clase se reduce al mínimo las identidades de otro tipo, ya que se trataba ahora de construir una identidad cultural de clase que “imitara una civilización que se ha hecho nacional”, generar el objetivo y fin de su pertenencia en el discurso nacional (Brown, 2003; Marshall & Bottomore, 1998; B. de S. Santos, 2003; Stavenhagen, 2000b).

La igualdad social que se desarrolla con el Estado benefactor de los ´30 a los ´70 logra en cierta medida contrarrestar las diferencias entre las personas pertenecientes a una misma clase, y aminorar las diferencias inter-clase. Esto último se expresa, entre otras cosas, en una disminución de la proporción del ingreso nacional que va hacia el capital y el correspondiente aumento en la

proporción que va hacia el trabajo, lo que ocurre en la mayoría de los países del mundo (Picketty, 2014, pp. 220-222).

Sin embargo, el Estado benefactor no logra construir un sistema que permita una igualdad en términos universales, ya que la distinción por estatus de clase queda sometida a la oferta y la demanda, mientras que la vigilancia de una cierta igualdad económica depende de subsidios del Estado sobre los sujetos pertenecientes a una clase particular. Tal como explica Theotonio Dos Santos, “la estratificación social, [...] introduce un elemento de jerarquización de los individuos de la sociedad no solamente por su posición de clase sino también por diferencias de ingreso, profesional, culturales, políticas, etc.” (T. Dos Santos, 1972, p. 35)

Una de las grandes crisis de esto fue lo que Hannah Arendt (2006) describió como “la incapacidad del estado-nación (democrático) para crear una ciudadanía única y a la vez cultural y étnicamente varias, es decir, de hacer de los serbios «buenos» austriacos, de los gitanos «buenos» rumanos, y de los judíos «buenos» franceses” (p. 18-19). Las naciones democráticas en su proceso constitutivo de clases sociales se basaron en la discriminación y la subordinación de etnias minoritarias, negando con ello sus derechos sociales y culturales. Esto acrecentó, a mediados del siglo XX, los discursos de odio en contra de “personas que, bien por puro número, bien por indiferencia, o por ambos motivos, no pueden ser integradas en ninguna organización basada en el interés común, en los partidos políticos, en los gobiernos municipales o en las organizaciones profesionales y sindicales” (pp. 438-439).

El proceso de construcción de la estructura de clases, por tanto, no modificó la serie de contradicciones de la desigualdad en las relaciones económicas más profundas, ni observó los problemas culturales de la “ciudadanía”, pues esto vulneraría la “libertad” económica. Por lo que, la consolidación de principios de justicia social de masas fue estructurada a partir de identidades económicamente importantes para el contexto social. Es decir, se modificó el papel del Estado hacia un Estado interventor encargado de implementar medidas paliativas contra la desigualdad, siempre en diálogo con las necesidades del mercado. Esto generó la carga de la desigualdad

económica y social hacia el Estado y no de manera equilibrada al sistema económico³¹. Por lo tanto, el grado de igualdad al que las clases marginales aspiraban dependía de 4 factores fundamentales: 1) del subsidio del Estado a determinadas clases sociales; 2) de la adopción de una forma de pago en efectivo o de servicios prestados por estas clases; 3) de la definición de los mínimos suficientes de la desigualdad social; 4) de cómo se obtienen los fondos tanto del Estado como del pago (Marshall & Bottomore, 1998).

Así, los distintos grupos sociales que habitaban y vivían en el campo, particularmente en México, se ven forzados en este periodo a constituirse como clase campesina, proceso y proyecto que, como veremos en el capítulo siguiente, nunca termina de consolidarse. Esto se debe a que su constitución como clase campesina, como modelo abstracto es contradictorio a la propia lógica campesina (Véase: Boltvinik, 2007; Rubio, 2012; Stavenhagen, 2000a). Sin embargo, la noción de campesinado y su organización como clase campesina es la única forma de supervivencia a la que pueden aspirar los diversos grupos étnicos y mestizos pobres dentro del Estado nacional, pero no como un grupo con poder político pues siempre estará dependiendo de los cuatro factores arriba señalados. En el apartado siguiente, estudiaremos, a partir del caso mexicano, cómo las mismas contradicciones de este proyecto/proceso entran en crisis al iniciar el último cuarto del siglo XX, y cómo esto abre la puerta para el surgimiento de nuevas concepciones de ciudadanía, con las correspondientes nociones de justicia social.

1.2.2 La crisis en las clases sociales en las sociedades agrarias latinoamericanas.

Los derechos sociales, principalmente en América Latina, se establecen como un ejercicio político tutelado por el Estado bajo la misma lógica de dominio civilizatorio de las clases en construcción. Es decir, se espera que la clase obrera y las clases campesinas se preparen y logren alcanzar su autonomía, pero mientras esto pasa, mientras estas clases contengan resabios de lo “bárbaro”, su ciudadanía debía estar bajo tutela estatal. Por lo que si no se pertenece a una clase o si se sale de ella estos apoyos dejan de ser parte de los derechos del individuo. Éste ha sido uno de los temas predilectos de las distintas corrientes de sociología crítica latinoamericana (T. Dos Santos, 1972; González Casanova, 1975; Mariátegui, 2007; Marini, 1973; Stavenhagen, 1972). Sin dejar de lado

³¹ Esto podrá verse en el siguiente apartado sobre la situación del campo en el periodo del estado benefactor en México, que supedita a los campesinos a mantener precios y a condicionar la siembra a partir de la lógica de la oferta y la demanda.

el triunfo del reconocimiento de la necesidad de la igualdad social a partir del reconocimiento de la desigualdad económica, no se puede dejar de lado la eterna promesa de la construcción de la clase media (Stavenhagen, 1972).

La clase campesina en este sentido tiene todas las desventajas de la estructura de clases. El estado nacional moderno democrático se constituyó mediante lógicas coloniales previas. Esto le brindó el dominio cultural hegemónico y la tutela de los procesos de civilización modernos a partir de un dominio colonial o burgués (González Casanova, 2003). En el caso particular de América Latina, la estratificación social fue interétnica y estuvo marcada por una gran desigualdad social y económica a partir de rasgos culturales. Esto no se modificó – al menos no estructuralmente – una vez alcanzada la independencia de los países latinoamericanos (que, como vimos en el capítulo anterior, fue impulsada principalmente por las élites criollas). De esta manera, los rasgos del colonialismo interno se mantuvieron, en virtud de que amplios sectores de la población permanecieron bajo los siguientes puntos:

- 1) Habitan territorios sin gobierno propio.
- 2) Se encuentran en situación de desigualdad frente a las élites de las etnias dominantes y de las clases que las integran.
- 3) Su administración y responsabilidad jurídico-política conciernen a las etnias dominantes, a las burguesías y oligarquías del gobierno central o a los aliados y subordinados del mismo.
- 4) Sus habitantes no participan en los más altos cargos políticos y militares del gobierno central, salvo en condición de “asimilados”.
- 5) Los derechos de sus habitantes, su situación económica, política social y cultural son regulados e impuestos por el gobierno central.
- 6) En general los colonizados en el interior de un Estado -Nación pertenecen a una “raza” distinta a la que domina en el gobierno nacional y que es considerada “inferior”, o convertida en un símbolo.
- 7) La mayoría de los colonizados pertenecen a una cultural distinta y habla una lengua distinta de la “nacional” (González Casanova, 2003, p. 3)

Es por ello que en la crisis de los estados nacionales exista una exigencia de derecho de estas clases o estratos en que “habita la experiencia de aquellos explícitamente privados de derechos dentro de

ella: aquellos que, como se opinó en *Dread Scott*, `eran tan inferiores, que no tenían derechos que el hombre blanco estuviera obligado a respetar' [...] en un cultura política en la que la pertenencia política, la pertenencia cívica, el respeto corporal, emocional y a las fronteras sexuales, la legitimidad como actor, la capacidad como parte de un contrato, la autonomía, la intimidad, la visibilidad y la independencia generativa son negociadas a través del lenguaje y la práctica de los derechos y la falta de derechos, el pensar sobre los derechos está inevitablemente ligado a la experiencia de aquellas personas a quienes históricamente se les ha negado” (Brown, 2003, p. 123)

A partir de las tesis dominantes de mediados del siglo XX en América Latina se consolidaba un discurso en el cual la desigualdad entre clases trabajadoras – agrícolas y obreras – radicaba no sólo en las lógicas de explotación, sino en los “resabios” culturales arcaicos que representaba la cultura campesina. Esto fue señalado por Rodolfo Stavenhagen en sus *Siete tesis equivocadas sobre América Latina*, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: 1) los países latinoamericanos son sociedades duales; 2) el progreso en América Latina se realizará mediante la difusión de los productos del industrialismo en zonas atrasadas, arcaicas, tradicionales; 3) la existencia de zonas rurales atrasadas y arcaicas es un obstáculo para la formación del mercado interno y para el desarrollo del capitalismo nacional y progresista; 4) la burguesía nacional tiene interés en romper el poder y dominio de la oligarquía terrateniente; 5) el desarrollo de América Latina es creación y obra de una clase media nacionalista, progresista, emprendedora y dinámica, y el objeto de la política social y económica de nuestros gobiernos debe ser estimular la movilidad social y el desarrollo de esta clase; 6) la integración nacional en América Latina es producto del mestizaje; y 7) el progreso en América Latina sólo se realizará mediante una alianza entre obreros y campesinos, alianza que impone la identidad de intereses de estas dos clases (Stavenhagen, 1972).

En el caso mexicano, tal y como se vio en el capítulo anterior, la creación de la clase campesina – en el sentido de construirse como un proyecto ideológico dirigido desde el Estado benefactor hacia los distintos grupos que habitaban el campo– estuvo íntimamente ligada al impulso del Ejido. Se trataba, precisamente, de un proyecto dirigido por el gobierno “central” (como lo llamaría Stavenhagen), que homogeneizaba formas diversas de relacionarse con la tierra y su propiedad, siempre bajo la tutela del Estado y requiriendo de sus subsidios, al no considerarse en el reparto agrario la vocación del suelo ni los usos, costumbres y cosmovisiones de los nuevos ejidatarios. Asimismo, esta tutela era necesaria en tanto que el Estado, como gestor de la economía y guardián

de un “equilibrio social” dependiente en todo momento de la rentabilidad del capital, necesita orientar la producción agrícola en función de la demanda de la industria y de los sectores urbanos (A. Bartra, 1991; Boltvinik, 2007; Rubio, 2012)³².

Pero, como dijimos, la clase campesina jamás termina de constituirse como tal, dado que las estructuras agrarias no logran una transición real hacia la redistribución de la tierra de manera justa (Stavenhagen, 1985). La diversidad de formas de producción y la pluralidad étnica (y por lo tanto de cosmovisiones) hacen imposible que un proyecto homogeneizante de tal magnitud alcance su objetivo, a la vez que distintas posiciones e intereses orillan a los distintos grupos sociales campesinos a utilizar distintas estrategias políticas para su integración.

De esta forma, al entrar en crisis el Estado benefactor en general, la clase campesina está ya resquebrajándose por sus contradicciones internas. En cierto sentido, la pluralidad opuesta a la tendencia homogeneizadora abre a la vez la puerta para que el discurso del individuo penetre en el campo, rompiendo así la ya de por sí frágil constitución del campesinado como clase (Stavenhagen, 2000a). A la vez, puesto que el proyecto de la clase campesina es en realidad el de la preparación de las condiciones para crear después una clase de *pequeños propietarios* que encajen en el modelo del “hombre racional”, la crisis del Estado benefactor lleva casi naturalmente al surgimiento del nuevo modelo que intentará borrar ya no sólo la clase campesina, sino la identidad colectiva en general, dirigiendo una estructura fundada en el individuo.

A partir del último cuarto del siglo XX se pueden observar más claramente las contradicciones de las culturas nacionales en todo el mundo, con dos tendencias principales: a) la naturaleza cambiante del estado-nación en una época de integración supranacional y, b) la reducción de las funciones de los gobiernos centrales (Véase Stavenhagen, 2000a). En este sentido el reconocimiento de la diversidad cultural le brindó al campesinado aspectos de reconocimiento cultural en dos sentidos importantes: 1) la identidad étnica y 2) en formas de organización y producción relacionadas con la tierra y el territorio³³.

³² Esto se verá en el apartado siguiente.

³³ El territorio es la base de las estructuras económicas y políticas, mismas que constituyen unidades fundamentales en la vida de las etnias y naciones (Stavenhagen, 2000a, p. 40).

De esta manera, el fin del siglo XX se ve marcado por el resurgimiento del liberalismo clásico, en su variante que muchos conocen como *neoliberal*. Este modelo se caracteriza por centrarse en el individuo, y por retomar una serie de principios que vuelven a la lógica utilitarista que discutirá sobre el papel del Estado como mediador en las relaciones económicas que, según ellos, viola el principio de libre competencia y por lo tanto la libertad de elección de los ciudadanos. “La función del liberalismo en el pasado fue poner un límite a los poderes de los reyes. La función del liberalismo en el futuro será limitar el poder de parlamentos sometidos a la presión de las masas” (Escalante Gonzalbo, 2017, p. 214).

Las teorías de la justicia (de Rawls en adelante) parten de un principio contractualista históricamente situado. En este sentido es una postura intermedia entre las posiciones de izquierda y de derecha en plena crisis de los dos bloques políticos hegemónicos: Estados Unidos y la entonces Unión Socialista de Repúblicas Soviéticas —URSS—. Estas responden junto con el neoliberalismo a un contexto de disidencias políticas diversas: los resabios de la segunda guerra mundial, los movimientos por los derechos civiles, las luchas anticoloniales, los golpes militares en América Latina, los movimientos juveniles, el movimiento feminista, el hartazgo del control burocrático —que mostrarán desigualdades sustantivas, en términos de identidad y derechos civiles— y “el fin del sistema monetario de la posguerra, la devaluación del dólar, el embargo petrolero, la recesión en Europa” (Escalante Gonzalbo, 2017, p. 104)

Sumado al contexto de los dos polos hegemónicos, se presenta el debate al interior del proyecto liberal sobre las formas de intervención estatal entre la sociedad y la economía. Este debate es entre el neoliberalismo y la concepción del liberalismo social. Para el primero el segundo debilita los principios de libertad del individuo, la propiedad privada y la economía —mediante la masificación y homogeneización de los individuos— a partir del control estatal (Escalante Gonzalbo, 2017; Kymlicka, 2002; Laval, Perre Dardot, 2013).

Con este escenario surge una tercera perspectiva conocida como liberalismo (neo)contractualista. Este es acogido como una alternativa que dialoga con dos posturas completamente polarizadas generando un piso en común. Este piso en común es lo que Will Kymlicka (2002) llama “egalitarian plateau”, el cual brinda un argumento político que permite dialogar entre la diversidad de posturas sobre la justicia como la unidad de la filosofía política contemporánea en un estándar

básico de condiciones deseables: “Si cada teoría comparte la misma “egalitarian plateau”, si cada teoría intenta definir las condiciones sociales, económicas y políticas bajo las cuales los miembros de la comunidad son tratados como iguales, entonces podríamos ser capaces de mostrar que una de las teorías hace un mejor trabajo a la altura del estándar que todos reconocen” (pp. 4–5). Es así como surge como alternativa a la igualdad de posiciones el discurso de la igualdad de oportunidades, como se verá en el siguiente apartado.

2. De la igualdad de posiciones a la igualdad de oportunidades

Con la crítica Schmittiana sobre las contradicciones propias del liberalismo y la democracia, queda en evidencia que los postulados universalistas de ciudadanía basada en la clase desconocen las diferencias entre igualdad objetiva y sustantiva en los ejercicios democráticos de inclusión a partir de clase social, limitando la diversidad dentro de los actores políticos definidos estatalmente. Tal como lo expresa Schmitt:

Nada goza hoy de mayor actualidad que la lucha contra lo político. Financieros americanos, técnicos industriales, socialistas marxistas y revolucionarios anarcosindicalistas se unen para exigir que acabe el imperio nada objetivo de la política sobre la objetividad de la vida económica. Basta de problemas políticos y sobre la objetividad de la vida económica. Basta de problemas políticos y sean bienvenidas las tareas técnicas de organización, las cuestiones sociológicas y económicas. La actual manera técnico-económica de pensar no es capaz de percibir una idea política (Schmitt, 2009b, p. 57)

El liberalismo de principios del siglo XX consideraba la construcción de la igualdad desde la perspectiva de clase social — la estructura de igualdad de posiciones— en una doble dimensión: 1) En lo económico, la posición de los sujetos históricos —proletariado— para el desarrollo económico nacional y 2) la pertenencia plena a la comunidad cultural a partir de la clase. Esta última dimensión sería el elemento principal, ya que la construcción de seres civilizados, si bien atravesaba su inclusión como clase social trabajadora, asegurándole una posición en la economía nacional, tenía como objetivo que el trabajador desarrollara una valoración progresiva de otras dimensiones de la vida cultural liberal, como la educación y el tiempo libre. Con ello se busca construir un sentido de pertenencia social, lo que le asignaría la ciudadanía. Como lo señala Marshall: “están aprendiendo a valorar más la educación y el tiempo libre que el simple aumento de salarios y comodidades materiales”. Por eso, “podríamos añadir que cuando todos reclaman el disfrute de esas condiciones, están pidiendo que se les admita a compartir la herencia social, lo que, a su vez, significa ser miembros de pleno derecho de la sociedad, es decir, como ciudadanos” (Marshall & Bottomore, 1998, pp. 18, 20).

La doble dimensión —entre lo económico y lo cultural— muestra la exclusión primigenia de los Estados nacionales liberales de principios del siglo XX, ya que deja al descubierto que la integración de la clase trabajadora es progresiva, no tanto en términos económicos sino sociales y culturales. Es decir que tiene como objetivo central la pertenencia a la estructura social cerrada —Estado nacional—, por lo que la ciudadanía se lograba solo a partir de una doble subordinación: primero a la economía —como clase— y en segundo término, pero el más importante, la subordinación a la cultura nacional. A partir de ahí los individuos aprendieran los valores liberales: “la desigualdad del sistema de clases sería aceptable siempre que se reconociera la igualdad de ciudadanía” (Marshall & Bottomore, 1998, p. 21).

Es a partir de estas contradicciones que el discurso de igualdad de oportunidades surge como respuesta a una estructura social de posiciones (clases) que, al constituirse como una movilidad restringida por clase social, no permite el reconocimiento de otros elementos culturales ajenos a la cultura del Estado nacional, tal como señalan Dubet (2014) y Brown (2003).

El surgimiento del discurso de igualdad de oportunidades comenzó con la transformación de las demandas de los derechos sociales hacia los derechos civiles individuales. Ello trajo consigo que el elemento económico de la posición social quedara de lado —y con ello la inclusión económica que contrarrestara la desigualdad— y se fundamentaran las demandas de la igualdad individual de los “hombres libres” del derecho natural de ciudadanos. Con ello se modifica la estructura de “los derechos sociales en su forma moderna [de principios del siglo XX, que] suponen una invasión del contrato por el estatus, la subordinación del precio de mercado a la justicia social, la sustitución de la libre negociación por la declaración de derechos” (Marshall & Bottomore, 1998, p. 22), por la paulatina reducción de las posiciones, la restricción de las funciones del Estado en la esfera económica, la informalidad laboral y la lógica de las oportunidades a partir del mérito y de las capacidades.

Esta tendencia a la construcción individualizada de derechos desestructuró aún más la construcción de lo político. Esto se debe a que sanciona los límites y las debilidades del modelo de la igualdad de posiciones, lo que induce a una transformación de las representaciones de sociedad, pues hace surgir actores sociales que hasta entonces eran invisibilizados (Brown, 2003). Lo anterior

transforma el diseño del contrato social, desdibujando la representación política ligada a la economía (no sólo del control estatal, acrecentando las desigualdades económicas) lo que construye un modelo de oportunidades individuales que sustituye la igualdad por posición. “La igualdad de oportunidades transforma una imagen en todas y cada una de sus partes. Dado que las oportunidades conciernen a los individuos, estos deben ser activos y movilizarse para merecerlas. Lo que está en juego en la sociedad dejan de ser las instituciones y pasan a ser los individuos, a los que se pide que quieran triunfar y aprovechar las oportunidades” (Dubet, 2014, pp. 57-60)

Sumado a esto, la transformación económica neoliberal permite, como señala Escalante (2017), que la traza básica de ese molde cultural en los países centrales derive en dos tendencias mayores: la primera, un movimiento hacia una mayor igualdad formal, jurídicamente protegida, contra cualquier forma de discriminación por motivos de género, de origen étnico, religión, etc.; la segunda, en el progreso del programa neoliberal, como una justificación abierta, explícita, de las desigualdades (p. 104).

En este sentido la justicia social se encuentra en una encrucijada entre la redistribución y el reconocimiento, “en el primer caso, el problema, correlativo a la dimensión económica de la justicia, estriba en la estructura de clases de la sociedad. En el segundo caso, el problema radica en el orden determinado por el estatus y se corresponde con la dimensión cultural de aquella” (N. Fraser, 1995).

Es en ese sentido que surge el liberalismo constructivista propuesto por Rawls, con su formulación de *justicia como equidad*, que dentro del ámbito de la filosofía política se presenta como un punto intermedio entre la libertad y la justicia social. El pensamiento de Rawls es considerado por muchos como la propuesta del liberalismo democrático moderno que responde a los cambios sociales y estructurales que se han presentado a lo largo del siglo XX (Barry, 1989; Kymlicka, 2002; Pogge, 1990). Como dice el propio autor, “recuérdese en este contexto que la concepción de justicia como equidad trata de superar el *impasse* en que se halla en nuestra reciente historia política, señaladamente en punto a conseguir un acuerdo en el modo en que han de disponerse las instituciones básicas para hacerlas conformes tanto a la libertad, cuanto con la igualdad de los ciudadanos como personas” (Rawls, 1996, p. 407)

2.1 Las teorías de la justicia como propuesta del liberalismo constructivista

Las teorías contractualistas de la justicia, o liberalismo democrático como las llama Kymlicka (2002), se fundamentan en dos características: a) tienen en común la idea de que las cuestiones de justicia surgen cuando existe un conflicto de intereses entre diferentes personas o grupos de personas y b) comparten la idea de que la justicia es aquello sobre lo que todo el mundo, en principio, podría estar racionalmente de acuerdo. Estas teorías buscan construir criterios y prácticas justas de forma amplia, que permitan representar todos los intereses posibles en los criterios de una posición original³⁴, en la formulación de algún tipo de contrato social. Para ello construyen acuerdos en términos razonables en "lo que las partes estarían de acuerdo en una situación hipotética" a partir de una posición original que concibe a las partes de forma indefinida hasta que se construya el acuerdo de lo justo —por ello se le denomina constructivista— (Barry, 1989; Pogge, 1990). Rawls se considera como el punto intermedio de las nuevas perspectivas del liberalismo constitucional democrático (Wayne, 1992).

En *El liberalismo político* (1996), Rawls plantea que:

[...] el problema del liberalismo político consiste en elaborar una concepción de la justicia política para un régimen constitucional democrático que pueda ser aceptada por la pluralidad de doctrinas razonables (pluralidad que será siempre un rasgo característico de un régimen democrático libre). [...] Parte de la aparente complejidad del liberalismo político —que puede apreciarse, por ejemplo, en la necesidad de introducir una ulterior familia de ideas— surge de su aceptación del hecho del pluralismo razonable. Pues, en cuanto damos este paso, no podemos dejar de suponer que, en un consenso entrecruzado ideal, cada ciudadano abraza el mismo tipo de doctrina comprensiva y la concepción política focal, en algún sentido relacionadas. En algunos casos, la concepción política es simplemente la consecuencia de la doctrina comprensiva de un ciudadano o está de continuidad con ella; en otros puede tratarse de una aproximación aceptable dadas las circunstancias del mundo social (Rawls, 1996, p. 14).

En este sentido, dialoga con el utilitarismo en cuanto a que considera que el bienestar humano importa y que las reglas morales deben de reflejarse en el bienestar humano (Kymlicka, 2002, p. 12), a la vez que retoma elementos del liberalismo democrático que ha buscado contrarrestar los elementos negativos de la intervención estatal (Véase Laval, Perre Dardot, 2013). Tal y como el mismo Rawls explica:

[...] durante una buena parte de la etapa moderna de la filosofía moral la concepción sistemática predominante en el mundo angloparlante había sido alguna forma de utilitarismo [...] Los objetivos de la Teoría [...] eran generalizar y elevar a un orden superior de abstracción la doctrina tradicional del contrato

³⁴ **Acuerdo original en posición de igualdad:** "Nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su posición, su clase o su estatus social, nadie sabe cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia y su fortaleza. No conocen sus concepciones sobre el bien y el mal ni sus tendencias psicológicas (Rawls, 1995, p. 25).

social. Me proponía mostrar que esa doctrina no se prestaba a las objeciones más obvias que, según comúnmente se pensaba, le resultaban fatales. Esperaba lograr una elaboración más clara de los rasgos estructurales principales de esa concepción —a la que llamé «justicia como equidad»— y desarrollarla hasta convertirla en un enfoque alternativo de la justicia sistemáticamente superior al utilitarismo. Pensaba que esa concepción alternativa era, de entre todas las concepciones morales tradicionales, la mejor aproximación a nuestras convicciones ordinarias acerca de la justicia, y que constituía la base más apropiada para las instituciones de una sociedad democrática (Rawls, 1996, pp. 10-11)

2.2 La justicia como equidad. La teoría de la justicia de John Rawls

2.2.1 La ciudadanía universal: hacia la igualdad de oportunidades.

La reformulación rawlsiana sobre la concepción política liberal retoma una serie de elementos del pensamiento kantiano, con el fin de plantear un marco bajo el cual sean valorables como justas o injustas las instituciones básicas de la sociedad. De esta forma, Rawls define a la estructura básica de la sociedad como el objeto primario de la justicia social, que ha de ser definida y valorada según principios acordados por todos los miembros de la sociedad.

Al igual que todas las teorías contractualistas, Rawls plantea una “posición original”, una situación hipotética en el que los miembros de la sociedad – o sus representantes – acuerdan cuáles serán los principios básicos bajo los cuales ordenarán las grandes instituciones de su sociedad. La originalidad de Rawls es que plantea el recurso de lo que llama el *velo de la ignorancia*, una situación que hace que las partes en la posición original desconozcan cuál será el lugar que ocupen en la sociedad, lo que las obliga a definir principios que verdaderamente sean tanto razonables como racionales para todos, dejando así a un lado los sesgos que la posición particular de cada persona en la sociedad puede generar.

Según Rawls, definida así la posición original, detrás del velo de la ignorancia, las partes – a las que caracteriza por su “racionalidad” – acordarían inmediatamente dos principios bajo los cuales organizar las instituciones básicas de la sociedad. Estos principios constituyen el centro de su teoría de la justicia para una sociedad bien ordenada, democrática y tolerante, de ciudadanos libres e iguales. Los principios son:

- a) Todas las personas son iguales en punto a exigir un esquema adecuado de derechos y libertades básicos iguales, esquema que es compatible con el mismo esquema para todos [...] garantiza un valor equitativo a las libertades políticas iguales, y sólo a esas libertades [Principio de Libertad].
- b) Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: primero, deben andar vinculadas a posiciones y cargos abiertos a todos en condiciones de igualdad de posiciones y cargos abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; segundo, deben promover el mayor beneficio para los miembros menos aventajados [Principio de Diferencia] (Rawls, 1996, pp. 35, 67-68).

Esta justicia la comprendemos como justicia como igualdad de oportunidades, puesto que se sustenta en el individuo a pesar de considerar en la justicia elementos de cooperación social. Esto se debe a que los principios básicos de derechos, libertades y oportunidades se conciben como un punto intermedio entre “las exigencias del bien general y los valores perfeccionistas”³⁵—como el libertarismo—. De igual manera, esta concepción de justicia permite consolidar las bases para la transición del liberalismo social —keynesiano— de ciudadanía industrial a la ciudadanía universal que busca “medidas que garanticen a todos los ciudadanos medios de uso universal” para la utilización efectiva de sus libertades y oportunidades bajo tres elementos: a) garantía del valor equitativo de las libertades políticas —formales—, b) igualdad equitativa basada en igualdad de oportunidades y c) bajo el principio de la diferencia —el reconocimiento de la desigualdad social y económica— (Rawls, 1996, pp. 36-37).

Una sociedad bien ordenada no se desentiende de la división del trabajo, en sentido más general. Desde luego, los peores aspectos de esta división pueden ser superados: nadie necesita depender servilmente de otros, ni está hecho para elegir entre ocupaciones monótonas y rutinarias que embotan el pensamiento y la sensibilidad del hombre. Puede ofrecer a cada individuo una variedad de tareas, de tal modo que los diferentes elementos de su naturaleza encuentren una expresión adecuada (Rawls, 1995, p. 478).

La teoría de la justicia como equidad parte del principio de la cooperación social. Pero esta cooperación contiene la noción de la ventaja racional de cada ciudadano. Define, tal como dijimos, la estructura básica de la sociedad —las principales instituciones políticas, sociales y económicas— como el objeto primario de la justicia. Con esto, lleva a su más alto nivel de abstracción la concepción tradicional del contrato social. “El pacto de la sociedad es remplazado por una situación inicial que incorpora ciertas restricciones de procedimientos basadas en razonamientos planeados para conducir a un acuerdo original sobre los principios [racionales] de la justicia” (Rawls, 1995, p. 17).

La ciudadanía, por tanto, está constituida por miembros libres e iguales comprometidos con la cooperación social, en una sociedad bien ordenada, que está efectivamente regulada por una

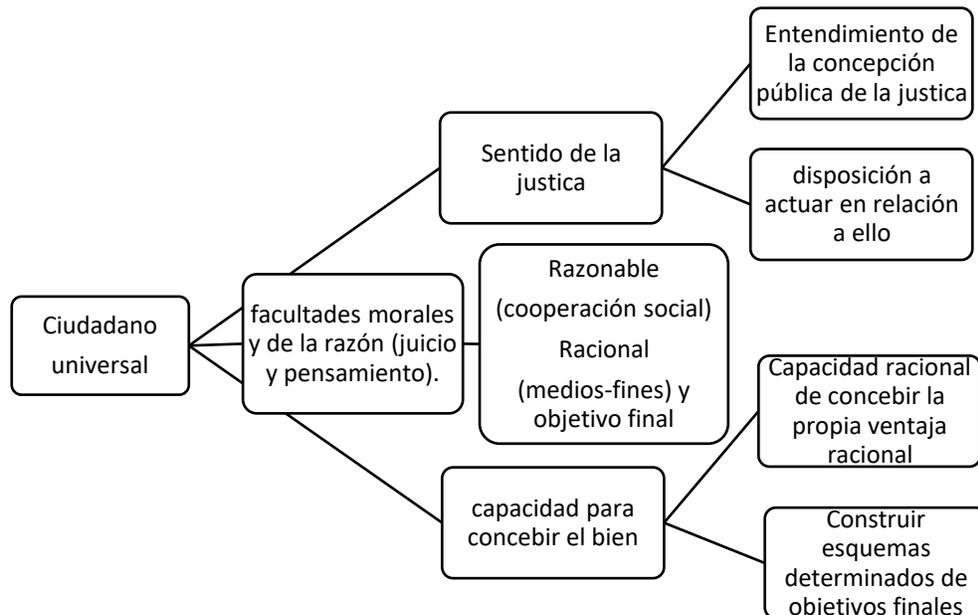
³⁵ Perfeccionismo: la realización de la excelencia humana en las diversas formas de la cultura (Aristóteles y Nietzsche). El principio de utilidad como la satisfacción del deseo (racional). “Los términos apropiados de la cooperación social están fijados por cualquiera que, dadas las circunstancias, obtenga la mayor suma de satisfacción de los deseos racionales de los individuos.” Es decir, que la visión utilitaria de la justicia es que no importa, excepto de manera indirecta, cómo se distribuya esta suma de satisfacciones entre los individuos [así como] de manera indirecta, cómo un hombre distribuye sus satisfacciones en el tiempo (Rawls, 1995, p. 37).

concepción política de la justicia, por lo que la única posición que requieren es la posición original y el velo de la ignorancia, una igualdad de la libertad (Rawls, 1995, p. 193):

Un rasgo esencial de una sociedad bien ordenada, en relación con la concepción de la justicia como equidad, es que todos los ciudadanos aceptan esa concepción de la justicia como equidad, es que todos los ciudadanos aceptan esa concepción sobre la base de que lo que ahora llamo una doctrina filosófica comprensiva. Aceptan sus dos principios de justicia en tanto que arraigados en esa doctrina. Análogamente, en la sociedad bien ordenada vinculada al utilitarismo los ciudadanos aceptan generalmente esa concepción como una doctrina filosófica comprensiva, y aceptan sobre esa base el principio de utilidad (Rawls, 1996, p. 12).

De esta forma, los ciudadanos son libres en tres sentidos: el primero, en el sentido de que tienen la facultad moral de la concepción del bien, capaces de transformar dicha concepción por cuestiones razonables o racionales, como entidad moral, no institucional, que afirman objetivos y compromisos políticos y no políticos —valores de la justicia—; el segundo, “se conciben a sí mismos como fuentes autoidentificadorias de exigencias válidas”, las cuales tienen un peso en sí mismo, independientemente de que deriven en deberes y obligaciones definidos por una concepción política de la justicia; y tercero, son capaces de responsabilizarse de sus objetivos, lo que en teoría, “afecta el modo en que evalúa sus exigencias”. A estos ciudadanos se les asignan dos facultades morales vinculadas a la cooperación, entendidas ambas como capacidades complementarias (Rawls, 1996, pp. 236-237).

Cuadro X: Ciudadanía universal



Fuente: Elaboración propia.

El ciudadano transita de lo racional a lo razonable, lo que brinda armonía a la pluralidad al interior de una sociedad. Para Rawls lo razonable es el sentimiento de empatía hacia los demás — imparcialidad—, que otorga ventaja mutua a los ciudadanos libres e iguales para la obtención de los fines racionales. Los representantes de los ciudadanos serán “los agentes razonables y racionales [que] son normalmente las unidades de responsabilidad de la vida política y social, y a ellos cabe imputar violaciones de los principios y criterios razonables”, por lo que tienen que ser ubicados como razonablemente de manera equitativa “sin que ninguno posea ventajas negociadoras mayores al resto” lo que dará pie al velo de ignorancia³⁶ (Rawls, 1996, pp. 78-85).

Con ello se pretende que la desigualdad estructural que exista por la posición en la que se nace, sea de alguna manera reducida no sólo desde el principio formal de la igualdad de oportunidades a los ciudadanos, por lo que se le añade que “los puestos deben ser abiertos a las capacidades, la condición adicional del principio de la justa igualdad de oportunidades. La idea aquí es que los puestos han de ser abiertos no sólo en un sentido formal, sino haciendo que todos tengan una oportunidad equitativa de obtenerlos” (Rawls, 1995, p. 78)

Esta ciudadanía que describe Rawls es universal, en la medida en la que se concibe desde el liberalismo constructivista como una teoría total. Está pensada no para asociaciones o comunidades particulares, sino para una sociedad democrática, es decir, cerrada, bien ordenada y pacífica y en la cual sus ciudadanos bajo principios razonables y racionales construyen principios de justicia política, para todas las sociedades no bélicas (Rawls, 1995).

2.2.2 La justicia social como equidad

Para el liberalismo constructivista de Rawls “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales” (Rawls, 1995, p. 7) en una sociedad bien ordenada; podríamos decir del Estado nacional moderno democrático. La justicia como equidad, entonces, es una concepción política que se

³⁶ Es el instrumento procesal de la teoría de Rawls para anular las contingencias que ponen a los hombres en situaciones de desigualdad y de sacar provecho de situaciones naturales o sociales para su propio bienestar. El velo de la ignorancia es el punto en que las partes están en una situación en la que desconocen cuál es su posición, y por lo tanto no saben cuáles serán las alternativas que les afectarían en caso de estar en cualquiera de las posiciones “viéndose así obligados a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales” (Rawls, 1995, pp. 135-140).

estructura a partir de un orden constitucional justo, que proporciona un marco de medios y fines a las instituciones y asociaciones menores de una sociedad (Rawls, 1995, p. 470). “Todos los valores sociales —libertad y oportunidad, ingreso, riqueza, así como las bases sociales del respeto a sí mismo— habrán de ser distribuidos igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno de todos estos valores redunde en una ventaja para otros” (Rawls, 1995, p. 69). Es por ello que los principios de la justicia social regulan “la selección de una constitución política y los elementos principales del sistema económico y social. La justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad” (Rawls, 1995, p. 21).

En este sentido, los principios de la justicia social son un convenio sobre las participaciones distributivas correctas. Proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social, sin perder de vista los principios sobre la libertad de las instituciones sociales. El esquema de cooperación social debe ser estable y sus reglas deben cumplirse regularmente y de manera voluntaria. “Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplos de las grandes instituciones sociales” (Rawls, 1995, p. 20).

Los principios de la justicia social brindan las reglas para un equilibrio entre pretensiones competitivas y las ventajas de la vida social. Responden a los problemas sociales fundamentales que implican buscar un equilibrio entre intereses particulares y sociales. De igual manera, buscan caminos eficientes y compatibles con la justicia mediante la aplicación de estos principios en el orden serial presentado, primero el derecho igual de la persona; segundo, la distribución de ingresos. “Esta ordenación significa que las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas [...] En relación con el segundo principio, la distribución de la riqueza y el ingreso y la accesibilidad a los puestos de autoridad y responsabilidad, habrán de ser consistentes, tanto en las libertades de igual ciudadanía como con la igualdad de oportunidades” (Rawls, 1995, pp. 68-69).

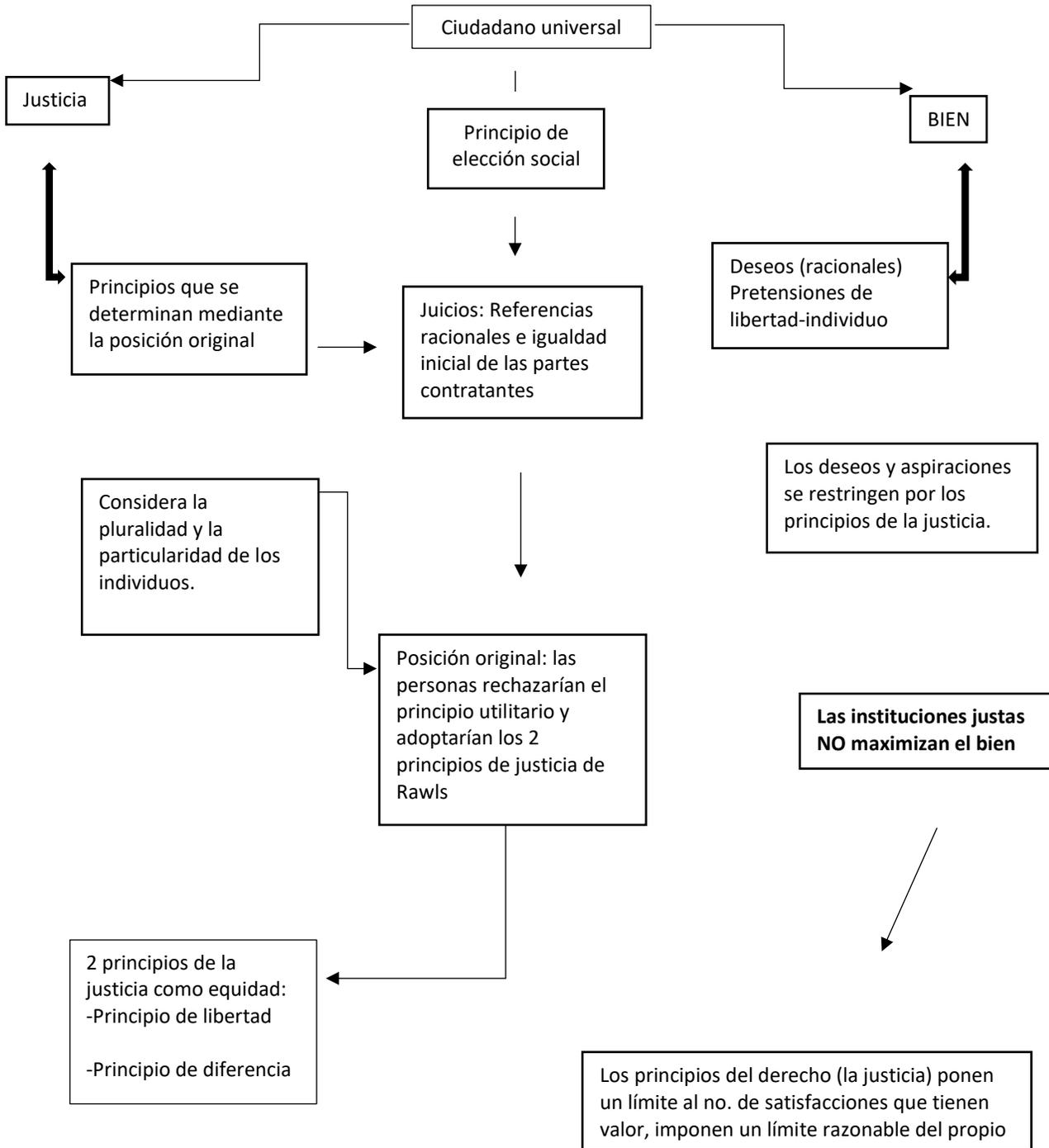
Como ya se dijo, el objetivo primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad. Es decir, la forma en que la institución básica — sistema público de normas— y las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y la manera en la que determinan la división de ventajas y desventajas de la cooperación social. En este sentido, “la concepción general de la justicia no impone restricciones respecto al tipo de desigualdades que son permisibles, únicamente exige que se mejore la posición de cada uno” (Rawls, 1995, p. 70)

La estructura básica contiene varias posiciones sociales, diferentes expectativas de vida que dependen de la posición social determinada, por lo que la distribución de los bienes primarios es lo que permitirá construir una justicia como imparcialidad con un principio de eficiencia con distribuciones más justas. Los bienes primarios básicos se pueden condensar, según Rawls, en estos cinco puntos: a) derechos y libertades básico; b) libertad de movimiento y libre elección del empleo en marco de oportunidades variadas; c) poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica; d) ingresos y riquezas; y e) las bases sociales del autorrespeto (Rawls, 1996, p. 214).

Esta es la base pública o lo que llaman otros autores el piso común (*egalitarian plateau*) de las teorías de la justicia. Pero este elemento ha recibido una serie de críticas en torno a la diferencia de las capacidades de los individuos (Véase Sen, 2012). A esta crítica Rawls responde con la idea de que existe un grado mínimo esencial de capacidades³⁷ que todo ciudadano tiene en términos morales, intelectuales y físicos. Esto les permite ser parte activa de la cooperación social de la estructura básica y por lo tanto mantener su principio de justicia como equidad (Rawls, 1996, pp. 216-217).

³⁷ Rawls (1996) reconoce cuatro tipos de diferencias de las capacidades: a) diferencias de capacidades y pericia morales e intelectuales; b) diferencias de capacidades y destrezas físicas; c) diferencias en las concepciones del bien sostenidas por los ciudadanos (pluralismo razonable; d) diferencias de gusto y de preferencias (p- 217).

Cuadro XI: Justicia como imparcialidad



Elaboración propia

Por lo tanto, para Rawls un sistema social justo define el ámbito dentro del cual los individuos tienen que desarrollar sus objetivos, proporcionando un marco de derechos y oportunidades, así como los medios de satisfacción dentro de los cuales estos fines pueden ser perseguidos equitativamente. “La justicia como equidad trata de superar el *impasse* en la que se halla nuestra reciente historia política señaladamente en punto a conseguir un acuerdo en el modo en que han de disponerse las instituciones básicas para hacerlas conformes tanto a la libertad, cuanto a la igualdad de los ciudadanos como personas [...] presenta a estos últimos una manera de entender su común y garantizando su estatus como ciudadanos iguales [...] comprender la relación entre libertad e igualdad” (Rawls, 1996, p. 407).

Sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo, el principio de igualdad como una “posición original” que transita hacia una igualdad de posiciones a partir de una igualdad hipotética como elemento contractual en sociedades contemporáneas no es válido. Esto es porque existen una serie de desigualdades estructurales e históricas que se encuentran hasta en las sociedades mejor ordenadas. Es decir, los grupos no son iguales, no todos tienen los mismos derechos ni las mismas oportunidades para desarrollar sus capacidades y peor aún si tienen capacidades limitadas. No podemos dejar de lado que “el programa político neoliberal consiste en situar las decisiones básicas sobre la economía fuera del juego democrático. Fuera de la política, de hecho” (Escalante Gonzalbo, 2017, p. 237)

En este sentido, lo que supone la obra de Rawls y algunas de las nuevas teorías de la justicia son la transición de la justicia por posición (clase social) a la justicia como oportunidad. Esto es, redirigir la discusión del papel del Estado sobre lo que éste debe garantizar, si una posición social y económica (derechos sociales y económicos) dentro del Estado nacional —y no necesariamente política— o sólo brindarles a los más desprotegidos, algunos apoyos para que por sí mismos se coloquen en el lugar social que ellos decidan. “No es posible escribir sobre temas como los criterios de distribución, la igualdad, los derechos y las obligaciones del Estado con los “menos favorecidos” sin basarse en la obra de Rawls” (Dieterlen, 2013, p. 25).

2.2.3 La propiedad en la teoría de la justicia de Rawls

Tal como se mencionó, para Rawls el objeto de la justicia social es la estructura básica de la sociedad. Al definir esta última, Rawls no omite incluir en ella “los principales arreglos económicos”, lo que sin duda incluye las relaciones de propiedad que serían reconocidas como válidas en la “sociedad bien ordenada”. Sin embargo – y aunque defiende claramente la idea de que la propiedad personal se encuentra entre las libertades básicas para las que aplica su primer principio de justicia – Rawls se muestra decididamente ambiguo en cuanto al tipo de relaciones de propiedad sobre los medios de producción que serían consistentes con sus principios de justicia (Taylor, 2004; Wesche, 2013). En *Teoría de la Justicia*, Rawls afirma que “queda abierta la elección entre una economía de propiedad privada y una economía socialista; desde el punto de vista exclusivo de la teoría de la justicia, puede parecer que diferentes estructuras básicas satisfacen sus principios” (1995, p. 243).

Según Rawls, habría dos sistemas político-económicos posibles que serían compatibles con los principios de Libertad y de Diferencia (que, como recordaremos, son los dos grandes principios que según el autor emergerían de la posición original detrás del velo de la ignorancia). Estos sistemas serían el socialismo democrático y la *democracia de propietarios*. Wesche (2013, p. 101), parafraseando a Rawls en *La justicia como equidad*, explica que “la *democracia de propietarios* y el socialismo [democrático] tienen en común que, mientras mantienen el derecho a la propiedad privada de cosas personales, el derecho a la propiedad de recursos productivos debe ser restringido por instituciones que aseguren una amplia dispersión de propiedad (ya sea entre individuos privados o entre trabajadores)”. La diferencia fundamental entre estos dos sistemas sería, entonces, la forma de propiedad de los medios de producción.

En la visión socialista, el derecho a la propiedad tomaría la forma de “un derecho a la propiedad que incluye el derecho a participar en el control de los medios de producción y de los recursos naturales, ambos de los cuales han de ser propiedad social, y no privada” (Rawls, 2001, p. 114). Por otro lado, igualmente justo se consideraría un sistema en el que se reconozcan derechos de propiedad – “incluyendo derechos de adquisición y herencia” (*ibid*) – sobre los recursos naturales y de manera general sobre los medios de producción, siempre y cuando se asegure una amplia dispersión de dicha propiedad y se garantice que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de tenerla.

Esta decidida ambigüedad de Rawls sobre la cuestión de la propiedad de los medios de producción le ha ganado críticas tanto desde la izquierda como desde la derecha políticas, leyendo los primeros en el principio de diferencia una justificación para la desigualdad económica, y los segundos una apertura hacia el socialismo. Según Taylor (2004, p. 389), por ejemplo, “Rawls – aunque siempre comprometido con la democracia – no está comprometido con el capitalismo”, pues, aunque “incluye entre las libertades básicas el derecho a la propiedad personal, excluye de ellas ‘el derecho a tener ciertos tipos de propiedad (por ejemplo, sobre los medios de producción) y el derecho de contrato según lo entiende la doctrina del *laissez-faire*’”.

Es importante mencionar que para Rawls, la idea de una *democracia de propietarios*³⁸ no equivale al sistema del Estado de Bienestar, ni mucho menos al capitalismo del *laissez-faire*, sino que se plantea más bien como una propuesta propia en materia de economía política. Según Wesche (2013), la diferencia entre la *democracia de propietarios* y el Estado de Bienestar yace en que la primera busca una distribución *ex-ante* de los bienes primarios, mientras que el segundo busca una re-distribución *ex-post* de los mismos. En palabras del propio Rawls (2001):

Las instituciones de fondo de la democracia de propietarios funcionan para dispersar la propiedad de la riqueza y el capital, y de esa forma para prevenir que una pequeña parte de la sociedad controle la economía e, indirectamente, la vida política también. En contraste, el capitalismo del Estado de bienestar permite que una pequeña clase tenga un casi-monopolio de los medios de producción.

La democracia de propietarios evita esto, no re-distribuyendo el ingreso a aquellos con menos al final de cada periodo, por así decirlo, sino asegurando una amplia distribución de la propiedad de bienes para la producción y de capital humano (es decir, educación y habilidades aprendidas) al principio de cada periodo, todo esto ante un fondo de una razonable igualdad de oportunidades. (p139)

Sin embargo, si consideramos que la producción y distribución de bienes y de capital no es un proceso lineal sino más bien cíclico, la gran diferencia que establece Rawls entre *democracia de propietarios* y Estado de Bienestar parece difuminarse, pues en la práctica no resulta fácil distinguir cuál es el inicio y cuál “el final de cada periodo”. Lo que sí puede considerarse es que un sistema de *democracia de propietarios* que sería validado como realmente justo por la teoría de justicia como equidad sería uno que garantice no sólo una re-distribución de recursos para una

³⁸ En la mayoría de los textos de Rawls traducidos al español, la frase *property-owning democracy* se ha traducido como “democracia de propiedad privada”. Consideramos más apropiada la traducción “democracia de propietarios”, pues se refiere a los sujetos que participan de la democracia.

vida digna, sino de capital y de medios de producción. Esto es lo que lleva a algunos autores a acusar a Rawls de ser un socialista encubierto (ver, por ejemplo, Taylor, 2004).

Por otro lado, Rawls contrasta el socialismo democrático con el socialismo estatal (o “economía de comando”), en tanto que en el primero “de la misma forma que el poder político se comparte entre un número de partidos democráticos, el poder económico se dispersa entre empresas, tal como, por ejemplo, cuando la dirección y administración de una empresa es elegida por – si no es que directamente queda en manos de – su propia fuerza de trabajo [...] Las empresas bajo el socialismo democrático llevan a cabo sus actividades dentro de un sistema de mercados libres y razonablemente competitivos” (Rawls, 2001, p. 138).

Como ya dijimos, para Rawls (1995) la cuestión de cuál de estos dos sistemas político-económicos ha de ser elegido por la sociedad bien ordenada es un asunto que “depende de sus circunstancias, instituciones y tradiciones históricas” (p256). Según Taylor, Rawls mantiene esta postura explícitamente ambigua de 4 maneras: 1) *agnosticismo* (“probablemente no hay una respuesta correcta para esta pregunta”), 2) *ignorancia* (“la teoría de la justicia no incluye estas cuestiones”), 3) *historicismo* (la elección de estructura económica depende de las tradiciones, instituciones y fuerzas sociales de cada país), y 4) argumentando que una economía socialista es consistente con los principios de libre mercado y potencialmente tan productiva como la economía capitalista (Taylor, 2004).

Si Rawls se muestra ambiguo en torno a la cuestión de la propiedad de los medios de producción, y esto puede verse como una limitación de su teoría de la justicia, el asunto va incluso más allá si nos preguntamos por la cuestión de la propiedad de la tierra, que queda completamente excluida de sus consideraciones, excepto en tanto a medio de producción.³⁹ Pero la tierra no es sólo un medio de producción, sino el elemento central de la re-producción social, económica y cultural de las comunidades campesinas. La propiedad de la tierra, entonces, será central para entender la justicia en ellas, mientras que las formas de esta propiedad varían más allá de la dicotomía planteada por Rawls.

³⁹ Es revelador que en *Teoría de la Justicia* la palabra “tierra” aparece tan sólo en 3 ocasiones, mientras que simplemente no aparece en *La justicia como equidad*.

Este problema de la teoría de la justicia como equidad, que limitaría su aplicación a las comunidades campesinas, se exagera al considerar – como hemos dicho ya – que dichas comunidades no son sociedades apartadas de las sociedades modernas, sino que conforman una parte subordinada de ellas. El problema se relaciona intrínsecamente con críticas que ha recibido la *Teoría* de estar centrada en las sociedades industrializadas y no considerar – o no hacerlo de manera suficiente – la diversidad humana (Pogge, 2013; Sen, 2012).

De la misma forma, la limitante ya mencionada ejemplifica otro problema fundamental de la teoría rawlsiana: su *a-historicidad*. Al plantear la definición de los principios de justicia en un espacio hipotético “detrás del velo de la ignorancia”, en el que participan únicamente sujetos “racionales” y “razonables”, Rawls deja de lado el hecho de que esa misma racionalidad y razonabilidad son productos históricos derivados de circunstancias específicas en sociedades particulares (y que hoy constituyen, según Santos (2003, 2014), un “localismo globalizado”). La a-historicidad de la teoría rawlsiana podría ayudar a explicar por qué su popularidad e influencia han crecido – incluso en los espacios de toma de decisiones de las instituciones globales – a la vez que la desigualdad mundial ha explotado exponencialmente. Elaboraremos sobre esto – con referencia al caso mexicano – en el siguiente capítulo.

3. Los Derechos Humanos como justicia social

El origen de los Derechos Humanos se puede ubicar en varios momentos históricos desde los griegos, pasando por la Revolución Francesa hasta mediados del siglo XX. Como señala Dworkin los derechos humanos pueden entenderse como “derechos anteriores a cualquier forma de contrato o voluntad humana” (1989, p. 355). Para los objetivos de esta investigación, los comprendemos como una transición moderna del concepto de “los derechos del hombre y del ciudadano”. Ya que en un principio los derechos del hombre y el ciudadano eran elementos para la construcción de la ciudadanía política en sus dos fases: la ciudadanía política del s. XIX y la construcción de la ciudadanía de principios del s. XX, con el surgimiento del Estado de bienestar.⁴⁰

En este sentido, si bien se concede que fue en 1948 con la declaración de los derechos humanos que se le da un lugar clave a este concepto, no es sino a partir de 1970 que este modelo de derechos

⁴⁰ Véase cuadro X

se comienza a entender como supranacional y a asociar regularmente con la tradición liberal. La noción de derechos humanos como una estructura jurídica reconocida de manera independiente comienza con la crisis de los Estados nacionales, pero es una suma de causas en un periodo que comprende de la Segunda Guerra Mundial al comienzo de la década de los 70's. Esta reconfiguración política de los derechos irá definiendo nuevos valores básicos que se comprenderán como los derechos humanos contemporáneos.

La comprensión actual del derecho internacional —desde la segunda guerra mundial— tiende a restringir el derecho del Estado a librar la guerra a los casos de legítima defensa, lo cual permite la seguridad colectiva, y tiende también a limitar el derecho del Estado a la Soberanía interna. La función de los derechos humanos se relaciona de manera más obvia con este último cambio, como parte del esfuerzo por ofrecer la definición y los límites adecuados de la soberanía interior del Estado, aunque no está desvinculado del primer aspecto (Rawls, 1997, p. 11).

Como señala Samuel Moyn (2015), entre las causas que originan esta reconfiguración se encuentran las siguientes: Los procesos de descolonización; el colapso del estado de bienestar y del socialismo; la lucha contra los estados totalitarios y el fin de la guerra fría; el reconocimiento del Holocausto (de forma tardía); y la nueva ciudadanía internacional, que se alejaba de las utopías de principios de siglo, teniendo como elemento la observancia de los derechos humanos supranacionalmente (pp. 11-19). Por lo que no podemos dejar de lado que “el programa político neoliberal consiste en situar las decisiones básicas sobre la economía fuera del juego democrático. Fuera de la política, de hecho” (Escalante Gonzalbo, 2017, p. 237)

Esta transformación de las estructuras económicas y políticas forma parte de la transición de la justicia social por posición a la justicia social por oportunidades. “El triunfo prácticamente universal de las economías de mercado deja a éstas en una nueva situación frente a las necesidades que no se manifiestan mediante el `libre juego de la oferta y la demanda`” — perdiendo fuerza la clase social—. A partir de esto “el mundo ha quedado dividido ya solamente entre países ricos y pobres” (Boltvinik, 1992, p. 303). Esto es lo que permite la transición a los temas sobre la pobreza sin cargas ideológicas y políticas, que fundamentan las perspectivas contemporáneas sobre distribución de suficiencias y no de garantías de posición social en la estructura económica.

Hay además otra consecuencia del menguado papel del trabajador directo: el decaimiento de la fuerza política y económica de la clase obrera. La reconversión industrial; la robotización, o su alternativa práctica en términos de costos [...] Así, de manera creciente, la lucha entre obreros y empresarios va perdiendo su papel central en el desarrollo y la consolidación de las legislaciones sociales. Esto por un lado favorece políticamente el desmantelamiento del Estado benefactor, pero por otro abre el espacio a nuevas formas de organización, en las que el rasgo común de los participantes ya no es necesariamente su posición ocupacional,

sino su sitio común de residencia, su pertenencia de género, sus problemas compartidos, cuyo denominador común es en buena medida la pobreza (Boltvinik, 1992, p. 303).

El giro que da la idea de justicia social, a finales del siglo XX, se acompaña de una nueva forma de ciudadanía. La derrota del Estado benefactor y del proyecto socialista, traslada la justicia social al discurso actual de derechos humanos —de segunda generación— que incluyen los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto, es a partir del derecho a tener derechos como parte de colectividades que “se afirman para proteger las acciones de los hombres frente a las intervenciones del Estado; lo que hace restringir el ámbito de operaciones de este” (Dieterlen, 2010, p. 11). Esto muestra la transición a las nociones de participación política que desdibuja la configuración estatal de la primacía de un tipo de derechos ligados a las obligaciones y de la economía del Estado de bienestar, al de la suficiencia de los sujetos para su bienestar a partir de demandas sociales económicas.

Hay una diferencia evidente y fundamental entre los derechos de las revoluciones modernas, los cuales se derivan de pertenecer a una comunidad política, y lo que eventualmente se denominó ‘derechos humanos’. [...] Los unos implicaron una política sobre ciudadanía en casa; los otros, una política del sufrimiento lejos de la nación de origen. Si el movimiento de una a otra concepción envolvió una revolución de las prácticas y significados, entonces es errado empezar a presentando a los unos como fuente de los otros. (Moyn, 2015, pp. 22-23)

Es decir, como elementos que particularizan las prerrogativas para el ejercicio de ciudadanía en función de la pertenencia a un grupo. Lo que presenta una tensión entre los derechos individuales y los derechos colectivos, pues los derechos humanos “no reconoce[n] sino dos sujetos de derechos: el individuo y el Estado. Los pueblos sólo se reconocen en la medida en que se transforman en Estados” por lo que Santos considera que si no se hace una reflexión crítica de estos derechos, seguirán representando una visión colonialista, lo que marca una nueva exclusión, ya que en ese momento “los individuos de regiones enormes del mundo no eran iguales ante la ley, al estar sujetos a una dominación colectiva y, cuando hay sometimiento colectivo, los derechos individuales no ofrecen ningún tipo de protección” (B. de S. Santos, 2014, p. 40).

Por lo tanto, aunque los derechos humanos brindan una valoración contra la exclusión y el sufrimiento de manera supranacional, no combate las estructuras que fomentan la pobreza y la exclusión económica, sino que las desdibuja mediante el discurso de darle cabida a estos temas. “El necesariamente abstracto y ahistorizador discurso de los derechos mistifica las condiciones y

el poder que delimitan la posibilidad de obtener la personalidad, al tiempo que su fuerza descontextualizante priva a la conciencia política del reconocimiento de las historias, las relaciones y las modalidades de poder que nos producen y sitúan como humanos” (Brown, 2003, p. 134). Es le da fuerza a los elementos históricos de dominación económica y cultural, que al final buscan homogeneizar a las sociedades desde la perspectiva del ciudadano universal.

Los derechos humanos difieren entonces de los derechos constitucionales o de los derechos de la ciudadanía democrática o de otras clases de derechos pertenecientes a ciertos tipos de instituciones políticas, tanto individualistas cuanto asociacionista. Constituyen una categoría especial de derechos de aplicación universal, difícilmente controvertibles en su intención general. Son parte de un razonable derecho de gentes y fijan límites a las actuaciones domésticas exigidas por ese derecho a todos los pueblos. En este sentido, establecen la última frontera del derecho doméstico admisible en sociedades integrantes de buena fe de una justa sociedad de los pueblos. Los derechos humanos tienen tres funciones: 1) Son condición necesaria de la legitimidad del régimen y de la decencia del orden jurídico; 2) Cuando operan en debida forma, resultan suficientes para excluir la justificada intervención de otros pueblos mediante sanciones económicas o, en caos graves, la fuerza militar; y 3) Fija un límite al pluralismo de los pueblos (Rawls, 1997, p. 27)

Esto ha limitado la soberanía de los Estados como un mecanismo supranacional que controla las decisiones económicas de los Estados más pobres, por lo que Santos considera que existe la visión colonialista de los derechos humanos. La cual usa estos derechos como principio ideológico del individualismo que tanto la teoría liberal como el capitalismo enarbolan. Esta postura, según Santos enarbola la linealidad histórica de los derechos humanos como principios rectores de una sociedad justa que ha seguido una trayectoria lineal. “[E]stos espejismos constituyen el sentido común de los derechos humanos convencionales”. Señala “cinco espejismos: la teología, el triunfalismo, la descontextualización, el monolitismo y antiestatalismo (B. de S. Santos, 2014, p. 25).

Pogge (2013) por su parte reconoce “una gran variedad de derechos humanos”, los cuales “prometen a todos los seres humanos protección contra daños severos específicos que podrían infligirles agentes domésticos o extranjeros”. Sin embargo, observa que en esta ambigüedad el derecho internacional ha establecido y mantiene estructuras institucionales de dominación para los países dirigidas a los países pobres, las cuales “obstruyen sistemáticamente las aspiraciones de poblaciones pobres a tener autogobierno democrático, derechos civiles y suficiencia económica mínima” (Pogge, 2013, p. 113).

A partir de lo visto hasta ahora, podemos observar que el discurso de los derechos humanos coincide con la transición de los temas de justicia social estatal y de clase, a una lucha contra la

“desigualdad” y la “pobreza” (Boltvinik, 1992). Esto se expresa en las dos dimensiones que se abren a partir de lo que observa en la transición de derechos enfocada a los “seres humanos”. Por un lado, desdibuja la ciudadanía política de principios del siglo XX (de posición) y, por el otro, impulsa la competencia continua que pretende la movilidad social a partir de las oportunidades.

Es importante resaltar que esta nueva concepción es ahistórica y no toma en cuenta los contextos de determinados grupos sociales. Por ello, los estudios sobre la desigualdad y la pobreza se proponen construir sujetos de oportunidades a partir de políticas sociales dirigidas, sin que con ello se borre su estigmatización por pertenencia y valor en el papel “ideal” de la sociedad a partir de sus capacidades y de sus contextos. “Lo que está en juego en la sociedad dejan de ser las instituciones y pasan a ser los individuos, a los que se les pide que quieran triunfar y aprovechar sus oportunidades [...]La igualdad de oportunidades hace pasar de políticas sociales universales a políticas dirigidas, centradas sobre públicos, riesgos y oportunidades específicas” (Dubet, 2014, pp. 61-62).

El ejemplo con los grupos campesinos puede leerse la crítica que realiza Julio Boltvinik sobre el programa PROGRESA “como un programa de transferencias focalizadas a los PE [Pobres Extremos] en localidades rurales de muy alta y alta marginación en el medio rural (Boltvinik, 2018a; Dieterlen, 2013). Lo cual desarrollaremos enseguida.

4. El sujeto en las teorías liberales de la justicia social. De las colectividades a los individuos.

El desarrollo de la economía campesina en los Estados nacionales sustituye la estructura feudal por la capitalista, sin desestructurar completamente las formas de explotación feudal. Esto se debe a que al liberalizar al “trabajador agrícola” no se le garantiza una forma de participación en la economía que no sea a partir de la renta de la tierra, sea como en el caso de México a partir de subordinar su trabajo a la demanda nacional de productos o a la demanda de trabajo de la burguesía terrateniente (Schejtman, 1975; Stavenhagen, 1985). Esto se traduce a una transformación paulatina de la economía campesina que desarticula sus modos y formas de producción tanto de subsistencia como de producción comercial, que culmina hoy en día con el fenómeno de la pobreza rural (Boltvinik, 2007) y el asalariado rural (Schejtman, 1975).

[...] no hay mercados para pequeñas cantidades de tierra” “Al hacer abstracción de los efectos del sistema de relaciones sociales (particularmente a la estructura de propiedad) sobre los procesos de producción y distribución, o al suponer implícita o explícitamente que éste se caracteriza por la presencia exclusiva (o predominante) de la pequeña propiedad agrícola, el modelo referido resulta inadecuado para interpretar fenómenos en que —junto a los factores de tipo tecnológico propiamente dichos— son precisamente las relaciones sociales un elemento decisivo en la determinación del cuánto y el para quién produce.

Por otra parte, también se hace abstracción de —o no se considera en todo su significado— un rasgo esencial de la `empresa` campesina cuál es su carácter simultáneo de unidad (familiar) de producción y de consumo. Es decir de unidad en que las decisiones relativas al primer proceso están estrechamente ligadas al segundo (Schejtman, 1975, pp. 490-491).

A partir de la transición paradigmática hacia los derechos humanos y la justicia como oportunidad, comienza una nueva etapa para el campesinado. Por un lado, se reconstituye la identidad indígena y por el otro las clases campesinas —ejidatarios, minifundistas privados, propietarios medianos, grandes terratenientes y jornaleros agrícolas (R. Bartra, 1976; Stavenhagen, 1985)— comienza un proceso de desarticulación y pauperización que se acompaña de la modificación de los programas sociales. En este proceso “desaparecen” los campesinos como clase social para ser sustituidos por los “pobres rurales”, los cuales serán reagrupados en sectores de alta y muy alta vulnerabilidad por pertenencia cultural, de género y edad, principalmente. Si para “principios del siglo XX el campo estaba en el centro de la sociedad mexicana, era su columna vertebral” para principios del siglo XXI se había vuelto un apéndice de la política social.

En este sentido es que la construcción de las demandas indígenas va tomando un lugar importante a finales de los 70 tanto en el derecho como en las políticas públicas a nivel mundial. Las discusiones en torno a sus derechos fueron retomadas en las legislaciones internacionales —sobre todo en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales—, que reconocen en 1981 la discriminación hacia las comunidades indígenas. Esto debilita la noción misma de campesinado en un primer momento, pues si bien las demandas indígenas pueden vincularse a demandas agrarias, las primeras expresiones son sobre el reconocimiento de su identidad cultural (Stavenhagen, 1988).

Esto brindará una complejidad mayor al hablar de temas agrarios como política social, puesto que las demandas en torno a la tierra como elemento principal de derecho para la subsistencia transita, en materia indígena, a una necesidad que trasciende el aspecto económico de este sector al colocarse el derecho al territorio como un elemento cultural y de cosmovisión. Lo anterior abre un vacío con relación al concepto de campesinado como clase, ya que los campesinos que no se

autoadscriben como indígenas transitarán a la consolidación de una ciudadanía individualizada a partir de programas sociales focalizados por nivel de pobreza (R. Bartra, 1976; Boltvinik, 2007; Schejtman, 1975; A. Warman, 1972).

5. Los derechos humanos desde la perspectiva campesina

El tema agrario ha transitado por diversas etapas en su construcción analítica para la incorporación en el Estado Nacional y posteriormente a su integración económica como podrá verse en el siguiente capítulo. Como señala Stavenhagen: “La teoría liberal de la democracia fue diseñada para sociedades en las cuales todos los individuos son efectivamente ‘iguales’ y en las que las diferencias socioeconómicas que hubiere pueden ser enfrentadas mediante políticas sociales y económicas. En cambio las diferencias de tipo étnico o tenderán a desaparecer con políticas de tipo integracionista o asimilacionista como las que tradicionalmente se han llevado a cabo en los países latinoamericanos” (Stavenhagen, 1988, p. 348)

Las sociedades latinoamericanas también han transitado de ser mayoritariamente rurales a invertir su distribución poblacional hacia lo urbano. En México de principios del siglo XX se era una población rural en un 75%, para el 2000, al invertirse la distribución poblacional entre lo urbano y lo rural, paso a ser sólo el 25.3 % a pesar de que hubo un incremento poblacional en número absolutos. En el año 2000 “por cada nuevo mexicano que permaneció en el campo en el siglo XX, un poco más de tres se incorporaron a la vida urbana” (Arturo Warman, 2001, pp. 9-11)

Los derechos campesinos en México actualmente se encuentran en el dilema sobre su legitimidad como sector social. Por un lado, sus demandas sobre la tierra se han declarado obsoletas al declararse el fin del reparto agrario y por otro sus derechos económicos no tienen actualmente una posición de legitimación ante la transición de los derechos sociales. Por lo que vale preguntarse ¿qué pasa con las sociedades rurales? ¿El campesinado como una identidad que rebasa sólo el aspecto económico es posible? ¿Su legitimidad como grupo económico y cultural desagregado históricamente puede reconfigurarse en las nuevas demandas de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales?

CAPÍTULO 4

De la justicia de posiciones a la igualdad de oportunidades. Los campesinos y la propiedad de la tierra en México 1982-2016

Introducción

El presente apartado brinda el contexto socio-histórico del apartado 3 de esta tesis, es decir, de la transformación del Estado y los debates contemporáneos sobre la justicia social, las cuales versan sobre las cuestiones de utilidad, distribución, capacidades, méritos y los supuestos que expresan el equilibrio del pleno ejercicio de la ciudadanía. En éste analizaremos la situación del campo dentro del desarrollo histórico del Estado moderno mexicano, los cambios económicos, sociales y culturales del periodo de 1930 a 2016. El objetivo de esto es observar la transición de la igualdad de posiciones a la igualdad de oportunidades, haciendo énfasis en la justicia social y su relación con el campesinado y la demanda de tierra. Se presentarán los elementos que conforman al Estado discursivamente como garante de la justicia social agraria —heredero de una revolución campesina y proletaria— mediante la consolidación de un Estado autoritario (Córdova, 2011; E. de la Garza Toledo, 1988) o un Estado “sensible” e incluyente de los sectores populares mediante el corporativismo (Brachet-Márquez, 1996; González Casanova, 1975), así como la transformación de éste en un Estado que se ve como garante de la igualdad de oportunidades.

El tema de la tierra y el reparto agrario era sólo uno de los temas de la justicia social que exigían los grupos revolucionarios, pues el cumplimiento de las demandas fue al final la pugna por el reconocimiento de la desigualdad social y económica del sector campesino (indígena y mestizo). Sin duda, las demandas de este sector reconfiguraron el proyecto nacional en materia agraria. Sin embargo, se desarrolló de manera incipiente en los asuntos más puntuales en términos del ejercicio ciudadano del sector campesino, ya que las decisiones de organización política y económica las tomará el Estado, mediante sus instituciones y grupos corporativos. Por esta razón, el aprovechamiento de la tierra, su calidad, su forma de distribución y acceso, el derecho al agua y/o al riego agrícola, el desarrollo tecnológico y el apoyo económico al campo quedaron bajo tutela del Estado, desdibujando el reconocimiento de las diversas formas de propiedad agraria que llevaba implícita la cuestión cultural.

Por lo anterior, no se puede dejar de observar la reconfiguración del Estado en términos políticos a partir de la reconfiguración del modelo económico capitalista. En este sentido la ciudadanía de posiciones, clase social, terminó subsumiendo el tema agrario a una nueva lógica de dominación, dirigida a la relación entre producción primaria e industrial. En este sentido tanto en el ámbito social del discurso de la cultura nacional como en el económico estaba la urgencia de educar al campesinado, sobre todo indígena, para constituir la tarea primordial de la Reforma Agraria: formar una clase de “pequeños propietarios modernos”. El proyecto de nacionalismo revolucionario estaría encaminado a la creación de la sociedad mestiza para así ir integrando a los indígenas al Estado-nación y al desarrollo.

Es por ello que el Estado, en un primer momento, comenzará a participar en la economía agrícola de manera directa, mediante los mecanismos de control estatal de las instituciones económicas y políticas que subordinaron el campo a la industria, generando una serie de contradicciones en las relaciones campesinas con la tenencia de la tierra y la producción. A la par, el Estado, mediante un Colonialismo interno, comenzará un proceso de aculturación del campesinado indígena, para así “integrarlo” mediante el mestizaje y la educación a las lógicas del desarrollo nacional. Lo anterior traerá consigo efectos de marginación y subdesarrollo para los campesinos indígenas y no indígenas que no entren en las lógicas capitalistas. (Brachet-Márquez, 1996; González Casanova, 1975; Rubio, 2012; Stavenhagen, 1969).

En un segundo momento, después de un primer estancamiento en materia de producción, comenzará un reajuste a la política estatal en torno al campo (llamada revolución verde 1970-1980), la cual buscaba dinamizar la producción de alimentos básicos y materias primas. Este consistió en fortalecer a las instituciones estatales relacionadas a temas de financiamiento, tecnológicos y de servicios. A partir de la crisis de los 80's se dio por terminado el modelo de sustitución de importaciones, lo que comenzó a darle entrada a lo que se denomina economía abierta, la cual estaba encaminada a integrar al país en la economía internacional. Con ello, el Estado abandonó cualquier tipo de intervención en materia de control de precios y apoyo a la producción agrícola y al sector campesino como clase social. Es decir, dejó de regular la economía agrícola y con esto comenzó el proceso de pauperización del campo (Ordorica & Prud'homme, 2010). “El proyecto se concretó con en el Programa de Modernización para el Campo Mexicano,

que fue anunciado por el gobierno de Salinas de Gortari (1988-1990) en 1990 y culminó con las reformas al artículo 27 en 1992 y con el Tratado de Libre Comercio (TLCAN) en 1994” (K. A. de Appendini, 2008, p. 27).

A partir de la reforma agraria de 1992 se da por terminado el reparto agrario. El sujeto histórico denominado clase campesina, de por sí debilitado por las propias condiciones de subordinación a la lógica del desarrollo cultural y económico, toma matices diferenciados a partir de su pertenencia en escalas de marginación y pobreza y/o cultural desdibujando las demandas basadas en la inclusión al modelo de desarrollo económico. Esto será consecuencia directa de la entrada del modelo neoliberal que comenzará por desvanecer la estructura más débil de la justicia social como posición, el campesinado, para comenzar la configuración de un “ciudadano universal” definido, casi exclusivamente, a partir de su pertenencia cultural. A partir de este momento, los derechos de esos ciudadanos serán una batalla por el reconocimiento de otras maneras de organización social y económica que pueden entrar o no en diálogo con el modelo económico internacional.

La primera parte de este apartado abarcará el periodo de 1930 a 1970, periodo en el cual se conoce como el Estado social, delimitando dos grandes momentos: 1) El Estado agrarista que implementa las políticas económicas de sustitución de importaciones (1930-1950), y 2) el Estado desarrollista que impulsa el proyecto denominado “desarrollo estabilizador” (1950-1970) momento en el cual se cierra el diálogo con el campesinado, seguido de una fuerte represión contra los movimientos campesinos. Se analizará qué pasa con el reparto agrario en este periodo, cómo son restructuradas las demandas agrarias y como se define el estado social benefactor.

La segunda parte abarca el periodo entre 1970 y 1988, en el cual se agudiza lo que algunos historiadores llaman el “Estado social autoritario”, que va de la mano con una “alianza para la producción” que comenzará a debilitar las políticas sociales dirigidas al campo. Como ya se mencionó, es este momento en el que comienza la transformación del modelo estatista al modelo neoliberal (1980), en el cual el Estado deja de participar en la economía y comienza el impulso de incursión de los mercados internacionales en la economía nacional. Con esto comienza el desmantelamiento del Estado social y la reducción de la intervención del Estado en las políticas sociales, principalmente las dirigidas al campo.

Paralelo a este proceso político-económico se firman algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos y se adoptan modelos de combate a la pobreza de manera sectorial, es decir por grupos vulnerables. Esto cambia drásticamente la incursión de la política pública y las nociones de justicia social como un elemento de posición. Es decir, cambia la lógica de pertenencia a un grupo económico definido por su papel en la producción a la pertenencia a un grupo social determinado por el género, etnia, cultura y situación de marginalidad (Dubet, 2014).

El tercer momento (1988 -2016) comprende la reestructuración de los temas agrarios y sus identidades culturales. Ésta tiene entre sus elementos más importantes las reformas a los artículos 27 y 4 constitucionales en 1992. El artículo 27 impone la transformación del régimen de propiedad de la tierra que declara el fin del reparto agrario y de la propiedad social. Con ello se fomentará la transición a la propiedad privada de las tierras ejidal y comunal existentes.

Por su parte, el artículo 4 reconocerá la “composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas”. Este artículo no contenía ningún elemento de vinculación jurídica, sin embargo, era el reflejo del debate social y jurídico que comenzaba a gestarse, desde 1976⁴¹, y que tomó real impulso a partir del levantamiento indígena de 1994, con el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). De lo anterior se constituye una nueva forma de la demanda campesina, pues al darse un reconocimiento de diversidad cultural al campesinado, el sujeto indígena se vuelve central en las demandas de acceso a la tierra y a los servicios sociales, vinculada estrechamente a su tipo organización social, política y jurídica que representara sus derechos culturales.

Lo anterior conllevó a una reforma constitucional en 2001, que cambió el artículo 2 de la Constitución mexicana que otorgaba el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía. Se consigna la entrada de los derechos humanos en la Constitución en su artículo 1, en 2011, el cual de brinda un nuevo enfoque de derechos, que terminará de darle contenido a esta nueva ciudadanía, la de la “sociedad civil” que conlleva la reestructuración de la política social, re-direccionada a políticas de asistencia social, la cual se

⁴¹ Con el primer Congreso Indígena convocado en Chiapas, y a la luz de los festejos de los 500 años del “descubrimiento de América”.

denominará “ciudadanía universal” que vuelve a los diferentes sectores sociales agentes independientes en la economía de mercado (Stavenhagen, 2017).

Se analizará por qué esta Constitución representa un mecanismo ideológico y político de un Estado que se va adecuando a dinámicas de la economía internacional a la par de generar mecanismos de control e intervención social⁴², al tomar como elementos propios las demandas sociales, sobre todo el artículo 27 y 123 que enmarcan los derechos agrarios y los derechos obreros (éstos últimos quedan fuera del alcance de esta investigación), respectivamente. Es con este discurso garante de la justicia social y las normas mediante sus instituciones, que el Estado se vuelve en lo sucesivo juez y parte en la legitimación de las demandas de estos sectores. Es por ello que el reparto agrario, uno de los elementos centrales de las promesas revolucionarias, tuvo serias dificultades para su implementación.

1. El contexto social y el reparto agrario a partir de 1940 y hasta 1970

Después de la euforia posrevolucionaria, y de lo que parece ser la consolidación de una constitución política que toma en cuenta el contexto particular de la sociedad mexicana, comienza un modelo económico que subordinará a la Constitución política, cambiando la prioridad de la distribución de la tierra, en el discurso político y económico del México pos-revolucionario al discurso de progreso. El desarrollo económico y tecnológico se vuelve un tema central en materia agraria; esto implica sacarle provecho al contexto mundial, el aumento de la demanda internacional de alimentos debido a la segunda guerra mundial, etc.

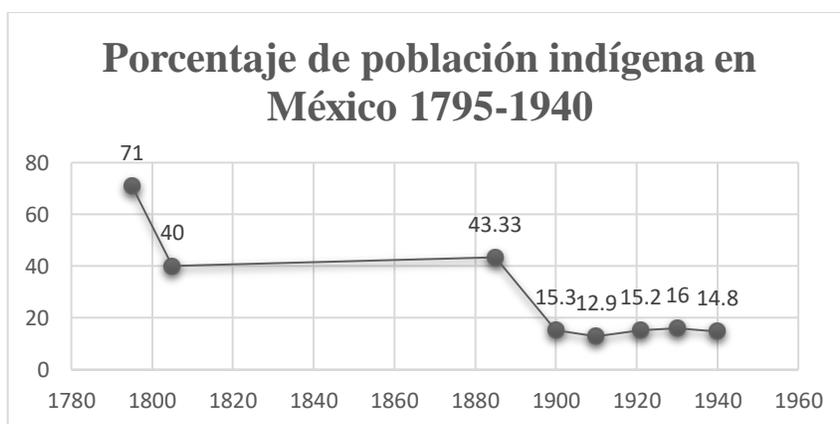
A principios de 1934 se consolidó el Departamento agrario y el primer Código agrario, lo que marca el comienzo de la etapa distributiva de la tierra, misma que termina al finalizar el sexenio de Lázaro Cárdenas. A la par de este reparto agrario se logra la expropiación petrolera, lo que impulsará el discurso desarrollista en México. Según datos de Vázquez Alfaro (s/a) “de 1917 al 30 de noviembre de 1934 se otorgaron 4, 788 posesiones definitivas de ejidos, dotando a 778,094 campesinos jefes de familia, con 7.666,811 hectáreas de terrenos de diversas calidades. Del 1 de diciembre de 1934, al 30 de noviembre de 1940, [...] se otorgaron 10,728 posesiones definitivas

⁴² La concepción del Estado mexicano como un Estado paternalista, se centra precisamente en la coerción social mediante la consolidación de las corporaciones sociales, que capitalizaban a sus miembros.

de tierras, dotando a 810,473 campesinos jefes de familia, con 17.889,791 hectáreas de terrenos de distintas clases” (p. 50).

Sin embargo, a partir de 1940 comenzó una política “anti-agrarista” organizada desde las propias estructuras estatales, mediante la cooptación de líderes campesinos por gobiernos y grandes terratenientes, a los cuales se les denominó *neolatifundistas*⁴³ (Stavenhagen, 2017). Comenzaba el declive en materia de reparto agrario y con ello, el potencial de justicia social que se enmarcaba en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Las políticas sociales estaban encaminadas a la construcción de la pequeña propiedad y el desmantelamiento, sobre todo cultural, de las comunidades para lograr la parcelación de los ejidos existentes. Para ello, comenzaron una serie de políticas denominadas de “integración” en las cuales, mediante la educación a indígenas buscaban la incorporación de los grupos indígenas a la “civilización” (González Casanova, 1975; véase Stavenhagen, 1967)

Según los censos presentados entre 1795 y 1940, se muestra un descenso de la población indígena continua, esto confirma la tendencia de aculturación que tiene su punto más alto durante el porfiriato, pero que prosigue más lentamente, pero de manera constante en los periodos del nacionalismo revolucionario.



Fuente: elaboración propia. Los datos de 1795 fueron tomados de Revillagigedo, los de 1805 de Humboldt, el de 1885 de García Cubas y los de 1900 a 1940 del Censo Oficial. En estos últimos se

⁴³ Estos nuevos terratenientes eran gobernadores, exgobernadores y políticos y militares que habían participado en la revolución.

tomó como referencia el criterio lingüístico. Todos estos a partir de información de Vázquez Alfaro, Guillermo, *La reforma agraria de la Revolución Mexicana*, s/a., pp.280-281.

En este sentido, la forma de tenencia colectiva instaurada en la Constitución de 1917 era la propiedad ejidal, y de ella se esperaba que la regularización pasara más por la instauración de la pequeña propiedad, y no por el reconocimiento de las formas comunales de propiedad agraria. Es por ello que la definición de las tierras ejidales no se consideraba de importancia y la propiedad se mantenía como propiedad de los municipios a los cuales pertenecía o como tierras nacionales (Stavenhagen, 1967).

Cómo lo señalan diversos autores, la etapa posrevolucionaria tenía como una de sus consignas “unificar” culturalmente al país, por ello la importancia de la educación rural (Aguirre Beltrán, 1976; Caso, 1958; Vasconcelos, 1925). En este sentido, la percepción liberal sobre las culturas indígenas del país se mantenía intacta y con ello el problema del reparto agrario, ya que estas organizaciones comunales no eran capaces de entrar a la lógica capitalista. Así lo ilustra el siguiente pasaje de José Vasconcelos, secretario de Educación y gran ideólogo del régimen posrevolucionario:

Si reconocemos que la Humanidad gradualmente se acerca al tercer período de su destino, comprenderemos que la obra de fusión de las razas se va a verificar en el continente iberoamericano, conforme a una ley derivada del goce de las funciones más altas. Las leyes de la emoción, la belleza y la alegría, regirán la elección de parejas, con un resultado infinitamente superior al de esa eugénica fundada en la razón científica, que nunca mira más que la porción menos importante del suceso amoroso. Por encima de la eugénica científica prevalecerá la eugénica misteriosa del gusto estético. Donde manda la pasión iluminada no es menester ningún correctivo. Los muy feos no procrearán, no desearán procrear, ¿qué importa entonces que todas las razas se mezclen si la fealdad no encontrará cuna? La pobreza, la educación defectuosa, la escasez de tipos bellos, la miseria que vuelve a la gente fea, todas estas calamidades desaparecerán del estado social futuro. Se verá entonces repugnante, parecerá un crimen, el hecho hoy cotidiano de que una pareja mediocre se ufane de haber multiplicado miseria. El matrimonio dejará de ser consuelo de desventuras, que no hay por qué perpetuar, y se convertirá en una obra de arte. (Vasconcelos, 1925, p. 25)

Esta nueva etapa no buscaba reconocer la diversidad en términos de propiedad de la tierra, vinculada a la cultura. Por el contrario, pretendía desaparecer los rasgos indígenas del nuevo sujeto social, *la raza cósmica*, que sería el campesino mestizo, para que desapareciera la heterogeneidad cultural, que, según estos pensadores, era la causa de la pobreza y la marginación del país. En este sentido, en el reparto agrario seguía percibiéndose al indígena, como un problema nacional que podría revirarse mediante la educación rural, a la par de integrar a las sociedades agrarias a la

lógica capitalista, mediante el discurso del Estado nacional. A este fenómeno autores como González Casanova y Rodolfo Stavenhagen le denominarán Colonialismo interno.

Resulta importante resaltar que el problema agrario esta intrínsecamente ligado al problema indígena, ya que la forma económica de producción será fundamental para cualquier tipo de sociedad, incluyendo la capitalista. En este sentido, como señala Mariátegui, lo que se pretende es aislar el tema a un asunto pedagógico, administrativo, ético o moral, que no pretende reconocer el derecho a la tierra de los indígenas, sino subordinarlo en el ámbito cultural para incluirlo dentro de la lógica económica, pues la supervivencia de la comunidad como forma agraria (cultural, económica y política) pone en riesgo la consolidación de la forma de propiedad individual y por lo tanto el desarrollo del pensamiento liberal⁴⁴. (2007, pp. 39-41)

1.1 El alcance del reparto de la tierra en 1940

Si bien el reparto agrario tenía como elemento principal la desaparición de los grandes latifundios improductivos, no consideraba la eliminación de las grandes propiedades de tierra de la burguesía terrateniente, pues eran parte del motor de la economía nacional⁴⁵. Por lo anterior, el reparto agrario no podía observarse sólo como un elemento de justicia social, en el sentido de resarcir el daño histórico a las comunidades y pueblos indígenas, pues:

[...] un acelerado reparto de la tierra ocasionaría descensos en la producción del campo [por lo que] los gobiernos de la Revolución frenaron el reparto agrario e impulsaron la modernización del campo a fin de tener una agricultura sana. Es decir, la modernización de la agricultura sustituye al reparto de la tierra, dentro de la escala de prioridades en la década de los años veinte, y los medios para lograrla son su capitalización y su tecnificación” (Tello, 1967, p. 21)

Por lo anterior, si bien es cierto que entre los periodos de 1930-1940 se registró un cambio significativo en la tenencia de la tierra, no se logró una distribución justa de la tierra de labor, como se puede observar en el cuadro siguiente:

⁴⁴ Estas grandes contradicciones entre el acceso a la tierra como un discurso de reconocimiento a las sociedades agrarias a partir del mestizaje, se verán cuestionadas a finales de los años 70's, principios de los 80's, y se pondrán seriamente en duda a partir del levantamiento indígena de 1994.

⁴⁵ En este sentido puede verse el debate entre Molina Enríquez y Luis Orozco en Silva Herzog, La cuestión de la tierra 1910-1911. (Silva Herzog, 1981)

Distribución de la tierra de labor en los ejidos⁴⁶ (1940)

| | NO. DE EJIDATARIOS EN POSESIÓN DE TIERRAS | % | % ACUMULADO | % DE LA TIERRA DE LABOR | % ACUMULADO |
|----------------------------|--|---------------|----------------|-------------------------------|----------------|
| HASTA 1 HA. | 110 344 | 9.1 | ... | 0.9 | ... |
| DE 1-00-01 A 2 HAS. | 152 105 | 12.6 | 21.7 | 3.3 | 4.2 |
| DE 2-00-01 A 4 HAS. | 269 347 | 22.4 | 44.1 | 11.7 | 15.9 |
| DE 4-00-01 A 6 HAS. | 255 296 | 21.1 | 65.2 | 17.9 | 33.8 |
| DE 6-00-01 A 10 HAS. | 272 343 | 22.6 | 87.8 | 30.0 | 63.8 |
| DE 10-00-01 A 20 HAS. | 119 084 | 9.7 | 97.5 | 22.4 | 86.2 |
| DE MÁS DE 20-00-01 HAS. | 29 652 | 2.5 | 100 | 13.8 | 100 |
| TOTAL | 1208 171 | 100.00 | | 100.00 | |

Fuente: Segundo Censo Ejidal de los E.U.M, 1940. Gráfica tomada de Tello, Carlos. *Op. Cit.*, p. 30.

En el cuadro arriba expuesto podemos observar que entre ejidatarios se expresan diferencias en la propiedad de la tierra que poseen. Si observamos, señala Tello (1967), el 62% de los ejidatarios tenían predios menores a 6 has., y sólo el 33.8 % de la tierra de labor ejidal. Las diferencias en promedio son: el 2.5% de ellos tiene tierras de labor de 32.72 has., el 9.7 tiene en promedio 13.20 has., el 2.6 tiene 7.72 has., el 21.1% tiene 4.92 has., el 22.4% tiene 3.04 has., el 12.6% tiene 1.51 has., y el 9.1% tiene menos de una ha. (p.31). Si bien, no existen datos que nos permitan una correlación entre la pertenencia étnica de la repartición de la tierra en los ejidos, podemos suponer que de los ejidatarios con tierras de labor menores a 6 has., una parte importante pertenecía a grupos indígenas.

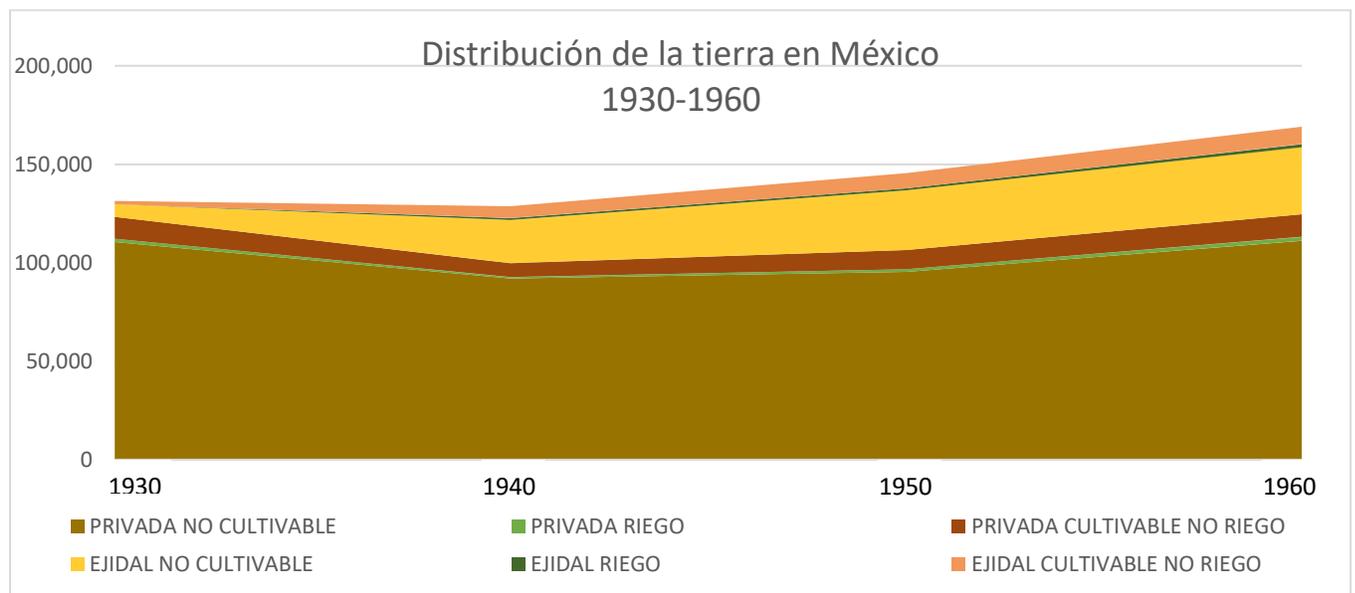
En el siguiente cuadro podemos observar las diferencias entre el sector privado y el ejidal en un periodo de tiempo más amplio 1930-1960.

⁴⁶ Como referencia podemos tomar las categorías realizadas por la CEPAL en 1981 para el caso México, con relación a pobreza y tenencia de la tierra: a) unidades de infrasubsistencia de 0.1 a 4 has., b) unidades de subsistencia 4.1 a 8 has., c) unidades de producción simple 0.1 a 12 has., y d) unidades excedentarias de más de 12 has. (CEPAL, 1981, p. 16)

Distribución de la tierra en México 1930-1960

| Año | Sector privado | | | | | | | | Sector ejidal | | | | | | | |
|------|----------------------|------|---------------------------|------|------------|------|-------|------|-------------------------|------|---------------------------|------|------------|------|-------|------|
| | No. Unidades (miles) | % | Superficie (miles de has) | | | | | | No. De parcelas (miles) | % | Superficie (miles de has) | | | | | |
| | | | Total | % | Cultivable | % | Riego | % | | | Total | % | Cultivable | % | Riego | % |
| 1930 | 610 | 53.2 | 123,150 | 93.7 | 12,577 | 86.6 | 1,458 | 86.9 | 537 | 46.8 | 8,345 | 6.3 | 1,940 | 13.4 | 219 | 13.1 |
| 1940 | 1,210 | 49.8 | 99,826 | 77.5 | 7,826 | 52.6 | 738 | 42.6 | 1,220 | 50.2 | 28,923 | 22.5 | 7,045 | 47.4 | 994 | 57.4 |
| 1950 | 1,360 | 49.6 | 106,623 | 73.3 | 11,137 | 55.9 | 1,220 | 50.2 | 1,380 | 50.4 | 38,894 | 26.7 | 8,791 | 44.1 | 1,212 | 49.8 |
| 1960 | 1,340 | 46.8 | 124,587 | 73.7 | 13,478 | 56.6 | 1,991 | 58.4 | 1,524 | 53.2 | 44,497 | 26.3 | 10,329 | 43.4 | 1,418 | 41.6 |

Fuente: Censos agrarios.



Fuente: Elaboración propia con base en Tello (1967).

En la gráfica anterior se puede observar en un primer momento (hasta los años de 1940) una distribución de la tierra y en los últimos 20 años una expansión de la frontera agrícola. Es decir, si bien, la primera fase del reparto de la tierra se vio fuertemente impulsada por el cardenismo, para finales de su periodo hubo un retraimiento en el tema distributivo agrario. Esto dio paso a una segunda etapa, encaminada al tema del desarrollo técnico-productivo —la cual fue característica del sucesor de Cárdenas, el presidente Ávila Camacho, entre 1940-1946— (Cárdenas, 2015; Vázquez Alfaro, s/a). “Fue un cambio radical en la interpretación y ejecución de los derechos campesinos por la tierra. El proyecto de desarrollo cardenista comprendía una reestructuración económica de la organización campesina y el ejido sería el eje del nuevo orden rural, en donde la producción agropecuaria tendría un papel de apoyo a la industrialización económica” (K. Appendini, 2010, p. 67). Esta nueva subordinación del campo a la lógica capitalista traería serias

desventajas a los pequeños productores, pues la producción campesina se centraría en la producción a gran escala de maíz, trigo, frijol, etc.

En esta segunda fase se da prioridad al tema de la organización de la producción de las tierras, sobre todo ejidales con régimen individual, es decir, al pequeño campesino mestizo, y a la búsqueda de garantías jurídicas y sociales de los jornaleros agrícolas, los cuales presentaban un nuevo elemento para la distribución, pues estos campesinos sin tierra y migrantes no tenían posesión de ningún tipo de tierra. (Vázquez Alfaro, s/a, pp. 81-82).

Cuadro D1. La reforma agraria en el siglo XX

| | <i>Dotación de tierras (miles de ha)</i> | | <i>Porcentaje de la superficie del país</i> | | <i>Beneficiados (miles de personas)</i> | |
|--|--|-------------------|---|------------------|---|-------------------|
| | <i>Por sexenio</i> | <i>Acumuladas</i> | <i>Por sexenio</i> | <i>Acumulado</i> | <i>Por sexenio</i> | <i>Acumulados</i> |
| <i>1. Por periodo presidencial</i> | | | | | | |
| hasta 1935 | | 11 775 | 4 | 4 | | 878 |
| 1935-1940 | 18 786 | 30 561 | 10 | 14 | 729 | 1 607 |
| 1941-1946 | 7 288 | 37 849 | 4 | 17 | 158 | 1 765 |
| 1947-1952 | 4 633 | 42 482 | 2 | 20 | 80 | 1 845 |
| 1953-1958 | 6 057 | 48 539 | 3 | 23 | 68 | 1 913 |
| 1959-1964 | 8 870 | 57 409 | 5 | 27 | 148 | 2 061 |
| 1965-1970 | 24 738 | 82 147 | 13 | 40 | 278 | 2 339 |
| 1971-1976 | 12 774 | 94 921 | 7 | 46 | 206 | 2 545 |
| 1977-1982 | 6 398 | 101 319 | 3 | 50 | 243 | 2 788 |
| <i>2. Totales, estados seleccionados</i> | | | | | | |
| | <i>Total (miles de ha)</i> | | <i>Beneficiados</i> | | <i>ha por beneficiario</i> | |
| <i>A. Los de mayores dotaciones</i> | | | | | | |
| Chihuahua | 10 440 | | 106 | | 99 | |
| Durango | 8 431 | | 117 | | 72 | |
| Coahuila | 6 977 | | 87 | | 81 | |
| Oaxaca | 6 473 | | 236 | | 27 | |
| Baja California Sur | 5 782 | | 13 | | 459 | |
| Baja California | 5 873 | | 15 | | 397 | |
| <i>B. Los de menores dotaciones</i> | | | | | | |
| Querétaro | 577 | | 31 | | 18 | |
| Morelos | 354 | | 28 | | 13 | |
| Colima | 328 | | 15 | | 21 | |
| Aguascalientes | 287 | | 17 | | 17 | |
| Tlaxcala | 232 | | 40 | | 6 | |
| Distrito Federal | 84 | | 23 | | 4 | |

Nota: aunque las dotaciones continuaron por unos años más, a partir de 1982 la extensión repartida fue insignificante.
Fuente: INEGI (1985, t. I: 296-299).

Fuente: Tomado de: Cárdenas, Enríque, La economía mexicana en el dilatado Siglo XX, 1929-2009, El Colegio de México/Secretaría de Economía. 2015. p. 512.

1.2 La justicia social entre 1940 y 1980

El Derecho social se presenta como reclamación de intereses colectivos frente a intereses individuales. En el caso de los debates en el contexto pre- y pos-revolucionario existe una tensión entre los derechos de grupos de población. A partir de 1980, comenzaron una serie de reformas

tanto al artículo 27 como a las leyes secundarias que buscaban incorporar al campesino al “desarrollo nacional” (Mora-Donatto, 2016, pp. 15-18).

La situación del trabajo campesino en los diferentes contextos político-económicos y sociales a partir de la posguerra, se analiza desde las particularidades de la economía campesina⁴⁷ que, como dicen Boltvinik (2007), Bartra (2006) y Schejtman (1975), presenta una serie de procesos de producción distintos a los procesos de producción capitalista, pero no por ello excluyentes. “Esto ha hecho subordinar este modo de producción al modo de producción capitalista⁴⁸ (A. Bartra, 2006, p. 241).

En este sentido, en el periodo de la posguerra las condiciones del régimen de acumulación se articulan sobre dos ejes principales. El primero sobre las condiciones históricas, político-económicas, que llevan al modelo de sustitución de importaciones, dirigido principalmente por el poder hegemónico de Estados Unidos de América. Éste tuvo como características principales una alta intervención estatal en la gestión productiva y social y un régimen de acumulación fordista. En segundo lugar, se observa la articulación de este modelo mediante el establecimiento de la relación salarios-consumo dirigido sobre todo a incentivar la capacidad de consumo de los obreros, así como a una integración de “dominio incluyente de la agroindustria sobre los campesinos.” (Rubio, 2012, pp. 255-256).

Sin embargo, para que este modelo funcionara, era necesaria la subordinación del campo a la lógica de producción de alimentos. Esto implica que la forma de producción campesina y las lógicas de

⁴⁷ La producción de la economía campesina, de la pequeña y mediana producción, está constituida por su valor de uso y su objetivo es la reproducción propia del productor. Sus características son: i) Una base tecnológica consistente en la parcela e instrumentos de labranza; ii) un factor decisivo de la producción determinado por la capacidad laboral “personal y autónoma” del campesino; iii) la posesión de las condiciones de producción; iv) la propiedad sobre el producto o, en otras palabras, la forma en que el producto le pertenece al trabajador directo y v) la finalidad de la producción, que no resulta en el valor de cambio en cuanto tal, ni el enriquecimiento, sino en garantizar su reproducción conforme a su condición social (A. Bartra, 2006, pp. 241-243)

⁴⁸ Por otro lado están las diferentes vías de explotación mediante la concurrencia del campesino en tres tipos de mercados: i) el mercado de productos, el campesino vende sus productos por debajo de los precios de producción y como comprador de medios de producción, se ve obligado a comprar por encima del margen medio de ganancias del vendedor; ii) el mercado de dinero en el cual recurre para acceder al crédito, bien para suplir los medios de producción necesarios para el cultivo o bien para cubrir sus necesidades básicas, sumado a esto la usura y; iii) el mercado de trabajo, al cual recurre el campesino cuando los ingresos como productor directo no le alcanzan para garantizar su reproducción básica, y solo para el cumplimiento de alguno de sus requerimientos. “El jornalero escapa de las reglas generales del mercado de trabajo asalariado capitalista” (A. Bartra, 2006, pp. 350-366)

explotación del campesinado por el mercado sean desventajosas para el pequeño agricultor⁴⁹. De igual manera, ciertos elementos de las políticas estatales, tales como los “precios de garantía”, no permiten reproducir las mismas lógicas de consumo para los campesinos que para los obreros de las ciudades. Así, se genera un círculo económico en el que el campesino siempre queda en desventaja, ya que la producción alimentaria queda supeditada a la producción de alimentos baratos, sin captar los costos reales en términos de la renta de la tierra y la falta de una retribución real del trabajo invertido calculado sobre los tiempos de producción campesina.

Según Rubio, el periodo de la posguerra puede dividirse en dos sub-etapas, mismas que caracteriza de la siguiente manera: La primera, 1940-1960, en la cual se privilegió una agroindustria encargada de producir materias primas para la exportación, denominadas tradicionales, dentro de las que se encuentran productos como el “café, la caña de azúcar, el tabaco, el algodón” (Rubio, 2012, p. 65). La segunda, 1960 – 1980, en la cual prevalece un tipo de agroindustria transnacional caracterizada por la inversión extranjera directa (principalmente de Estados Unidos) orientada a la producción de la ganadería bovina, granos forrajeros como el sorgo, oleaginosas como la soya, forrajes verdes y algunas frutas para conservas (Rubio, 2012, p. 67).

1.2.1 El movimiento campesino en la posguerra

Puede afirmarse que en el periodo comprendido entre 1940-1970, el movimiento campesino se encuentra en una “etapa ofensiva”, que se presentará principalmente en el norte del país (Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí, Jalisco y Tamaulipas). Esta etapa tendrá una relación directa con las causas estructurales presentadas anteriormente, además del contexto social internacional, como una etapa de movimientos revolucionarios armados en forma de guerrillas antiimperialistas en América Latina.

En México, el movimiento campesino en la posguerra estaba orientado a la lucha por la tierra. Esta demanda era viable debido a las lógicas de acumulación originaria, lo cual favorecía el establecimiento de reformas agrarias que permitieran la producción de alimentos baratos. “Tal

⁴⁹ La producción y previsión de alimentos con un precio final bajo, se fundamenta en tres razones: i) no captaban el precio de la renta; ii) porque su presencia reducía el monto general de la renta captado por los empresarios agrarios y; iii) porque sus productos no eran retribuidos cabalmente (su debilidad estructural) lo que permitía una mayor transferencia del excedente de valor a la industria (Rubio, 2012, p. 61).

situación implicaba que la tierra se encontrara en una continua disputa entre los sujetos sociales del campo, quienes la reclamaban como un medio de producción esencial para reproducirse”. Sumando a esto, el declive de los hacendados generó una visión ideológica a favor de los campesinos como dueños ‘naturales’ de la tierra y como un sector importante para la “modernización” del país (Rubio, 2012, p. 72).

Entre 1940 y 1970, el movimiento campesino fue de carácter regional, representado por organizaciones como la UGOCEM (Unión General de Obreros Agrícolas y Campesinos de México) en Sinaloa, Sonora, Baja California, Nayarit y Chihuahua. Muchos movimientos agrarios fueron empujados a la lucha armada, como el de Rubén Jaramillo en Morelos. De igual manera, una parte importante de los movimientos políticos armados, como el de Lucio Cabañas o el de Genaro Vázquez, en Guerrero, tenían una base social y un cuerpo de demandas fundamentalmente agrarios (Rubio, 2012, p. 73).

Para los años de 1970, los movimientos campesinos alcanzan un carácter nacional, lo cual permitió dar directrices ideológicas y de estrategia política a la lucha agraria. En este sentido, Bartra propone una caracterización de los movimientos de la época en cuatro tipos: i) la lucha por los precios, encabezada por los pequeños productores; ii) la lucha de los trabajadores por los ingresos; iii) la lucha por condiciones democráticas y, en contra de imposiciones políticas y iv) la lucha generalizada por la tierra (A. Bartra, 1977, p. 159).

Para 1979 se consolidan dos grandes organizaciones campesinas socialistas (Rubio, 1996), la CIOAC (Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos) que aglutinará a campesinos de más de 15 estados y la CNPA (Coordinadora Nacional Plan de Ayala). En particular, resaltan las demandas de la CNPA, que representó la alianza de más de 20 organizaciones campesinas, centradas en su identidad campesina, retomando con ello las demandas históricas sobre el derecho a la tierra. Estas luchas estaban integradas principalmente por jornaleros y consideraban la alianza obrero-campesina.

En 1977 el panorama cambió drásticamente, ya que hubo un cambio en las políticas que llevaron a la criminalización del movimiento campesino. Blanca Rubio (1987) señala como elementos la presión de la burguesía sobre la política agraria, la cual llevó a un cambio en la forma en la que el

gobierno enfrenta al movimiento campesino. A partir de ese momento, se propone *cero tolerancia* a las tomas de tierra, sobre todo en zonas estratégicas para el Capital. Sin embargo, otros elementos que influyeron en estos cambios fueron las características propias del movimiento campesino, en particular de aquellos sectores que había logrado la tenencia de la tierra, dando un giro hacia la demanda económica, así como la heterogeneidad del campesinado y el desgaste del movimiento, debido a la represión y a las divisiones internas (p. 26-28).

Rubio caracteriza esta etapa como “etapa defensiva”, ubicada geográficamente en el centro-sur del país. Los campesinos pobres –a diferencia de los jornaleros sin tierra del norte- presentan un vínculo cercano con la parcela, porque fueron despojados o porque están a punto de serlo. Por su parte, la burguesía atrasada –de carácter extensivo y no intensivo- tiene como fórmula de ampliación el despojo de las parcelas campesinas. En tanto que los proyectos se dirigieron a tierras comunales, la participación indígena en este periodo de la lucha cobró gran relevancia en razón de características como la organización comunal, la tradición cultural y la identidad étnica (Rubio, 1987, pp. 30-32).

En esta etapa también influyó la crisis del modelo de sustitución de importaciones, con lo que se rompió el vínculo entre los salarios y el precio de los alimentos y, por lo tanto, se trastocó la forma de inclusión de los sectores campesinos (Rubio, 2012, pp. 80-81). Esto convirtió a la economía interna en dependiente de los empresarios nacionales y de la competencia internacional. “Se abandonó el objetivo de la autosuficiencia alimentaria y se instauró una política centrada en las ventajas comparativas. Los campesinos pobres fueron considerados agentes productivos ineficientes que había que erradicar. El Estado se retiró de la gestión productiva social y abrió la frontera a los productores extranjeros” (Rubio, 1996, pp. 123-124).

Esto posicionó a la agroindustria procesadora de alimentos, golpeando de manera más fuerte a la producción nacional. Por lo anterior, comenzaron a darse una serie de cambios: 1) las empresas foráneas orientaron sus capitales hacia actividades más rentables, 2) retracción del flujo de inversiones directas hacia el Tercer Mundo, orientándose a sus países de origen y 3) sobrevino una caída de la producción alimentaria y de los excedentes. Este debilitamiento generó que a mediano plazo se completara el cuadro recesivo (Rubio, 1987). “El agotamiento de los mecanismos de subordinación y explotación sobre los que se sustentaba el capital durante la posguerra, dio la pauta

a la exclusión de los campesinos como proveedores de alimentos básicos y a los productores asalariados como abastecedores de materias primas, con lo cual sobrevino cabalmente la crisis alimentaria de la región” (Rubio, 2012, p. 95).

México pasó del “milagro agrícola” mexicano de los años 40-60’s a la dependencia alimentaria, acompañada de una crisis alimentaria. Lo anterior como resultado de la larga recesión de 1966 a 1976, que se agudizó con el incremento demográfico de 1983 a 1987, siendo 1982 el punto nodal del asunto.

El mismo Cordera afirma que este esfuerzo se une al *Sistema Alimentario Mexicano* que ‘pretende darle estatuto de estrategia a la idea de autosuficiencia alimentaria, sustentada con enorme fuerza por la coyuntura histórica que para México y el mundo abrió la crisis petrolera internacional’. Estos programas fueron abandonados entre 1982 y 1988. Sin embargo, los programas de combate a la pobreza resurgen de 1988 a 1994, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, con Solidaridad. Este programa buscaba responder a las demandas acumuladas de atención a comunidades rurales urbanas, y partía del reconocimiento más o menos explícito de que la pobreza se estaba convirtiendo en un problema político. Finalmente con PROGRESA, impulsado por Ernesto Zedillo a partir de 1997, se renovó el esfuerzo gubernamental de lucha contra la pobreza (Dieterlen, 2013, p. 22).

2. La crisis del liberalismo y los ajustes rumbo al neoliberalismo

En México la transición de la política financiera rural se fue transformando paulatinamente entre el periodo de 1976 y 2006. Entre 1976 y 1988 se fusionaron los bancos estatales agrícolas (Banco Nacional de Crédito Agrícola —1926—, Banco Nacional de Crédito Ejidal —1936— y Banco Nacional de Crédito Agropecuario —1965—) para convertirse en el Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural), a partir de este momento los créditos agrícolas fueron dirigidos al proceso de modernización del campo y para la integración de un Sistema Alimentario Mexicano (SAM). Con ello se produjo un incremento del crédito rural que llevó a una crisis agrícola en 1982 a partir de la crisis del petróleo, que conllevó a cancelar el SAM y a la reducción de cualquier política agrícola trasladando el financiamiento del campo a la banca comercial a partir de los Fideicomisos Instituidos en Relación Agrícola (FIRA)⁵⁰ (Richter, 2015, pp. 319-321).

“En México los programas de ayuda campesina se sucedieron unos a otros, sexenio tras sexenio. Ejemplos: el Sistema Alimentario Mexicano (SAM, en 1977); el programa de Solidaridad Nacional (PRONASOL) de 1989; el Pacto para la Estabilidad Económica (PECE) de 1989, la experiencia norteña de Vaquerías iniciado el 29-IV-1990 y finiquitado en X-1994, que pretendió extenderse a campesinos de diferentes ideologías y

⁵⁰ Estos fondos operaban como mediadores con la banca comercial y estaban divididos en cuatro tipos: a) de Garantía y Fomento para la agricultura, b) Fondo especial para financiamientos y Agropecuarios, c) Asistencia técnica y garantía y d) Garantía y fomento de las actividades pesqueras. (Richter, 2015, p. 321)

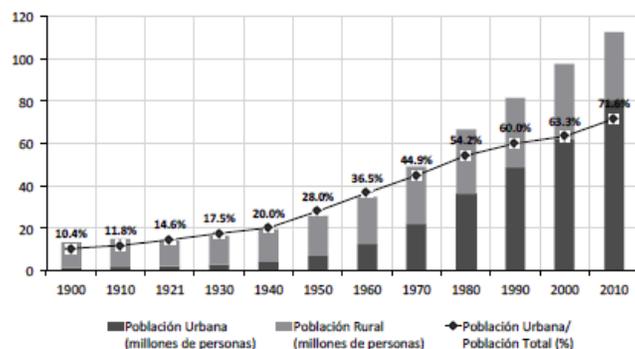
entornos, antes del TLC; el Programa de Apoyo Directo al Campo (PROCAMPO) del 4-X-1993 para dar cumplimiento a la Ronda de Uruguay” (Chávez Padrón, 2007, p. 312)

Como parte de las políticas económicas instrumentadas en 1982 se produjo una disminución de la disponibilidad interna de productos agropecuarios por habitante, lo cual tuvo un impacto directo sobre la distribución de la riqueza de la población. Además, no se centra en los productos con mayor valor nutricional (carne, leche, huevo, pescado), sino en los granos básicos como el maíz, frijol y trigo, sin que mediaran cuestiones climáticas, sino políticas económicas. Las causas económico-políticas de la nueva crisis agrícola se observan en tres grandes conjuntos que interactúan entre sí: 1) La caída de la demanda interna de alimentos, determinada por la contracción de los salarios; 2) La caída de la rentabilidad de las inversiones agrícolas y de la acumulación de capital, sobre todo en la producción rural; y 3) Las políticas económicas instrumentadas por el Estado en 1982 (Calva, 1988, pp. 11-22).

Las políticas del Estado sobre la agricultura decayeron en los siguientes sentidos: a) Caída de la inversión pública en irrigación, fomento agrícola y crédito rural; b) Contracción de la demanda interna de alimentos y materias primas agropecuarias; y c) La relación de precios desfavorables a la agricultura. Esto llevó a la fijación de precios de garantía a los granos y de los precios de venta de ciertos insumos producidos por el Estado. De igual manera, se impulsó una política cambiaria que encareció la maquinaria agrícola y de productos (Calva, 1988, p. 31).

Con ello se aceleró el proceso de migración rural que refleja las transformaciones estructurales, del modelo económico. “Entre 1900 y 2000 la población total de México pasó de 13.6 a 97.4 millones; se multiplicó por 7.2, con una tasa de crecimiento anual promedio muy próxima a 2%. La población urbana pasó de 3.8 a 72.7 millones; se multiplicó casi por 20, con una tasa anual promedio muy cercana al 3%. La población rural se multiplicó 2.5, con una tasa anual promedio de 0.9%” como se puede observar en la gráfica siguiente:

Gráfica X: Evolución de la población urbana y rural en México 1900-2010



Fuente: Consejo Nacional de Población, "Proyecciones de la Población de México 2005-2050", CONAPO. Población urbana: población en localidades de 15 mil y más habitantes. Población rural: población en localidades de menos de 15 mil habitantes. Fuente: ONU Hábitat SEDESOL (2011). Estado de las ciudades de México (Diario Oficial de la Federación, 2014).

La transformación de la distribución poblacional conllevó también un reajuste y nueva subordinación al campo, pues el crecimiento poblacional de las ciudades implicaba incrementar la producción agrícola a bajo costo, lo que aceleró la marginación del campo a partir de la llamada revolución verde.

Todo lo anterior trajo consigo que la agricultura se volviera deficitaria en alimentos, precios, ganancias y salarios. La crisis del movimiento campesino también se aceleró con el endurecimiento de la política general en Latinoamérica y de manera particular en el campo, como se verá en el siguiente apartado.

2.1 El campesinado y la fase neoliberal temprana.

Como vimos en el apartado anterior, el contexto socioeconómico y político de la década de 1980 en México estuvo marcado por la crisis económica que llevó al gobierno a políticas de austeridad. El Estado cambió las pautas de la política económica hacia el campo debido a la caída de los precios de garantía, convirtiendo la política social en créditos. El modelo neoliberal en esta etapa tiene nueve características que es fundamental comprender: 1) el predominio del capital financiero sobre el productivo; 2) la orientación de la producción de punta hacia la exportación; 3) el establecimiento de bajos salarios y bajos costos de las materias primas agropecuarias; 4) una fuerte concentración y centralización del capital; 5) la combinación de formas flexibles de explotación

con mecanismos de sobreexplotación de la fuerza de trabajo; 6) una distribución regresiva del ingreso; 7) el aumento del grado de monopolio; 8) una nueva base tecnológica centrada en la informática y; 9) una elevada cuota de explotación y mecanismos autoritarios de poder con fachadas democráticas (Rubio, 2012, pp. 116-117).

Como parte del desarrollo del neoliberalismo, se promueve la “modernización” y desaparecen las políticas de Estado social que se había impulsado en décadas anteriores. “Las nuevas reglas impuestas por las políticas neoliberales fueron desmantelando paulatinamente los apoyos estatales a la producción agrícola y poniendo en práctica nuevos programas acordes a las exigencias de la economía internacional en la que México aspiraba a insertarse” (K. A. de Appendini, 2008, p. 33)

Las políticas de austeridad impactan directamente en la calidad de vida de la sociedad mexicana, principalmente la de los sectores más vulnerables: los campesinos e indígenas (A. Bartra, 1991). Esto impulsará la entrada en la escena política de los indígenas como grupo social, ya que si bien, se sobre entendía hasta este momento que el campesinado estaba compuesto por un sector indígena, este no fue un elemento de inclusión para las políticas sociales.

Durante la transición económica comenzaron a re-articularse movimientos indígenas en México que buscaban un reconocimiento del Estado en el papel económico y social que ya habían expresado en los congresos realizados en los años 40. En 1974 se organizó el primer Congreso Indígena estatal de Chiapas y, un año después el Primero Congreso Nacional de los Pueblos Indígenas, convocado por la CNC, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Instituto Nacional Indigenista. Esto no se dio como una iniciativa propia del Estado sino que fue impulsado desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que comenzó a abrir espacio a las demandas Indígenas entre 1970 y 1972. La comisión recibió una serie de demandas de violaciones los derechos humanos de las comunidades indígenas de cuatro países, Brasil, Colombia, Perú y México, por lo que el Estado mexicano se vio obligado a organizar dichos eventos.

La situación de los movimientos campesinos cambió de perspectiva. Pasó de la lógica de la lucha por la tierra como clase social a la de la producción, a partir de financiamientos, como construcción de oportunidades. Esto sucedió, sobre todo, por parte de las organizaciones que habían logrado obtener tierras durante el proceso anterior. Las demandas de dichas organizaciones, entonces, se

tornaron a la búsqueda de financiamientos productivos (cooperativas, tortillerías, cibercafés, etc.) (K. A. de Appendini, 2001). “Entre las décadas de 1970 y 1980 surgieron en el país organizaciones campesinas regionales que se consideraban y presentaban específicamente como indígenas” (Arturo Warman, 2003, p. 267). A la par, los movimientos sociales campesinos tradicionales se debilitaron por la concertación institucional en la búsqueda de financiamiento para la producción, la comercialización, los servicios y los precios.

Por ejemplo, el movimiento se centró en la lucha por la producción, tomando la forma de organizaciones de productores y de uniones ejidales. Sin embargo, en 1982 la UNORCA (Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas y Autónomas) aglutinó a varias organizaciones campesinas, que logró posicionar nuevamente a los campesinos en una agenda estatal. Sus dos demandas principales eran: 1) La inclusión de los campesinos a un proyecto de desarrollo rural sustentable, con una lógica de autosuficiencia alimentaria y autogestión campesina y la intervención del estado para el fortalecimiento del mercado interno; y 2) Integrar al nuevo modelo económico de desarrollo a los campesinos bajo principios de eficiencia, competitividad y productividad. Esta demanda era importante en el sentido de que expresa las tensiones del nuevo modelo neoliberal en relación al campo, ya que el primero obliga al segundo a pensarse en una lógica empresarial que implica contradicciones profundas (Rubio, 1996, pp. 128-129).

En ello se expresan la dificultad de interpretar el movimiento campesino a partir de dos lógicas antagónicas, que al final, como señala Bartra (1991), refleja la subordinación de los ejes políticos de los movimientos sociales a los parámetros económicos. Lo anterior lleva a que el movimiento no pueda responder a las transformaciones estructurales que se le imponen al campo.

2.2 Las reformas al artículo 27

2.2.1 Modificaciones de los regímenes de la propiedad

El proceso de la llamada reforma agraria neoliberal se comenzó a conformar a partir de las negociaciones sobre el Tratado Trilateral de Comercio en el cual la Coparmex “declaró que el ejido sería incluido dentro de los trámites previos [a este tratado] para que todo el sector agropecuario, incluyendo el ejido fuera negociable” Posteriormente el Ejecutivo federal propuso diez puntos para el campo: 1) promover la libertad y justicia; 2) proteger el ejido; 3) permitir que los campesinos sean sujetos de crédito; 4) Revertir el minifundio y evitar el regreso al latifundio;

5) Promover la capacitación del campo; 6) Rapidez jurídica para resolver el rezago agrario; 7) Comprometer recursos presupuestales crecientes al campo; 8) Subsidiar parte del costo del seguro al ejidatario y ampliar cobertura; 9) Crear el Fondo Nacional para empresas de Solidaridad; y 10) Resolver la cartera vencida del Banrural; aumentar los financiamientos al campo (Chávez Padrón, 2007, pp. 307-308).

En 1992 se reformó el artículo 27 constitucional que regulaba la tenencia de la tierra. Hasta ese momento se da responsabilidad del cumplimiento del reparto agrario por parte del Estado estaba plasmado en la constitución política. En palabras de Warman “La reforma de 1992 otorga certeza a la propiedad de la tierra en todas sus formas”(2001, p. 22). Sin embargo, esta perspectiva contrasta con la experiencia de las organizaciones campesinas e indígenas, que han visto en ello, uno de los retrocesos más grandes en materia agraria y la justicia social.

Tipos de propiedad de la tierra que se reconocen en la Constitución de 1917 son (Chávez Padrón, 2007, p. 297):

1. Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa.
2. La propiedad de la Nación
3. La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos.

Como señala Chávez Padrón, uno de los aspectos fundamentales de este artículo es precisamente la función social de la propiedad de la nación a partir del interés público. A partir de las reformas de 1992, se busca consolidar el dominio pleno de las de las propiedades ejidales y comunales, es decir, regular las tierras se refiere entonces a consolidar el derecho de propiedad privada a las tierras que durante 1917-1992 habían sido tuteladas por el Estado. En este sentido las afirmaciones de Warman sobre que fue hasta ese momento que se le reconoció la propiedad a los ejidos y comunidades o mejor dicho a los ejidatarios y comuneros en lo individual.

Uno de los elementos cruciales de la reforma al artículo 27 es que deroga los apartados relacionados a la justicia social en materia del reparto agrario. “[T]ras el proceso legislativo quedaron derogadas totalmente las acciones y procedimientos de la típica dotación de tierras”. Sumado a esto se abrió la posibilidad de la inversión extranjera a través de sociedades mercantiles

y se “diseño el acceso de los extranjeros a las tierras rústicas mexicanas”, se le incluye una fracción que reconoce la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales (ya reconocidos por el Estado, lo es un retroceso pues anteriormente e reconocían por hecho o por derecho) y se nombra por primera vez que “la Ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas” (Chávez Padrón, 2007, pp. 313-314).

Es importante considerar, como señala Stavenhagen (1988, pp. 302-305) que:

La Constitución Política de México no hace ninguna referencia a la existencia de pueblos indígenas o idiomas indígenas en país. Priva de en ella el criterio de que todos los ciudadanos son iguales y tienen los mismos derechos y obligaciones. La Constitución contiene artículos referentes a las garantías especiales a las que tienen derechos ciertas categorías de ciudadanos, por ejemplo los obreros (artículo 123), los campesinos (artículo 27) [...]. Pero los indígenas no aparecen en ninguna parte, como si los constituyentes de 1917 (así como los liberales de 1857, cuando fue redactada la versión anterior de la Constitución) pudieran, con la estructura jurídica formal, borrar una realidad social y cultural que les era incomoda.

El reconocimiento que otorga la reforma constitucional deja en una desventaja histórica a los pueblos y comunidades indígenas y no indígenas que tienen formas de organización comunitarias, puesto que esta reforma al establecer los derechos de propiedad en el sector de tenencia social de la tierra abrió la posibilidad de que entraran al mercado de tierras los ejidos y las comunidades (K. A. de Appendini, 2001).

Tal como se mencionó antes, sólo en el periodo cardenista la Reforma Agraria implicó una redistribución sustancial de la tierra, en la que disminuyó considerablemente el porcentaje de tierras totales y cultivables en manos privadas en el país a expensas del aumento correspondiente en manos ejidales. A partir de 1940, en cambio, el cambio en la estructura agraria se caracterizó por una expansión de la frontera agrícola, que implicó la dotación de terrenos no cultivados a nuevos ejidos, con lo que poco más de la mitad de la tierra del país llegó a estar en un régimen de propiedad social en los años 60's, pero la tierra cultivable permaneció predominantemente en manos privadas.

Al implementarse la reforma del artículo 27 constitucional en 1992, junto con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) – que fue el programa insigne de dicha reforma –, varios estudiosos auguraron la desaparición de las tierras comunales y ejidales en el país (Plata Vázquez, 2013). Sin embargo, el programa no logró sus objetivos,

avanzando a un paso más lento del planteado y logrando certificar tan sólo a un 80% de los ejidos y comunidades, y un 65% del total de tierras en manos de este sector. Más aún, dos terceras partes de las tierras en el sector se certificaron como tierras de uso común, otro tanto como parcelas, y tan sólo un 0.27% de la superficie se certificó como títulos de propiedad (De Ita, 2006).

Si bien la estructura de propiedad de la tierra no sufrió una transición tan drástica como se había proyectado, las transformaciones en el sector rural suscitadas a partir de la implementación de las reformas neoliberales no dejan de ser trascendentes. Entre otros elementos, al decretarse el fin del reparto agrario y continuar creciendo la población, se suscitó un importante fraccionamiento de las tierras ejidales, comunales y de la pequeña propiedad agraria, exacerbando el *minifundio* que las reformas se habían propuesto eliminar. De igual manera, el grado de tecnificación y capitalización de estas tierras, en lugar de aumentar, disminuyó. Esta situación impulsó también la migración rural-urbana y la internacional (Robles Berlanga, 2008).

En cambio, los mercados de tierra sí lograron activarse, al menos de manera parcial, en el sector rural. Si bien el nivel macro muestra que la propiedad social de la tierra sigue ocupando la mayor parte de la superficie del país, es relevante mencionar que se iniciaron las transacciones de compraventa de tierra agrícola, principalmente entre ejidatarios, pero incluyendo también – de manera ilegal incluso con las reformas – hasta un tercio de ventas de tierras a personas ajenas al ejido. Y más importante aún, a partir de los años 90 comienza a generalizarse la renta de tierras en la que los ejidatarios y pequeños propietarios participan desde el lado de la oferta, y un muy reducido número de grandes empresarios del agro rentan grandes extensiones a precios bajos para explotarlas bajo una lógica agro-industrial, lo que ocurre principalmente en el norte del país y en las tierras de mayor capacidad productiva (De Ita, 2006).

En línea con lo anterior, al avanzar el proceso neoliberal y con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se vive un proceso de aceleración en la concentración de la producción agrícola, mediado principalmente por la captura de la cadena de valor y el control de los procesos productivos por parte de algunas grandes empresas transnacionales que concentran buena parte del capital asociado a la transformación, distribución y exportación de los productos del campo (Soto Baquero, Sergio Gómez, 2014). De este modo,

puede verse la subordinación de los sujetos campesinos que acompaña su desdibujamiento como clase.

2.2.2 Sus repercusiones en los movimientos campesinos y sus demandas

Dentro de este contexto, en 1992 se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de sus principales modificaciones fue la que declaró el fin del reparto agrario, lo que daba pie al cambio en la forma de la tenencia de la tierra. Con dicha reforma, los ejidatarios podían rentar o vender sus parcelas y se legalizó las inversiones de sociedades mercantiles en terrenos rústicos (Rubio, 1996, p. 135).

Este proceso de desestructuración productiva del campo, con las reformas al artículo 27, privilegió a las empresas transnacionales y las actividades pecuarias. Ambas realizaron inversiones directas de capital en la compra de tierras, cambiando su uso productivo de producción alimentaria a forraje o actividades extractivas, mientras que se aceleró el proceso de despoblamiento rural (Rubio, 2006, pp. 88-89).

A partir de esto, se deterioró aún más la situación de las organizaciones de productores ya que se agudizó la liberalización de productos agrícolas, la reducción del gasto público y de crédito y, por lo tanto, la capacidad de respuesta de las organizaciones productivas a la competencia internacional.

Conforme avanza el desarrollo del modelo neoliberal, se agudiza la desestructuración de las unidades productivas y el endeudamiento sistemático de los campesinos. Esta forma de dominio es excluyente, debido a que no permite ni siquiera garantizar la reproducción de las clases subalternas. Esto lleva a que la UNORCA entre en una profunda crisis interna, y también a replantear las estrategias que debía tomar el movimiento campesino.

La lógica que sigue el movimiento campesino en la fase neoliberal cambia el tipo de intermediación del Estado. Este último se convierte en un intermediario entre la banca privada y el movimiento social. La desestructuración de las unidades productivas obligó a los productores a vender a bajos precios y a obtener créditos con altas tasas de interés. Las acrecentadas deudas

fueron arrinconando a los productores, no sólo a los pequeños, sino incluso a empresarios con importante capital (Rubio, 2006, pp. 83-85).

Esto, a su vez, lleva a nuevas transformaciones del movimiento campesino. El mejor ejemplo de ello es el movimiento de El Barzón, 1993, que se constituye bajo las demandas de la condonación y reestructuración de deudas de carteras vencidas en todo el país. Este movimiento tiene una orientación plural, integrada por campesinos medios y ricos y por pequeños y medianos empresarios. Lo novedoso de este movimiento de deudores es que representó una diversidad de actores dispersos a nivel nacional que se encontraban ahogados en deudas en el sector productivo y agropecuario, y que posteriormente aglutinó a otros sectores que se encontraban en las mismas circunstancias, puesto que las demandas centrales eran no sólo la reestructuración de deudas, sino la condonación de las mismas o de las moratorias de pagos (Grammont, 1993).

Sin embargo, como señala Rubio, este movimiento, al igual que la UNORCA, tuvo “logros importantes en sus demandas concretas, pero sin modificar sustancialmente las pautas de la política económica” (1996, p. 145).

2. 3. La entrada del TLCAN y los movimientos campesinos después del levantamiento zapatista de 1994

Los cambios estructurales comenzaron a partir de la crisis de la caída de los precios del petróleo. Lo cual comprometió a México ante el Fondo Monetario Internacional en 1982, con el presidente Miguel de la Madrid, a llevar a cabo una serie de reformas que incluían políticas económicas para la reestructuración de la deuda externa. Dentro de estas reestructuraciones se acordó un cambio radical en el modelo de desarrollo vía por sustitución de importaciones y se comenzó la liberalización de la producción (importación y exportación). “Este cambio quedó formalizado en 1986 cuando México ingresó al GATT. Desde entonces, el proceso de adecuación de la apertura se ha acelerado al punto de que en la actualidad prácticamente se ha liberado la importación [...] a partir de 1989 con la administración de Salinas, se [aceleró] el proceso formal de reestructuración” (K. A. de Appendini, 2001, p. 95).

Este contexto agudizó las contradicciones de su conformación socioeconómica posrevolucionaria y agudizó las desigualdades en el campo. Como ya se ha dicho, la reforma al artículo 27

constitucional y su ley reglamentaria, en términos generales, incorporó 4 modificaciones centrales para el sector rural: 1) se dio a los ejidatarios el derecho de comprar, vender, rentar o emplear como garantía las parcelas individuales que conformaban el ejido, 2) se permitió a las compañías privadas comprar tierras de acuerdo a ciertos límites dependiendo del cultivo (lo que permitía un cierto grado de concentración de la tierra), 3) se estableció la posibilidad de establecer asociaciones entre inversionistas privados y ejidatarios, y 4) se acabó con el reparto agrario (Harvey, 2000, p. 198).

A la par, hubo una reestructuración de las políticas agrarias, la cual impactó directamente en los apoyos a la producción y comercialización de los granos básicos. Por ejemplo, en 1989 solo el maíz y el frijol contaban con precio de garantía, hasta que en 1994 entraron en la agenda del TLCAN (Tratado de libre Comercio de América del Norte). La crisis a la que se ven empujados los sectores rurales lleva a un nuevo ascenso del movimiento social, que se consolidó por el levantamiento armado de 1994. Éste se da también en un contexto de coyuntura electoral que planteaba al gobierno generar una agenda para poder mantener las políticas neoliberales y por lo tanto su permanencia en el poder (Harvey, 2000).

El levantamiento indígena de 1994 impactó en las formas organizativas del movimiento campesino, su reconstrucción identitaria y sus demandas agrarias. Esto se debe a que el levantamiento no fue un movimiento campesino tradicional, sino que “constituye un movimiento revolucionario con base campesina e indígena, lo cual [le] brinda una dimensión nacional” (Rubio, 1996, p. 147). Aprovechando que previa a la reforma agraria de 1992, se da la reforma al artículo 4 Constitucional, el cual le otorga reconocimiento a los derechos y culturas indígenas reconociendo el carácter pluricultural de México.

La lucha zapatista le da un respiro al movimiento campesino, además de replantear las maneras organizativas, que permiten la interacción de diversos sectores. Esto permitió proponer nuevas formas de democracia, cultura y ciudadanía, que Harvey propone ver en cinco ejes relevantes: 1) la lucha por los derechos indígenas, 2) democratización y movilización de la sociedad civil, 3) el resurgimiento de la lucha por la tierra, 4) la articulación de las luchas agrarias e indígenas y 5) los derechos de las mujeres. (2000, p. 211)

En este sentido el movimiento tuvo varias aportaciones que le brindaron a la organización política nuevos elementos para su organización y reestructuración. Los acuerdos de San Andrés fueron importantes por todos estos elementos que se pusieron en la agenda política a nivel nacional y local. A partir de esta nueva reconstrucción, lo cultural comienza a ganar relevancia en relación con la actividad campesina, tanto económica como política, así como en la organización social y comunitaria. Por lo tanto, se van introduciendo en el discurso político de las organizaciones nuevos conceptos como territorio, biocultural, derechos humanos para el respeto a la vida y los recursos naturales (bienes comunes).

Si bien existen problemas dentro del movimiento campesino y el movimiento indígena, que llevarán a replantearse las formas organizativas de los primeros y obligará al gobierno a establecer políticas sociales de apoyo al campo, el movimiento zapatista logró reanimar los movimientos en torno a la demanda de la tierra. La articulación de las luchas agrarias e indígenas es una característica sumamente importante de esta nueva etapa del movimiento campesino. Al aumentar la violencia contra las organizaciones campesinas, la alianza con el zapatismo sumó sus demandas al movimiento, lo que incluía la vigilancia de los Derechos humanos. Sin embargo, la lógica de los movimientos ocasionó rupturas que incluso comenzaron a señalar al movimiento campesino como parte de la contrainsurgencia gubernamental y las tensiones en las reuniones sobre los acuerdos de San Andrés y el tema de las autonomías rompieron las lógicas de conciliación política de los diversos sectores (Harvey, 2000, pp. 226-230).

El zapatismo colocó en la agenda pública los derechos de las mujeres y brindó un reconocimiento al papel que han tenido las mujeres en las luchas sociales y en la organización comunitaria. El EZLN les brindó un rol protagónico como representantes y conllevó a la Ley de las Mujeres Revolucionarias Zapatistas y a la Convención Estatal de Mujeres Chiapanecas, dos ejercicios que han sido la punta de lanza para el reconocimiento de las mujeres indígenas y campesinas en el territorio nacional.

2.3.1 Los acuerdos de San Andrés en clave campesina

Los acuerdos de San Andrés son cuatro documentos discutidos en las mesas de negociación con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en San Andrés Larráinzar o Sakam'chwn de los pobres. Los acuerdos fueron firmados por las partes el 16 de febrero de 1996. Estas negociaciones estuvieron presididas por un grupo de expertos, así como de las comisiones de las

dos cámaras legislativas en la llamada Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA). En el primer documento se reconoce la necesidad de reconfigurar la relación entre el Estado y los pueblos indígenas; en el segundo se plantean las reformas constitucionales; en el tercero una serie de reformas a nivel estatal y el cuarto documento eran adendas a los tres primeros. Dentro de las demandas más relevantes de estos acuerdos —como lo señala Hernández Navarro—, fueron (Hernández Navarro & Vera Herrera, 1998, pp. 30-31):

- a) El reconocimiento de los pueblos en la Constitución, y su derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía.
- b) La ampliación de la participación y representación políticas. El reconocimiento de sus derechos, económicos, políticos, sociales y culturales, como derechos colectivos.
- c) La garantía de acceso pleno a la justicia. El acceso a la jurisdicción del estado. El reconocimiento de sus sistemas normativos. El proceso a la diferencia.
- d) La promoción de las manifestaciones culturales de los pueblos indios.
- e) La promoción de la educación y capacitación, respetando y aprovechando sus saberes tradicionales.
- f) El impulso a la producción y el empleo. La protección a los indígenas migrantes.

Dentro de todas estas demandas, podemos observar la construcción de una ciudadanía universal, pues el hecho de reconocer a los pueblos indígenas permitió impulsar la demanda de una forma diferente de participación política a partir de la autonomía y la libre determinación de los pueblos. En primer lugar, porque esta autonomía permite la autoafirmación y el reconocimiento de sus formas de organización comunitaria como parte integral de sus derechos y de la propia noción de propiedad de la tierra, que al reconocerse como un derecho de los pueblos y no sólo de los individuos brinda fundamentación jurídica a las formas de organización colectiva.

Ahora es válida la pregunta sobre si las demandas de los acuerdos de San Andrés pueden ser leídos en clave campesina, es decir, ¿el movimiento campesino logra reestructurarse o sigue existiendo esta separación entre la noción de campesino e indígena? Esta pregunta es importante ya que el movimiento logró poner en la agenda pública la discusión sobre los derechos de los pueblos y de los grupos más marginados dentro de éstos, como las mujeres.

En este sentido, las luchas sociales a partir del reconocimiento de los acuerdos de San Andrés son importantes, ya que conectan las demandas campesinas con el reconocimiento histórico de los pueblos y la lucha por la tierra en un sentido más diverso. Las luchas campesinas a partir de ese momento contienen, además de la producción, demandas por el reconocimiento cultural y de cosmovisión, mismo que atraviesa la relación con la tierra. Esto permitirá articular otras demandas que tienen relación con los proyectos de desarrollo extractivo que tendrán su auge entre 2010 y 2012.

En México se busca cerrar el ciclo neoliberal mediante la privatización de los recursos naturales y, por tanto, de las economías estratégicas y de los servicios sociales (p.13). Este ciclo comenzó con la reforma al artículo 27 de la constitución, en 1992, “que relativiza la condición inalienable de los ejidos y comunidades”, con la intención de impulsar el pleno dominio individual y venta, debilitando el carácter de propiedad social colectiva (A. Bartra, 2016, pp. 12-14).

Las políticas agrarias pro-empresariales dieron auge a otro tipo de movimiento en defensa del territorio. La reforma a la Ley minera, que brindó prioridad a la extracción de minerales sobre la agricultura, demostró la valorización privada de los recursos naturales sobre la propiedad social y convirtió a la agricultura en un tema de segunda importancia.

A partir de 2007, se agudizó la transición del modelo agroalimentario, para la explotación de las grandes empresas alimentarias, forrajeras y de biocombustibles. Las empresas que hoy controlan el mercado son sobretodo empresas de transformación y comercialización de alimentos, que se beneficiaron de la presencia de materias primas a muy bajo costo gracias a los subsidios mencionados. Rubio denomina a este proceso de dominación “subordinación desestructurante”, que tuvo como efecto la ruina de los pequeños y medianos productores agrícolas, así como la creciente dependencia alimentaria del país.

Este proceso parece terminar con la reforma energética, que otorga el mismo carácter prioritario a la extracción y generación de recursos energéticos sobre cualquier otra, bajo el término de “utilidad pública”. El tercer paso es restarles atribuciones a las asambleas ejidales, lo que permitirá el debilitamiento de la estructura colectiva campesina, para otorgar “certeza jurídica” y “pleno dominio sobre la tierra” a los capitales globales.

Este fenómeno es, dice Bartra, de “una expropiación territorial capitalista” global, transclasista y multiétnico, que se intensifica en la periferia y con los pueblos originarios en particular. Esto ha llevado a más de 2000 conflictos territoriales en todo el mundo, siendo territorios indígenas aprox. el 40% y ha generado más de un millar de ambientalistas asesinados por este tema (hasta 2014). El modelo de resistencia que se perfila para el siglo XXI, en este contexto, es la defensa de los bienes comunes naturales y los derechos socioeconómicos y culturales de las comunidades indígenas y campesinas, contra los megaproyectos en todas sus vertientes. Estas luchas se entrelazan en la lucha por el derecho a la tierra y al trabajo (A. Bartra, 2016).

3. Los derechos humanos y la situación de la propiedad agraria dentro del debate en torno a la defensa del territorio

La situación actual de la propiedad de la tierra está íntimamente relacionada con las estrategias del movimiento campesino sobre la defensa de las comunidades, el ejido y sobre todo en lo que ahora conocemos como la defensa del territorio. Lo anterior se da a partir del giro de las demandas rurales en relación con la identidad, sobre todo indígena, pero no sólo. El movimiento por la defensa de la tierra y el territorio como una lucha por la restauración de los ejidos y comunidades sobre una representación comunitaria ante las autoridades agrarias municipales y de las secretarías de medio ambiente y economía, es una prueba de ello⁵¹.

La defensa de los recursos naturales, el agua, el aire, y los usos culturales de la tierra han complejizado la noción de propiedad agraria. Ésta rebasa actualmente la noción de usufructo, la considera, además, parte de una forma que tiene antecedentes históricos, culturales, sociales y políticos. La nueva etapa del movimiento rural en México es por la defensa de los territorios. Sin embargo, Bartra la describe como una lucha paradójica, ya que, por un lado, existen los movimientos por la defensa del territorio y por el otro lado “la mayoría de los jóvenes rurales se aleja física o espiritualmente del campo”. Esto se debe a que las políticas sociales encaminadas al

⁵¹ Esta información fue recabada en 2012-2013 en las reuniones sobre defensa del territorio. Información que fue integrada a un informe interno para la ONU sobre los conflictos socio-ambientales en México.

campo se constituyen bajo lógicas de expulsión y de abandono del campo, para darle entrada a los grandes proyectos de desarrollo extractivo.

Es por ello, que la forma nueva forma de apropiación colectiva del territorio se centra en la defensa de los recursos naturales que rebasa el usufructo y toma un peso histórico y cultural de este, lo que hace que “la defensa territorial de los comunes, y más recientemente de la propiedad social de la tierra reivindicada por ejidatarios y comuneros”, sea una tendencia dominante de la resistencia, tenga que cambiar algunas características clásicas de los movimientos campesinos (A. Bartra, 2016, p. 111).

3.1 Los derechos humanos y el acceso a la tierra en México.

Los derechos humanos en los temas agrarios pasan inevitablemente por el reconocimiento de los pueblos indígenas. Es decir, por el reconocimiento cultural con el cual los Estados nacionales tienen una gran deuda pues “el paradigma de la modernización [...] es considerado hoy en día por muchos activistas indígenas y sus simpatizantes como poco menos que etnocida” (Stavenhagen, 2010, p. 57). Si bien, el contexto internacional (entre 1970 y 1980) es el que brinda los elementos jurídicos para dicho reconocimiento, los pueblos y comunidades indígenas son parte de los sujetos históricos que por medio de la organización política y la denuncia, logran posicionarse en esta transición de los derechos humanos.

Como lo señala Stavenhagen (2010), los pueblos indígenas constituyeron movimientos sociales en los 70’s con las luchas comunitarias y la defensa de la tierra, en los 80’s comenzaron con las luchas identitarias, lo cual fue delineando a la identidad como un vínculo unificador de los grupos indígenas, y en los 90’s, que es la década internacional de los pueblos indígenas por parte de la ONU, se da el levantamiento armado zapatista, con reivindicaciones sociales que atraviesan la historia cultural y la marginación en materia de dotación de tierras, salud, educación, pero además enarbola otra demanda mucho más transgresiva para el modelo del Estado nacional, el reconocimiento de su autonomía y de su libre autodeterminación.

En este contexto fue relevante la ratificación por parte del gobierno mexicano en septiembre de 1990 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del trabajo (OIT), y su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991. Aunque esta aprobación tuvo pocas consecuencias prácticas inmediatas en la relación entre estado y

pueblos indios le dio al movimiento, en el mediano plazo, una referencia legal de enorme valor estratégico (Hernández Navarro & Vera Herrera, 1998, p. 18).

Los cambios constitucionales en materia indígena, sobre todo los del artículo primero y segundo constitucional, fueron promulgados hasta el 15 de agosto de 2001. Entre sus puntos principales, esta reforma dicta:

Artículo 1: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional”;
Artículo 2. A.: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, (...)
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, (...)
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- IV. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- V. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución

Artículo 27.

- VI. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”.
(*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, s. f.)

En ese sentido, los derechos y cultura indígena juegan un papel muy importante, pues estos acuerdos logran avanzar en materia constitucional, en 2001. Esto brinda a las comunidades (indígenas) elementos jurídicos para la defensa de la tierra y el territorio que ocupan. Pero, sobre todo, confronta el carácter exclusivamente productivo de la tierra, y reconoce la vida campesina, como una forma de relacionarse con el entorno y la sociedad. Con el carácter cultural, se reconocen las formas de vida campesinas indígenas como una forma que contrasta con el modo de producción capitalista y por tanto abre otras discusiones económicas y sociales con relación a su subordinación en la época contemporánea.

La posibilidad que se abre en función de esta reestructuración política del campesinado es un posible “ideología indianista” que presenta como reclamos de los indígenas, pero que atraviesan las formas de organización agrarias, indígenas y no indígenas en función de los siguientes elementos:

- a) **Definición y estatus legal.** Derecho a la autodefinición.
- b) **Derecho a la tierra.** Reclamo histórico, requisito indispensable para la reproducción cultural y social.
- c) **La identidad cultural.** Reivindicación de los elementos que los hacen diferentes sin que esto reproduzca desigualdades.
- d) **Organización social y costumbre jurídica.** Reconocimiento del pluralismo jurídico proveniente de los usos y costumbres indígenas.
- e) **Participación política.** Autonomía y autogobierno, no solo reconocimiento sino mayor participación en la política nacional.

3.1.1 La justicia social como igualdad de oportunidades en el caso mexicano

Como señala Julio Boltvinik (2018b) “el Estado neoliberal deja el crecimiento al mercado bajo la convicción de que será más vigoroso mientras menor sea su intervención en la economía”. Esto trajo consigo una reestructuración del papel del Estado dejando de lado el discurso del desarrollo interno y del impulso de la participación en la economía de las clases sociales. Lo anterior dio impulso a un discurso que comenzó a abrir el escenario a la construcción de la justicia como oportunidades, la cual se comenzó a centrar en políticas dirigidas a los llamados grupos vulnerables.

En el campo esto se vio con la transformación de los programas sociales de carácter cooperativo a los programas de carácter paliativo. “La crisis de la deuda (1982-1990) llevó no sólo a la apertura de la economía y la privatización, sino a la eliminación de los subsidios generalizados a los bienes básicos, al deterioro brutal de los salarios, al desmantelamiento del Estado de Bienestar Agrario, y al remplazo de las metas de crecimiento, generación de empleos formales y elevación del nivel de vida de las mayorías, por las de la estabilidad de precios y del tipo de cambio” (Boltvinik, 2018b).

La transformación de las políticas agrarias trajo consigo lo que algunos llaman una “nueva ruralidad”, que conllevó a una reducción de la producción agrícola, el incremento de la migración

rural a centros urbanos, y a la “deslocalización” de las actividades económicas y a un nuevo uso de los espacios rurales (zonas turísticas y/o eco-turísticas, migración urbana (para áreas de descanso) y parques y zonas de desarrollo específico (parques industriales y agroindustriales). Sin embargo, como lo señala Appendini, esta ruralidad aunque se intente llamar “nueva” se fundamenta en la pobreza “En 2004, 28% de los habitantes rurales [era] extremadamente pobre y el 57% moderadamente pobre” (K. A. de Appendini & Torres-Mazuera, 2008, pp. 17-18).

A partir de esto comienza una nueva articulación política y económica en materia de justicia social, la cual se constituye a partir de mediciones de pobreza que mediante políticas sociales como el Progreso-Oportunidades-Prospera, que buscan disminuir la pobreza por la vía del gasto y no, como señala Boltvinik, por una redistribución del ingreso mediante subsidios generalizados (Boltvinik, 2018a). Para ello, se instauran nuevos actores sociales en la ruralidad, mismos que serán sujetos de políticas de asistencia social: mujeres, niñas y niños, indígenas y adultos mayores.

El medio rural al sumarse a las políticas de igualdad de oportunidades exagera las contradicciones presentadas entre la lógica campesina y la lógica urbana. “Con la igualdad de oportunidades, se pasa de la pareja explotación/trabajo a la pareja de discriminación/identidad” (Dubet, 2014, p. 77) lo que conlleva a una desagregación de la desigualdad constituida a partir de la explotación y subordinación del campo a lo urbano y al capital.

De la subordinación económica del campo a las ciudades (es decir, del colonialismo interno del Estado nacional sobre las comunidades), se pasa ahora al del cumplimiento de las necesidades básicas mínimas no como derechos sino como altruismo estatal, ubicando a cada actor social de acuerdo con su adscripción en la lista de vulnerabilidad, desdibujando con ello la justicia social integral, que garantice el bienestar social a una justicia social generada por cada individuo en particular, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

Sin embargo, los elementos de construcción de ciudadanía a partir del reconocimiento cultural, también originó la construcción de alternativas que hoy se disputan el ejercicio de su ciudadanía a partir del derecho a su auto organización y a su cultura, que, si bien se fundamenta sobre todo para pueblos indígenas, la ruralidad en su complejidad puede estructurar una defensa de sus derechos sociales colectivos mediante estos ejemplos.

CAPÍTULO 5

Conclusiones: Retomando la perspectiva histórica para una crítica de la justicia social como igualdad de oportunidades.

El concepto de “justicia” tiene una larga trayectoria en las discusiones filosóficas, que se centran sobre todo en la justicia como una virtud o como un principio moral que brinda a cada individuo lo que le corresponde, incluso de manera corriente se usa el concepto de justicia de manera positiva, considerando que es aquello a lo que se tiene derecho, por razón o principio de equidad. Sin embargo, aunque parece una obviedad que la justicia se expresa en dos dimensiones igualmente importantes, lo social y lo individual, en el momento en que se habla de Justicia con el adjetivo Social, los puntos de la discusión cambian radicalmente, pues se considera que ésta le corresponde al Estado, y por lo tanto entran en juego sus instituciones sociales y económicas.

Esta investigación partió de la idea de que distintas concepciones de justicia [social] surgen para justificar, o como proyecto paralelo, una forma de Estado. En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un ejemplo de estas disputas. Por lo tanto, la relación existente entre los cambios constitucionales en torno al acceso y distribución de la tierra y las implicaciones de la transformación de las garantías individuales a los derechos humanos nos permitió comprender la concepción de justicia social en México y sus implicaciones ideológicas y resistencias de la clase campesina.

Por ello se analizó la forma en que la justicia social se fue interpretando a lo largo del siglo XX. Esto a partir del caso mexicano y en el caso concreto del campesinado y la propiedad agraria. Se buscó presentar las estructuras de poder y representación que se adhieren a las nociones de justicia que estuvieron presentes en los discursos del Estado nacional y las definiciones jurídicas y sociales que las acompañan entendidas como constitutivas del orden estatal. Estas implicaciones se pueden leer en los textos constitucionales que surgen a partir de diferentes contextos ideológicos, políticos, económicos, sociales y culturales.

La justicia social, por lo tanto, se refiere a instituciones sociales y económicas que implican la tarea del Estado ya que este determina la manera la distribución de beneficios y de cargos, por los que interfiere en la lógica de la justicia, tanto individual como económica.

Si bien se dice que en la ciudadanía se concentran los valores de igualdad jurídica de los sujetos, esta se condensa en el sistema político que representa a los ciudadanos. Dicho modelo, actualmente se considera como un sistema político democrático, parte de que la justicia es “el valor principal de la sociedad” (Rawls, 1995, p. 17). Este modelo de sistema político a la vez que contiene un orden incluyente en su noción de igualdad jurídica que incluye a “todas” las personas a las que se dirige parece no reconocer que dicha igualdad no se dirige a todas las personas sino a un modelo de individuo que no representa la diversidad social y las circunstancias históricas de los sujetos ¿Qué y a quiénes excluye? ¿quiénes son esos que no están representados? En el caso de la historia del campesinado hemos podido observar las formas en las cuales la ciudadanía no es para todos.

El ejemplo más claro de ello es Rawls, quien construye su modelo de justicia social a partir de la posición originaria y del velo de la ignorancia, hombres sin características sociales, y esto se irá definiendo a partir del azar y que esto es lo que da pie al principio del contrato social, mismo que discutirá los principios de la justicia que para él son mismas libertades e igualdad de oportunidades. Sin embargo, dichos principios no estarán desligados de un principio de diferencia, el cual implica un reconocimiento al lugar que ocupan los individuos previos al contrato social. En ese sentido existen cuatro fases para una sociedad justa: a) Los principios de igualdad y de libertad para todos, reconociendo las diferencias (naturales y no justas); b) la creación jurídica máxima que regule la convivencia en la sociedad moderna (la constitución); c) el conjunto de leyes que hagan soporte a la primera y d) aplicación de dichas leyes a partir de las instancias avaladas por el Estado (Rawls, 1995).

Dichas aseveraciones han llevado a una serie de teóricos a debatir su postura, sin embargo, aunque se debata la idea del azar en la constitución del contrato social, se mantiene la idea de racionalidad del Estado por encima los grupos que salen del orden de la modernidad y por lo tanto de la razón como razón jurídica. El pensamiento latinoamericano actual se encuentra vinculado a la crisis del humanismo surgida a raíz de la Segunda Guerra Mundial.

“Nuestros juicios de justicia provienen de una comprensión tácita o un sentido de idoneidad que nos dice cómo responder a circunstancias particulares. Cualquier intento de formalizar estos juicios en reglas o principios abstractos los distorsiona y produce fórmulas vacías. Otros creen que, si bien tenemos razones

para nuestras creencias sobre la justicia, y aunque estas razones pueden estar organizadas en principios sistemáticos, los únicos tipos inteligibles de razones y principios son aquellos que apelan a nuestras tradiciones históricas. La justicia es una cuestión de interpretación cultural en lugar de argumento filosófico” (Pogge, 2011, p. 7)

Las nociones de modernidad, razón, desarrollo y justicia hacen evidentes algunas de las contradicciones creadas a partir de las nociones occidentales del mundo, las cuales se construían como verdades hegemónicas de la racionalidad instrumental, que además de construir una lógica de dominio y explotación de la naturaleza, conllevó posturas extremistas de las identidades nacionales a partir de los supremacismos basados en una cientificidad criminal, las cuales se entienden como “un régimen social de relaciones de poder extremadamente desiguales que concede a la parte más fuerte un poder de veto sobre la vida y el sustento de la parte más débil” (B. de S. Santos, 2003, p. 174).

1.1 Los derechos humanos ¿El desdibujamiento del sujeto histórico?

La construcción del campesinado en México, como se ha visto en el desarrollo de esta investigación, es un fenómeno del siglo XX. Por ello, numerosos estudios intentaron definir qué implicaciones tenía la clase social campesina (R. Bartra, 1976; T. Dos Santos, 1972; Stavenhagen, 1969). Sin embargo, esta identidad campesina, que tuvo un auge en los estudios económicos hasta los años 70’s, se fundamentó con la identidad creada a partir del nacionalismo revolucionario. Lo anterior llevaba implícita una postura estatal de desdibujar cualquier tipo de identidad que no sirviera para los fines de la nación.

Por otro lado, si bien es cierto que la idea de la clase social de principios del siglo XX se entendía como un sujeto histórico emancipatorio, en el caso del campesinado su dualidad basada en la propiedad de la tierra —en muchas lecturas marxistas— lo mantuvo siempre al margen de un reconocimiento social, pues eran vistas como sociedades arcaicas o en proceso de incorporación al estado nacional. Actualmente, lo que se consideraba como un freno para el desarrollo de la nación puede ser uno de los elementos de mayor valía para la justicia social.

La transición a la ciudadanía plural genera un potencial emancipatorio de los grupos sociales, contrarias a las lecturas ahistóricas, pues la reivindicación de los derechos colectivos como elemento fundamental del giro de los derechos humanos brinda elementos para la defensa del

bienestar social a partir de derechos y obligaciones que se presentan en la construcción colectiva del espacio. Un ejemplo de ello, es la relación existente entre la defensa del medio ambiente para beneficio universal y no sólo como defensa del territorio de un pueblo en particular.

1.2 La propiedad privada y la propiedad colectiva ¿una nueva disputa?

Una construcción histórica de la justicia social permite analizar el tema de la propiedad de la tierra en dos dimensiones, por un lado, el derecho a la propiedad colectiva como forma de organización social y cultural, por el otro, como mecanismos de desarrollo económico no supeditado a un modelo de producción impuesto. Para ello necesario comprender que la identidad campesina y la identidad indígena comparten elementos en común en los que puede centrarse una política de ciudadanía plural en relación con la tierra y el territorio a partir de un reconocimiento de la autonomía y la autodeterminación como pueblos indígenas y campesinos. Que el reconocimiento de la diversificación de la propiedad y su usufructo pase por disposiciones de un ejercicio de ciudadanía que los reconozca como iguales y no como subordinados a una determinada economía, la capitalista.

“Estos límites empíricos y morales sobre el ajuste cultural señalan nuestro objetivo social: estructurar la vida humana, en la medida en que sea razonablemente posible, a fin de que todos los seres humanos puedan vivir con dignidad. Las tres dimensiones de indignidad sugieren las presuposiciones indispensables que deben garantizarse socialmente. En primer lugar, los seres humanos deben gozar de un estatus protegido en su mundo social que les permita tanto evitar la excesiva dependencia ante otros, como defenderse a sí mismos contra la humillación y el abuso.” (Pogge, 2011, p. 7).

Si bien, existe una indefinición de la construcción de alternativas que conlleven a una transformación radical del estado de cosas y que el modelo de emancipación social del siglo XX haya sido derrotado, no implica que los derechos humanos sólo pueden ser considerado inherentes al neoliberalismo “si se demuestra que los derechos humanos tienen un mérito, como lenguaje de la emancipación humana, que no deriva sólo de haber sido victoriosos. Hasta que eso se demuestre el triunfo de los derechos humanos puede ser considerado por algunos un progreso, una victoria histórica, y por otros, un revés, una derrota histórica” (B. de S. Santos, 2014, p. 27).

Como señaló Stavenhagen en su libro sobre *Problemas étnicos y campesinos* (1979, p. 18) “Enfatizar la clase y descuidar la cultura es tan unilateral como enfatizar la cultura y descuidar la clase”. Esto lo podemos analizar desde la importancia de retomar la justicia como posición y combinarla con la justicia como oportunidad en la medida en que importa garantizar la participación de los sujetos dentro de la estructura social, así como garantizar su movilidad al

interior de dicha estructura, es decir, generar dos dimensiones para una justicia social: la de redistribución —que atraviesa el tema de clase— y la de reconocimiento —cultura e identidad—, como lo propone Nancy Fraser (1995).

Los proyectos políticos que hoy se disputan en el país parecen tener como base las concepciones ahistóricas de justicia social que hemos analizado en este texto. Nada más urgente, entonces, que regresar a discutir el significado del concepto, brindándole una perspectiva histórica que nos permita desentrañar qué entenderemos como justicia social en nuestra sociedad plural en el momento actual. En el terreno agrícola, esto implica repensar las formas de propiedad de la tierra y reconocer la diversidad de sujetos individuales y – sobretodo – colectivos que hacen de ella una forma de vida.

BIBLIOGRAFIA

- Ackerman, B. (1993). *La justicia social en el Estado Liberal* (1ra. ed.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Agamben, G. (2005). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III* (2da. ed.). España: Pre-Textos.
- Aguirre Beltrán, G. (1976). *Teoría y Práctica de la educación indígena*. México: SEP.
- Appendini, K. A. de. (2001). *De la milpa a los tortibonos: la reestructuración de la política alimentaria en México* (2. ed). México, D.F: Colegio de México, Centro de Estudios Económicos : Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social.
- Appendini, K. A. de. (2008). La transformación de la vida rural en tres ejidos del centro de México. En G. Torres-Mazuera & K. A. de Appendini (Eds.), *¿Ruralidad sin agricultura? perspectivas multidisciplinarias de una realidad fragmentada* (1a ed, pp. 27-57). México, D.F: Colegio de México.
- Appendini, K. A. de, & Torres-Mazuera, G. (Eds.). (2008). *¿Ruralidad sin agricultura? perspectivas multidisciplinarias de una realidad fragmentada* (1a ed). México, D.F: Colegio de México.
- Appendini, K. (2010). La regulación de la tierra después de 1992: la "apropiación campesina de Procede. En A. Yúnez Naude (Ed.), *Economía Rural* (Primera, Vol. XI, pp. 63-94). México: El Colegio de México.
- Arendt, H. (2006). *El totalitarismo* (1ra. ed.). Madrid: Alianza.
- Barry, B. (1989). *Theories of justice*. Berkeley: University of California Press.
- Bartra, A. (1977). Seis años de lucha campesina. *Investigación Económica*, 36(141), 157-209.

- Bartra, A. (1991). Pros, contras y asegunes de la «apropiación del proceso productivo (notas sobre las organizaciones rurales de productores)». En *Los nuevos sujetos de desarrollo rural* (pp. 5-21). México.
- Bartra, A. (2006). *El Capital en su laberinto. De la renta de la tierra a la renta de la vida* (1ra. ed.). México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México / Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.
- Bartra, A. (2016). Tierra indómita: la defensa del patrimonio. En *Se hace terruño al andar. Las luchas en defensa de territorio*. México: Editorial Itaca, UAM-Xochimilco.
- Bartra, R. (1976). *Estructura agraria y clases sociales en México* (2da. ed.). México, D.F.: Instituto de Investigaciones Sociales/UNAM, ERA.
- Beytía, P. (2017). La lucha contemporánea por el espacio en la obra de Carl Schmitt. *Open Science Framerwork*. <https://doi.org/10.17605/OSF.IO/47P2J>
- Boltvinik, J. (1992). Conocer la pobreza para superarla. *Comercio Exterior*, 42(4), 302-309.
- Boltvinik, J. (2007). Hacia una teoría de la pobreza campesina. *Papeles de población*, 13(54), 23-38.
- Boltvinik, J. (2018a, marzo 9). La Jornada: Economía moral. Recuperado 27 de mayo de 2018, de <http://www.jornada.unam.mx/2018/03/09/opinion/028o1eco>
- Boltvinik, J. (2018b, abril 13). Economía moral: Veinte años del Progresos-Oportunidades-Prospera (POP). Hora de decidir su futuro Recapitulación de lo ya señalado para fundar la propuesta sobre el qué hacer. Recuperado 6 de junio de 2018, de <http://www.jornada.com.mx/2018/04/13/opinion/026o1eco>

- Brachet-Márquez, V. (1996). *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México (1910-1995)*. (1ra. ed.). México: El Colegio de México.
- Brown, W. (2003). Lo que se pierde con los derechos. En *La crítica de los derechos* (p. 146). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Calva, J. L. (1988). *Crisis agrícola y alimentaria en México 1982-1988*. México: Fontamara.
- Cárdenas, E. (2015). La economía mexicana en el dilatado Siglo XX. 1929-2009 (Primera, pp. 503-548). México, D.F.: El Colegio de México/ Secretaría de Economía.
- Carpizo, J. (s/a). Una clasificación de los derechos de la justicia social (pp. 419-464). México, D.F.: IJ-UNAM.
- Caso, A. (1958). *Indigenismo*. México: INI.
- CEPAL. (1981, de enero de). Economía campesina y agricultura empresarial: tipología de productores del agro mexicano. Naciones Unidas/ Consejo Económico y Social.
- Recuperado de
http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25265/S8100382_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Chávez Padrón, M. (2007). *El derecho agrario en México* (18a. ed). México: Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (s. f.). Recuperado de
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Córdova, A. (2011). *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*. México: Ediciones Era.
- De Ita, A. (2006). Land Concentration in México after PROCEDE. En *Promised Land. Competing Visions of Agrarian Reform* (1ra ed., pp. 148-164). Oakland, California.

- De la Garza Toledo, E. (1983). *El método del concreto-abstracto-concreto*. México: UAM-Iztapalapa.
- De la Garza Toledo, E. (1988). *Ascenso y crisis del Estado social autoritario: estado y acumulación del capital en México (1940-1976)*. Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos. Recuperado de <https://books.google.com.mx/books?id=-OiwAAAAIAAJ>
- Del Arenal Fenochio, J. (2016). *El derecho en occidente* (1ra. ed.). México, D.F.: El Colegio de México.
- De Vos, J. (1984). Una legislación de Graves Consecuencias: El Acaparamiento de Tierras Baldías en México con el pretexto de colonización 1821-1910. *Historia Mexicana*, 34(1), 76-113.
- Diario Oficial de la Federación. (2014, abril 30). Programa Nacional del Desarrollo Urbano 2014-2018. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342867&fecha=30/04/2014
- Díaz, L. (2015). El liberalismo militante. En *Nueva historia general de México. versión 2000* (pp. 583-631). México: El Colegio de México.
- Dieterlen, P. (2010). *Los derechos económicos y sociales: una mirada desde la filosofía*. Mexico: UNAM.
- Dieterlen, P. (2013). *La pobreza un estudio filosófico*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas : Fondo de Cultura Económica.
- Dos Santos, T. (1972). *Concepto de clases sociales* (1ra. ed.). México, D.F.: Ediciones Quinto Sol.
- Dubet, F. (2014). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades* (3ra. ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

- Dworkin, R. M. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Escalante Gonzalbo, F. (2017). *Historia mínima del neoliberalismo* (1ra. ed.). México: El Colegio de México.
- Escobar Ohmstede, A. (2012). La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía. *Mundo Agrario*, 13(25).
- Fraser, D. J. (1972). La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872. *Historia Mexicana*, 21(4), 615-652. Recuperado de <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2974>
- Fraser, N. (1995). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era 'postsocialista'. *New Left Review*, (0), 126-155.
- Friedrich, C. J., John W. Chapman (Eds.). (1969). *La justicia* (1ra ed.). México: Roble.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.
- Gómez de Silva Cano, J. (2016). *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917* (Primera, Vol. 2). México: Secretaría de gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución de México, UNAM, IJ.
- González Casanova, P. (1975). *La democracia en México* (7 séptima). México, D.F.: ERA.
- Recuperado de http://ru.iis sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5208/1/La_democracia_en_M%C3%A9xico.pdf

González Casanova, P. (2003). Colonialismo interno (una redefinición). *Revista Rebeldía*, (12).

Recuperado de http://conceptos sociales.unam.mx/conceptos_final/412trabajo.pdf

González, L. (2000). El liberalismo triunfante. En *Historia general de México versión 2000* (pp. 633-705). México: El Colegio de México.

Grammont, H. (1993). *El barzón: clase media, ciudadanía y democracia*. México: Plaza y Valdés Editores-IIS-UNAM.

Gros Espiell, H. (2002). El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX. *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, (6), 143-176.

Harvey, N. (2000). *La lucha por la tierra y la democracia*. México: Ediciones Era.

Hegel, G. W. F. (2001). *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*. España: tecnos.

Recuperado de

<https://ia801600.us.archive.org/3/items/HegelLeccionesSobreFilosofiaDeLaHistoriaUniversal/Hegel%20-%20Lecciones-sobre%20Filosofia%20de%20la%20Historia%20Universal.pdf>

Hernández Navarro, L., & Vera Herrera, R. (Eds.). (1998). *Acuerdos de San Andrés* (1. ed). México, D.F: Ediciones Era.

Horkheimer, M., & Adorno, T. (1998). *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos* (3ra ed.). Valladolid: Trotta.

Iturralde, D., & Stavenhagen, R. (coautor) (Eds.). (1989). *ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE*.

Instituto Indigenista

Interamericano y Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABK484.pdf

- Kelsen, H. (s/a). *La teoría pura del derecho* (1ra. ed.). México, D.F.: Colofón.
- Kelsen, H. (2010). La función de la constitución. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Ambrosio L. Gioja»*. Universidad de Buenos Aires, (Año IV, Número 5), 150-157.
- Knowlton, R. J. (1996). Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El semanario judicial de la Federación. *Historia Mexicana*, 46(1), 71-98.
- Knowlton, R. J. (1998). El Ejido Mexicano en el Siglo XIX. *Historia Mexicana*, 48(1), 71-96.
- Kourí, E. (2002). Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands in Porfirian Mexico: The Unexamined Legacies of Andrés Molina Enríquez. *Hispanic American Historical Review*, 82(1), 69-118. <https://doi.org/10.1215/00182168-82-1-69>
- Kourí, E. (2017). Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución. *Historia Mexicana*, 66(4), 1923-1960.
- Kuntz Ficker, S. (2012). De las reformas liberales a la gran depresión, 1856-1929. En *Historia mínima de la economía mexicana 1519-2010* (pp. 148-231). México: El Colegio de México.
- Kymlicka, W. (2002). *Contemporary Political Philosophy. An introduction* (2da. ed.). United Kingdom: Oxford University Press.
- Lasalle, F. (1999). *Qué es una constitución*. el aleph. Recuperado de http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_1/LaSalle_Ferdinand_Que_es_una_Constitucion.pdf

- Laval, C., Perre Dardot. (2013). *La nueva razón del mundo. Ensayo sobre la sociedad neoliberal* (1ra ed.). Barcelona: gedisa.
- Lerdo de Tejada. (1856, junio 25). Ley de desamortización de bienes de la iglesia y de corporaciones. INEHRM. Recuperado de http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/463/1/images/documento_leyLerdo.pdf
- Llobera, J. R. (Ed.). (1973). *Tres ensayos sobre América Latina* (1ra. ed.). España: Anagrama.
- Mariátegui, J. C. (2007). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana* (3ra. ed.). Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho.
- Marini, R. M. (1973). Dialéctica de la dependencia: economía exportadora. En *Tres ensayos sobre América Latina* (1ra. ed., p. 136). España: Anagrama.
- Marino, D. (2001). La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio. *América Latina en la Historia Económica, jul-dic 2001*, 33-43. <https://doi.org/10.18232/alhe.v8i16>
- Marshall, T. H., & Bottomore, T. (1998). *Ciudadanía y Clase Social* (1ra. ed.). Madrid: Alianza.
- Marx, K. (s/aa). El 18 Brumario de Luis Bonaparte. En *Obras Escogidas. K. Marx, y F. Engels* (pp. 95-180). México: Progreso.
- Marx, K. (s/ab). El Capital. Cap. XXIV La llamada acumulación originaria. En *Marx, Engels. Obras escogidas* (pp. 238-241). Moscú: Editorial Progreso.
- Meyer, L. (2015). La institucionalización del nuevo régimen. En *Historia General de México, versión 2000*. (14.ª ed., pp. 823-879). México, D.F.: El Colegio de México/ Centro de Estudios Históricos.

- Molina Enriquez, A. (1909). *Los grandes problemas nacionales* (1 ra.). México: Imprenta de Carranza e Hijos. Recuperado de <https://archive.org/stream/losgrandesproble00moli#page/360/mode/2up/search/indios>
- Molina, Enriquez, A. (1986). *La revolución agraria de México 1910-1920* (3ra. ed., Vol. II). México: Miguel Angel Porrúa/ Coordinación de Humanidades UNAM.
- Molina Enriquez, A. (1986). *La revolución agraria en México 1910-1920* (Vol. IV). México: Miguel Angel Porrúa/ Coordinación de Humanidades UNAM.
- Mora-Donatto, C. (2016). *Derechos y justicia para el campo mexicano* (3ra. ed.). México: INEHRM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mouffe, C. (2002). Carl Schmitt Y La Paradoja De La Democracia Liberal. *Tópicos*, (10), 5-25.
- Moyn, S. (2015). *La última utopía: los derechos humanos en la historia*. (J. González Jácome, Trad.). Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas-Pontificia Universidad Javeriana.
- Ordorica, M., & Prud'homme, J. F. (Eds.). (2010). *Los grandes problemas de México / [Manuel Ordorica y Jean-François Prud'homme, coordinadores generales]* (1. ed). México D.F: Colegio de México.
- Otero, M. (1842). *El verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*. México: Ignacio Cumplido.
- Othón de Mendizábal, M. (1989). El origen de nuestras clases medias. En *Las clases sociales en México* (15 va, pp. 9-42). México: Editorial Nuestro Tiempo.
- Pérez Soto, C. (2008). *Desde Hegel. Para una crítica radical de las ciencias sociales*. (1ra. ed.). México: ITACA.

- Picketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI*. México: FCE.
- Pimentel, F. (1864). *Memoria sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena de México y medios de remediarla* (1ra. ed.). México: Imprenta de Andrade y Escalante. Recuperado de <https://ia600208.us.archive.org/33/items/memoriasobrelas00pimegoog/memoriasobre las00pimegoog.pdf>
- Plata Vázquez, J. L. (2013). Mercado de tierras y propiedad social: una discusión actual. *Anales de Antropología*, 47(2), 9-38. [https://doi.org/10.1016/S0185-1225\(13\)71017-8](https://doi.org/10.1016/S0185-1225(13)71017-8)
- Pogge, T. (1990). A Treatise of Social Justice, Vol.I: Theories of Justice by Brian Barry (Book Review). *The Journal of Philosophy*, 87(7), 375-384. <https://doi.org/10.2307/2026676>
- Pogge, T. (2011). Dignidad y justicia global. *Diánoia*, 56, 3-12.
- Pogge, T. (2013). *Hacer justicia a la humanidad*. (D. Álvarez García, Trad.) (Primera). Mexico, D.F.: FCE/ IIF-UNAM, CNDH.
- Popper, K., R. (1982). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Buenos Aires: Paidós.
- Popper, K., R. (2014). *La miseria del historicismo* (3ra. ed.). Madrid: Alianza.
- Powell, T. G. (1972). Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Refoma. *Historia Mexicana*, 22(4), 653-675.
- Rangel Silva, J. (2015). Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del porfiriato. *Historia Mexicana*, 64(3), 937-1000. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.24201/hm.v64i3.2998>
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (2a ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica.

Rawls, J. (1997). El derecho de gentes. *Isegoría; No 16 (1997)*.

<https://doi.org/10.3989/isegoria.1997.i16.182>

Rawls, J. (2001). *Justice as Fairness: A Restatement*. United States of America: Belknap Press.

Rawls, J. (2007). *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*. Barcelona: Paidós.

Rendón Alarcón, J. (2010). La sociedad política, el problema del Estado en Hegel. *Signos filosóficos, XII(24)*, 49-70.

Richter, M. S. (2015). La estructura de los mercados Financieros Rurales en México. En *La economía del campo mexicano: tendencias y retos para su desarrollo* (1ra. ed., p. 583). Mexico, D.F.: El Colegio de México.

Robles Berlanga, H. M. (2008). Saldos de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional. *Estudios Agrarios, (38)*, 131-150.

Rouaix, P. (2016). *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917* (Primera). México, D.F.: INEHRM/ Secretaria de Cultura. Recuperado de <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1629/genesis.pdf>

Rubio, B. (1987). *Resistencia campesina y explotación rural en México* (1ra. ed.). México: Ediciones Era.

Rubio, B. (1996). Las organizaciones independientes en México: Semblanza de las opciones campesinas ante el proyecto neoliberal. En *Neoliberalismo y organización social en el campo mexicano* (pp. 113-163). México: Plaza y Valdés Editores.

Rubio, B. (2006). Voces de la desesperanza. *Gaceta laboral, 12(1)*, 71-92.

- Rubio, B. (2012). *Explotados y excluidos. Los campesinos latinoamericanos en la fase agroexportadora neoliberal* (4ta. ed.). México: Universidad Autónoma de Chapingo / Plaza y Valdés.
- Ruiz, R. E. (1984). *México: La gran rebelión 1905/1924*. México: Ediciones Era.
- Santos, B. de S. (2003). *Crítica a la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia* (1ra. ed., Vol. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática). España: Desclée.
- Santos, B. de S. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo* (6ta. ed.). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado de <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>
- Schejtman, A. Z. (1975). ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA DE LA ECONOMÍA CAMPESINA: PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y CAMPESINOS DE HACIENDA. *El Trimestre Económico*, 42(166(2)), 487-508.
- Schmitt, C. (s/a). *El nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del «Jus publicum europeum»*. (1ra. ed.). Argentina: Editorial Struhart & Cía.
- Schmitt, C. (1979). La revolución legal Mundial. *Revista de estudios políticos*, (10), 5-24.
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución* (1ra. ed.). Madrid: Alianza.
- Schmitt, C. (2007). *Tierra y Mar. Una reflexión sobre la historia universal*. Madrid: Trotta. Recuperado de <http://disenso.info/wp-content/uploads/2014/09/Carl-Schmitt-Tierra-y-mar.pdf>
- Schmitt, C. (2009a). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.

- Schmitt, C. (2009b). *Teología política* (1a. ed.). Madrid: Trotta.
- Sen, A. (2012). *La idea de la justicia*. Mexico, D.F.: Taurus.
- Silva Herzog, J. (1981). *La cuestión de la tierra 1910-1911* (1ra. ed., Vol. 1). México, D.F.: SRA-CEHAM.
- Somek, A. (2010). German Legal Philosophy and Theory in the Nineteenth and Twentieth Centuries. En *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory* (2da. ed., pp. 339-349). United Kingdom: Wiley-Blacwell.
- Soto Baquero, F., Sergio Gómez. (2014). *Reflexiones sobre la concentración y extranjerización de la tierra en América Latina y el caribe*. Santiago: FAO.
- Stavenhagen, R. (1963). Clases, colonialismo y aculturación, *ano 6*(no. 4), 63-104.
- Stavenhagen, R. (1967). Clases, colonialismo y aculturación. En *Ensayos sobre las clases sociales en México*. Editorial Nuestro Tiempo.
- Stavenhagen, R. (1969). *Las clases sociales en las sociedades agrarias*. México, D.F.: Siglo XXI Editores. Recuperado de https://books.google.com.mx/books?id=xywaiA0gBn0C&printsec=frontcover&source=gb_s_similarbooks_r&cad=3#v=onepage&q&f=false
- Stavenhagen, R. (1972). «*Siete tesis equivocadas sobre América Latina*», *Tres ensayos sobre América Latina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Stavenhagen, R. (1974). *Sociología y subdesarrollo*. Editorial Nuestro Tiempo. Recuperado de <https://books.google.com.mx/books?id=WVdAAAAAYAAJ>
- Stavenhagen, R. (1979). *Problemas étnicos y campesinos*. (1ra. ed.). México: Instituto Nacional Indigenista.

- Stavenhagen, R. (1985). Aspectos sociales de la Estructura Agraria en México. En *Neolatifundismo y Explotación*. (10.^a ed., pp. 11-54). México: Editorial Nuestro Tiempo.
- Stavenhagen, R. (Ed.). (1988). *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, México*. México, D.F.: El Colegio de México e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Stavenhagen, R. (2000a). *Conflictos étnicos y estado nacional*. Siglo XXI Editores, UNRISD y CRIM,. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/598/59855101.pdf>
- Stavenhagen, R. (2000b, noviembre). A la busca del progreso en los siglos XX y XXI. *Necesidades, derechos y desarrollo social.*, 116, 20-24.
- Stavenhagen, R. (2010). Los pueblos originarios: el debate necesario, (num. 5), 175 p.
- Stavenhagen, R. (2017). La Constitución de Querétaro y los Pueblos Indígenas en México. En *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 3: Estudios económicos y sociales*. (pp. 357-375). México: IJ-UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/28.pdf>
- Stavenhagen, R., Fernando Paz Sánchez, Cuauhtémoc Cárdenas, y Arturo Bonilla. (1985). *Neolatifundismo y Explotación* (10.^a ed.). México, D.F.: Nuestro Tiempo.
- Taylor, Q. P. (2004). An Original Omission? Property in Rawls' Political Thought. *The Independent Review*, VIII(3), 387-400.
- Tello, C. (1967). *La tenencia de la tierra en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vasconcelos, J. (1925). *La raza cósmica* (1ra. ed.). Madrid: Agencia Mundial de Librería. Recuperado de <http://www.filosofia.org/aut/001/razacos.htm>

- Vázquez Alfaro, G. (s/a). *La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana*. UNAM, México, D.F.
- Vázquez, J. Z. (2000). Los primeros tropiezos. En *Historia general de México versión 2000* (pp. 525-582). México: El Colegio de México.
- Warman, A. (1972). *Los campesinos: hijos predilectos del régimen*. Editorial Nuestro Tiempo.
Recuperado de <https://books.google.com.mx/books?id=9kk-AAAAYAAJ>
- Warman, A. (2001). *El campo mexicano en el Siglo XX* (1. ed). México: Fondo de Cultura Económica.
- Warman, A. (2002). La reforma agraria mexicana: una visión de largo plazo [FAO]. Recuperado 18 de noviembre de 2017, de <http://www.fao.org/docrep/006/j0415t/j0415t09.htm>
- Warman, A. (2003). *Los Indios mexicanos en el umbral del milenio* (1. ed). México, D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Wayne, J. N. (1992). La filosofía política anglosajona antes y después de Rawls. *Taula*, (17-18), 111-120.
- Weber, M. (2008). *Sociología del Derecho y del Estado* (1ra ed.). Bogotá: Leyer.
- Wesche, T. (2013). The Concept of Property in Rawls' Property-Owning Democracy. *Analyse & Kritik*, 35(1), 99-112. <https://doi.org/10.1515/aug-2013-0109>
- Wilkie, J. W. (1998). Primera reforma agraria en México, 1853-1909, a través de la estadística nacional. *Mexico and the World*, 3(3). Recuperado de http://www.profmex.org/mexicoandtheworld/volume3/3summer98/laestadistica_economicap2.html
- Womack Jr., J. (2017). *Zapata y la Revolución mexicana*. México: FCE.

